



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1979

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 818

Año 69º

---

SCJ



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-  
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.  
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo  
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.  
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

Necrología, pág. V; Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero del 1979, Día del Poder Judicial, pág. VII; Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año de 1978, pág. XVII; RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Israel Acevedo y compartes, pág. 1; Valentín Martínez y compartes, pág. 8; Carlos Manuel Báez Tavárez, pág. 14; Ramón L. Luna C. y comparte, pág. 19; Jesús de la Rosa (Secretario de Estado), pág. 25; Juan Bautista Vargas, pág. 33; Ramón Antonio Jiménez y compartes, pág. 39; Juan Bta. Espino, pág. 48; Seguros América,

C. por A., pág. 55; Pablo Díaz Hernández, pág. 60; Timoteo Cabrera Peralta y compartes, pág. 65; Andrés Ma. Aybar Nicolás, pág. 72; Ml. E. Monegro y compartes, pág. 79; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1979, pág. 88.



## BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EN EL MES DE AGOSTO DE 1970

DIRECTOR

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTENIDO

Contenido del Boletín Judicial correspondiente al mes de agosto de 1979. Incluye los nombres de los autores de los artículos y las páginas correspondientes.

## **NECROLOGIA**

En las primeras horas de la mañana del día 8 enero del año en curso falleció en esta Ciudad, el Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Juez de la Suprema Corte de Justicia, a la edad de 72 años.

Antes de darle sepultura en el Cementerio "Cristo Redentor", su cadáver fue trasladado a la Sala de Audiencias de la Suprema Corte de Justicia, donde le hicieron guardia de honor sus compañeros de labores. En presencia de familiares y amigos que asistieron al póstumo homenaje, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, pronunció emocionales palabras de despedida al Magistrado fallecido.

¡Descanse en paz el alma del Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Juez de la Suprema Corte de Justicia!

# DISCURSO

HONORABLES MAGISTRADOS,  
DISTINGUIDOS INVITADOS,  
DAMAS Y CABALLEROS:

Para dar cumplimiento al voto de la Ley N° 760, del 15 de diciembre de 1944, modificada, estamos aquí reunidos, en Audiencia Solemne, prestigiada con vuestra enaltecida presencia, con el fin de celebrar el Día del Poder Judicial. Con este acto y en acatamiento del mandato legal, proclamamos la reanudación de las labores judiciales en todo el país, después de las breves vacaciones pascuales, durante las cuales con justificado júbilo conmemoramos el Nacimiento del Niño Dios en el humilde pesebre de Belén.

La ocasión, como todos los años, en esta misma fecha, es propicia para la reflexión y la consideración de las importantes labores que nos han sido confiadas.

Permitásenos recordar, inicialmente, qué es el Poder Judicial y cómo evolucionó al través de los tiempos, para alcanzar su solidez e independencia. La incursión histórica será, no obstante, lo más breve posible en obsequio de vuestra generosa atención.

De acuerdo con nuestra Constitución, el Poder Judicial es uno de los tres en que se divide el gobierno de la Na-

ción. Es, como los otros dos, independiente en el ejercicio de sus funciones y sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la propia Constitución y por las leyes.

El texto constitucional correspondiente, con actual vigencia, establece que "el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes".

En los primitivos tiempos, en los albores de la civilización, no aparece una diferenciación orgánica entre los Poderes que hoy constituyen el gobierno de la Nación en gran parte de los pueblos del Mundo.

En manos del Monarca, de modo absoluto, o en algunos casos, con la asistencia o consejo de los ancianos, de los sacerdotes o de los jefes guerreros, descansaba la facultad omnímota de dictar las leyes, aún las de carácter religioso; la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas como juez. El Soberano, bajo cualquier denominación que ostentara su predominio absoluto sobre sus súbditos, concentraba así todos los Poderes.

Es tardíamente, con el nacimiento de las dinastías faraónicas egipcias y de los reinos o imperios mesopotánicos, que florecieron entre el Eufrates y el Tigris, cuatro mil años antes de la Era Cristiana, cuando aparecen los primeros barruntos o esbozos de una administración judicial organizada y separada del absolutismo de los Monarcas. Seguramente influyó mucho en esa notable y provechosa evolución social y política, el surgimiento temprano del concepto de la propiedad privada, lo que sin duda, movió la mano diligente, autorizada y preponderante de las clases aristocráticas y privilegiadas a patrocinar el desgaje de esa rama, desprendiéndola del poder omnímota de los Monarcas. Mas, la separación no fue total y definitiva, pues los Soberanos se reservaron siempre la facultad de repetir los

procesos celebrados por los Jueces, mediante el sistema conocido más tarde con el nombre de justicia retenida.

Con el transcurso del tiempo, situados ya en la Europa del 1748 y más precisamente, en Francia, surge a la luz pública la obra maestra del Barón de la Bréde y de Montesquieu, Carlos de Secondat. Nos referimos, desde luego, al **Espíritu de las Leyes**, en cuya preparación su ilustre autor consumió veinte años de su preciosa vida y de la cual ha dicho Sainte-Beuve que es "una obra de pensamiento y de civilización". Es, precisamente, en este renombrado libro en el cual Montesquieu afirma que "No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor".

"Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares".

De ese modo el noble bordelés amplía su pensamiento, inspirado en el de Locke, de que "en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil", añadiendo que, "por el tercero, el príncipe o jefe del Estado, "castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares" y que se llama "Poder Judicial".

Ved ahí claramente establecida la separación de los clásicos tres poderes del Estado. Esa famosa trilogía a la que muchos han querido aumentar, agregándole ya el "Poder Administrativo", ora el "Poder Municipal", o el "Poder Electoral", o también, aunque sólo sea de un modo simbó-

lico o figurado, el "Cuarto Poder", aplicado a la Prensa. Esos tres Poderes, —que Hostos consideró nada más que como funciones de un Poder Unico— han subsistido en la gran mayoría de las Constituciones de los pueblos civilizados del Mundo. Entre nosotros la consagración tripartita de Poderes se inicia en la propia Constitución de San Cristóbal del 1844, año en que también había visto la luz el Estado Dominicano, como consecuencia de su Separación de Haití, proclamada por un puñado de valientes, discípulos fieles y abnegados del Patricio Juan Pablo Duarte, la noche del 27 de Febrero del citado año, en el Baluarte erigido por el Conde de Peñalva en la tantas veces histórica ciudad de Santo Domingo de Guzmán, al grito sacrosanto de Dios, Patria y Libertad. Con efecto, nuestra Primera Constitución señala: "La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas", en ella misma (Art. 39); "Los poderes son, el **Legislativo**, el **Ejecutivo** y el **Judicial**" (art. 40); "Estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que le fija la Constitución" (art. 41).

Han persistido siempre como norma constitucional nuestra, al través de las diversas reformas, revisiones o modificaciones, esos importantes preceptos.

Pero esos tres Poderes, independientes por mandato constitucional, son, en realidad, en cierto modo interdependientes, también de acuerdo con cánones de la Carta Fundamental, Prolijo sería enumerar los innumerables casos de facultades o atribuciones constitucionales conferidas a uno de los Poderes del Estado que en alguna forma inciden sobre la actuación de otro Poder. Son verdaderos temperamentos o acomodaciones a una aplicación simplista, radical, del principio de la separación de los Poderes, que, en la práctica resultan beneficiosos, puesto que ayudan al cum-

plimiento de las tareas y a la solución de los problemas del Estado.

La Comisión Encargada de Redactar el Programa de Constitución, en su Informe del 22 de octubre de 1844, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, reunido en San Cristóbal, al referirse al Poder Judicial, se expresaba de este modo: "El Poder Judicial ha sido calculado con suma detención porque a nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administración de justicia". Y el texto correspondiente de la Constitución primigenia, ya aprobada, marcado con el número 45, reza de la siguiente manera: "El Poder Judicial se delega a Jueces árbitros, Alcaldes de Comunes, Justicia Mayores de Provincias, Tribunales de Consulado y de Apelación, Consejos de Guerra y a una sola Suprema Corte de Justicia, residente en la Capital, para toda la República". Las revisiones y reformas constitucionales sucesivas conservan, en esencia, las previsiones de la del 1844. En la primera de 1854, ya se consigna la posibilidad de que la ley establezca el juicio por jurados, lo que se hace más terminante en la segunda del mismo año, "para todas las causas criminales" y se convierte en mandatario en la llamada Constitución de Moca, del 1858, hasta desaparecer, por completo, en la Revisión de 1874. En la de 1907 se agrega el Párrafo que es, por decirlo así, la anunciación del recurso de Casación entre nosotros, el cual contiene el siguiente texto: "Una ley posterior podrá crear las Cortes de Apelación y dar a la Suprema Corte atribuciones de **Corte de Casación** cuando se juzgue conveniente". Esa ley, en realidad, nunca advino. Las referidas atribuciones le fueron conferidas por la Constitución de 1908. Recordamos, emocionados, que siendo Juez de esta Corte el que os dirige la palabra, celebramos con toda solemnidad, bajo la presidencia digna del siempre recordado Lic. Hipólito Herrera Billini, a cuya memoria me es grato rendir fervido homenaje público, el cincuentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación. Otros tres de los Jueces de la Corte aquí

presentes, los no menos dignos Magistrados Ravelo, Amiama y Beras, participaron también de los actos conmemorativos del referido cincuentenario. Tres más, Morel, Ruiz Tejada y Mateo Fernández, disfrutaron de bien ganado retiro con beneficio de jubilación. Y, en fin, tres más, Logroño Cohen, Báez Blyden y Lamarche García, traspasaron ya los umbrales de la vida para presentarse a rendir cuentas de sus actos en la tierra ante el Supremo Juez de los Cristianos.

Es bueno recordar, en relación con lo ya expuesto, que la Constitución de San Cristóbal, votada el 6 de noviembre de 1844, establecía el recurso de nulidad, que sustancialmente es similar al de casación, salvo la particularidad de que la misma Suprema Corte de Justicia conocía del fondo del asunto, una vez anulada la sentencia impugnada.

Del mismo modo, cabe señalar que la Primera Constitución de la República estableció, además, en cierto modo, la casación en interés de la ley, al disponer que, con el único propósito de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión pudiera ni aprovechar ni perjudicar a las partes litigantes, la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para reformar las sentencias pronunciadas por todos los tribunales existentes, que adolecieran de algún vicio esencial o contuvieran algún principio falso. Esas previsiones, sin embargo, desaparecieron en la Revisión de 1845. La fórmula constitucional actual referente al ejercicio del Poder Judicial, parte de la Reforma de 1924.

Pero ese Poder Judicial independiente en sus funciones, por mandato constitucional, debe gozar siempre del apoyo irrestricto de los otros Poderes del Estado, en todos los aspectos. En lo moral, debe contar con el acatamiento y respaldo de sus decisiones, con el respeto a su dignidad, distinción, decoro y excelencia y con el reconocimiento a su autonomía, a su indiscutible autoridad y a sus excelsas funciones. En lo material, deben asignárseles emolumentos adecuados que permitan mantener una vida recatada, honrosa,

ajena a las penurias económicas, alejada de los problemas que presentan las estrecheces pecuniarias. A este respecto cúpleme expresar, a nombre de toda la Judicatura Nacional público reconocimiento al actual Primer Mandatario de la Nación por haber sido comprensivo en relación con esa imperiosa necesidad reclamada de antiguo y haber dispuesto razonables y justificados aumentos, de acuerdo con el anuncio hecho por el Magistrado Procurador General de la República a la prensa nacional, en los sueldos de los Jueces de todos los tribunales de la República, así como de los demás funcionarios y empleados judiciales. Debe alcanzarse además el derecho claro y terminantemente establecido a un merecido retiro con jubilación ajustada, por causa de antigüedad en el servicio, vejez, enfermedad o imposibilidad física o mental. Se necesita que se erijan nuevas edificaciones para el funcionamiento de Cortes y Tribunales que correspondan a la dignidad y al decoro de las funciones atinentes a la administración de justicia. Se requiere, además, de aprovisionamiento de material gastable y no gastable necesarios para un normal desenvolvimiento de las labores judiciales: archivadores, máquinas de escribir, libros para consultas, colecciones de leyes, repertorios de jurisprudencia y tantos otros menesteres cuya falta está a la vista de todos. En otros aspectos debería establecerse la ya tantas veces solicitada vitalicidad de los Jueces con la organización de la carrera judicial.

Indudablemente que las notorias fallas de la administración de justicia requieren de superación y corrección. Sólo así se logrará que ella alcance la plenitud de la aceptación y confianza públicas y la normalidad institucional. Para eso se requiere, ya lo hemos expresado en ocasiones anteriores, que ella misma se haga ganar esos reconocimientos; pero también es necesario que los ciudadanos todos tengan absoluta fe en ella y que la utilicen, con entera seguridad en sus acciones, procedimientos y recursos, para establecer o restablecer el derecho y en procura de una justa, correcta

y sana aplicación de las leyes. Alentar una campaña de demérito del Poder Judicial, es actitud altamente negativa, desde cualquier ángulo que se le considere o examine, porque es sumamente peligroso que consciente o inconscientemente se fomente y abone el escepticismo, el desaliento y la desconfianza en la ciudadanía, hacia uno cualquiera de los Poderes del Estado, con detrimento del propio régimen republicano, democrático y representativo que felizmente nos rige por mandato constitucional.

Es preciso reconocer que los jueces, los tribunales, las Cortes, se encuentran limitados en sus ejecutorias por las lindes de la competencia, que es su aptitud o poder para instruir y juzgar un proceso. Nadie puede esperar, pues, que se rebasen esas fronteras, porque si así se hiciera, esos jueces, esos tribunales o esas Cortes se excederían en sus atribuciones, cometiendo a su vez, trasgresiones a la ley, quizás mayores que las que se trataría de remediar. Pero desgraciadamente, en ocasiones se pretende ignorar, por pasión o por conveniencia, esa verdad incuestionable. Y es que ya lo dijo Calderón de la Barca en *"La Vida es Sueño"*: "Nada me parece justo-en siendo contra mi gusto".

Abundando en los conceptos emitidos, agregamos que, precisamente, consideramos que la decepción o frustración más grande, —acaso traducida en grito de impotencia—, experimentada por los jueces, es cuando frente a un caso de notoria injusticia o, más bien, de derecho violado, se encuentran encerrados, limitados por los barrotes indoblegables de la competencia que enmarca sus poderes y aptitudes. Es entonces cuando atentos a los dictados de su conciencia, queriendo hacer justicia, deseando dar a alguien lo que en realidad le pertenece, destrozan el cofre de su atormentado pensamiento contra el valladar infranqueable que separa sus ansias incontenibles de alcanzar lo justo de la realidad que les señala y recuerda inexorablemente este inviolable principio: "de aquí no pasarás".

En lo que respecta a la conducta de los Jueces, consideramos que su comportamiento, que su diario proceder, puede resumirse en estas breves palabras: "Hacer Justicia". A propósito de esto viene a nuestra memoria, con toda su fuerza ejemplarizadora y edificante, una sencilla y simple anécdota atribuida a Felipe II de España. Cuéntase que este Monarca, bautizado el **Prudente**, que ocupó el trono español, a raíz de la abdicación de su padre el famoso Carlos V, ocurrida en 1556, fue inquirido por un juez vallisoletano cuyo nombre no interesa recordar al momento, que se había presentado a besar la augusta mano del Soberano, acerca de qué le mandaba y éste le respondió con franqueza y energía: "Hacer Justicia; para esto os nombré".

Señores Magistrados:

Un nuevo año calendario se inicia, y con él, también un año judicial comienza. Al empezar la marcha es siempre bueno otear los horizontes que se presentan a nuestra vista, como tratando de adivinar si las sendas que emprendemos nos resultarán propicias.

Avancemos confiados nuestros pasos, en la seguridad de que si cumplimos nuestros deberes y obligaciones arribaremos felices al término de nuestra jornada. Y, al examinar con qué armas váis provistos a emprender la nueva senda, recordad a Víctor Hugo, cuando dijo: "No tengo más que una piedra en mi honda; pero esa piedra es buena, esa piedra es la justicia".

**Lic. Néstor Contín Aybar,**  
Presidente  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
7 de enero de 1979.

# JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1978

—A—

**ABOGACIA.— Contrato de iguala.— Artículo 14 de la ley 302 de 1964.— Demanda del abogado por ruptura abusiva del contrato de iguala.—** En la especie, aún cuando las relaciones contractuales entre el recurrente y la Asociación de Colonos no se hubieran sujetado al rigorismo formal trazado por el artículo 14 de la Ley No. 302 de 1964, que se refiere al contrato de iguala, la existencia de ese contrato no ha sido negada por dichas partes, consistiendo la litis únicamente sobre sus efectos; que, como en el caso ocurrente, el abogado A. J. fundó su demanda exclusivamente contra la Asociación en el hecho de que ésta había prescindido de sus servicios como igualado, la Suprema Corte estima que la Asociación de Colonos hizo uso de un legítimo derecho al tomar esa decisión, del mismo modo que hubiera sido lícito, de parte de A. J., si hubiera sido él el renunciante de la iguala, tal como ocurre frecuentemente, sin que se susciten litigios de reclamación de daños y perjuicios; que, al resolver el caso ocurrente sobre la base del artículo 14 de la Ley No. 302, de 1964, después de haber establecido correctamente que se trataba de un contrato de iguala sin ninguna otra estipulación que excediera de lo habitual, la Corte a-qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas.

Cas. 1ro. de Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 165.

**ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Abogado que cumple el mandato recibido al defender a su cliente en la Corte de Apelación.— Descargo del abogado por no existir prueba de que incurriera en falta alguna en el ejercicio de su profesión.— Sentencia del 8 de Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2628.**

**ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Actuación del abogado que conduce a que un Oficial del Estado Civil pronuncie en forma irregular un divorcio.— Amonestación.—** En la audiencia

celebrada al efecto ha quedado establecido que el Lic. S. N. N. facilitó, con sus actuaciones, que R. R. obtuviera que el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago, pronunciara, en forma irregular, un divorcio entre los esposos G. D. A. y E. G. C., que estas actuaciones consistieron en suscribir la instancia para el inicio del procedimiento y la certificación para el pronunciamiento del divorcio, con lo cual demostró su negligencia; que este comportamiento del abogado N. N. configura faltas en el ejercicio de su profesión de abogado que ameritan una sanción, teniendo en cuenta que se trata de un profesional que por primera vez es sometido disciplinariamente, y acogiendo el dictamen del Ministerio Público.

Sentencia del 8 de Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2625.

**ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Tardanza justificada en la conducción de un procedimiento de divorcio.— Traducción de ciertos documentos.— Descargo del abogado por no haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión.—** Sentencia del 15 de Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2511.

**ABOGADO prevenido de difamación o injuria contra un Juez de Paz.— Asunto de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.—** Sent. del 22 de mayo 1978, B. J. No. 810, Pág. 1129.

**ABUSO DE CONFIANZA.— Constitución en parte civil.— Demanda comercial.— No aplicación de la regla "electa una via...".—Cuestión de hecho.— No apelación del M. P., en el aspecto penal.—** En la especie, la Corte a-qua actuó dentro de sus poderes al estimar que la acción civil llevada por ante el mismo Juzgado el 8 de julio de 1975 por S. C., y por tanto sujeta a la regla "Electa una via non datur recursom ad alteram"; que en base a ese criterio sobre una cuestión de hecho sujeta a su apreciación, la Corte a-qua juzgó correctamente al estimarse apoderada de la acción civil ejercida por S. C.; que al reservar las costas, la Corte a-qua procedió también dentro de sus poderes, ya si bien se estimó apoderada de la apelación, como se ha dicho, no la decidió su seguida, sino que reenvió la causa para conocer el asunto y estatuir sobre el fondo; que la Corte a-qua juzgó correctamente al estimar como cosa juzgada lo decidido por el Juzgado de Azua acerca del aspecto penal, en vista de que no hubo apelación del Ministerio Público que capacitara a la Corte a-qua para decidir sobre el fondo de ese aspecto.

Cas. 20 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2227.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Agraviado que afirma constituirse en parte civil, pero no solicita indemnización.— Puede declarar como testigo y el juez estimar esa declaración como elemento de juicio idóneo.—** En la especie, si ciertamente el agraviado E. R., se constituyó en parte civil contra el prevenido C.

J., por declaración en audiencia, no existe constancia en el expediente de que R., produjera en ningún momento conclusiones a fin de ser indemnizado, ni que pusiera en causa al Estado ni a la S. R., C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de éste, de donde es preciso admitir que la Corte a-qua pudo atribuirle a la declaración del agraviado R., el valor de un elemento de juicio idóneo, que unido a las declaraciones de los prevenidos y a los demás elementos y circunstancias de la causa le permitieran establecer, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el primer vehículo en llegar a la intersección de las vías donde se efectuó la colisión, fue el manejado por el prevenido J. O. B., y de ello, así como del comportamiento del prevenido J. T., con el vehículo que manejaba, dar por establecidos, como se expondrán más adelante, las faltas concurrentes de los prevenidos como causales del hecho puesto a su cargo por la citada Corte.

Cas. 16 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 40.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Calle de tránsito preferente.— Precauciones.—** En la especie, el hecho se debió a que el prevenido J. M. A., al llegar a la intersección de las calles donde se produjo el accidente, no detuvo su vehículo ni tomó ninguna precaución al cruzar la calle M. de J. T., que es de preferencia, y a que G. S., que transitaba por la última vía no disminuyó la velocidad al llegar a la intersección citada, precaución de la que no lo libraba el que la calle por donde iba, o sea la M. de J. T., fuera de preferencia.

Cas. 20 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2271.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Camión cargado, corriendo a excesiva velocidad en una curva abandona su derecha para esquivar un vehículo estacionado a su derecha y se estrella contra una camioneta que corría normalmente en sentido contrario—**Culpabilidad del chofer del camión.

Cas. 1ro. de Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 483.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Camión de volteo que rebasa un vehículo y se estrella contra el automóvil que venía en sentido contrario.—**Culpabilidad del chofer del camión.

Cas. 8 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 520.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito o de fuerza mayor.— Vaca que se lanza a cruzar la carretera.— Descargo del chofer.—** En la especie, el testigo B. M., declaró bajo juramento, según consta en el acta de la audiencia del 30 de mayo de 1972, lo siguiente: "nosotros fuimos a llevarle unos plátanos a M., a Pedernales y al regresar se presentó una vaca en la carretera, como de aquí a aquella pared del pasillo de este Palacio, y el chofer viró a la izquierda para defender la vaca que salió a la derecha y si no da ese viraje le daba a la vaca"; que, además, la

Corte a-qua para descargar al prevenido del hecho que le fue imputado no se basó únicamente como se ha dicho, en la declaración de ese testigo, sino en otros testimonios, y circunstancias de la causa, según consta en la sentencia impugnada, que le llevaron a la convicción de que el accidente ocurrió a causa de una fuerza mayor por haberse atravesado, en ese momento en la carretera, una vaca del lado derecho, lo que le obligó a hacer un viraje violento hacia la izquierda que ocasionó la volcadura del camión; las expresiones "caso fortuito", "caso de fuerza mayor" han sido estimadas equivalentes; que los jueces para descargar al inculpa-do del hecho que se le imputaba les bastaba con determinar, dentro de sus poderes de apreciación, que el accidente se produjo a causa de un hecho cuyos efectos eran absolutamente imposibles de prever, como sucedió en la especie, en que los jueces pudieron apreciar como lo hicieron, que el accidente se debió a un hecho irresistible e imprevisible.

Cas. 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 80.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Citación a las partes.— Prueba de la citación.— Casación que aprovecha a todos los recurrentes en casación.—** En el expediente hay constancia de que R. R. C., y A. B., fueron citados para la indicada audiencia en la puerta del Tribunal, pero no la hay en lo que respecta a L. A. T., y la D. de S., C. por A., ni la sentencia impugnada hace referencia a esas citaciones, limitándose a señalar simplemente "que fueron citados"; que en esas condiciones la Corte a-qua violó el Art. 8 letra J., de la Constitución de la República Dom., a los términos del cual "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado"; que por otra parte, lo que los recurrentes califican como constancia de citación a la D. de S., C. por A., no es más que la notificación de la sentencia hoy impugnada a la entidad aseguradora hecha" en el E. Dumit situado en la calle San L., esquina El Sol, de la ciudad de Santiago, por el Ministerial B. P., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago; que en consecuencia, al no haber sido legalmente citada la D. de S., C. por A., para la audiencia en que fue juzgada, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso; ya que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes.

Cas. 30 Enero 1978, B. J. 805, Pág. 127.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Colisión de los vehículos en cruce de dos calles.— Culpabilidad de los dos conductores.—**

Cas. 1.º de Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 475.

Ver: Casación. Facultad de los Jueces...

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Comprobaciones de los jueces del fondo.— Facultades de los jueces.—** En la especie, la Corte aqua ponderó todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, las declaraciones de los pre-

venidos y de los testigos, muy especialmente las de D. S., y D. P., las piezas del expediente y los hechos y circunstancias de la causa; que de estas ponderaciones estableció, soberanamente, que el único responsable del accidente fue el prevenido H. B. C., al conducir su vehículo a exceso de velocidad, al momento de llegar a la esquina de la calle Prolongación Las Carreras-A, y no pararse, como se lo aconsejaba la ley y debe proceder un buen y prudente conductor; que se trata de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación; que, por otra parte, lo que alegan los recurrentes como si se tratara del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa no es más que el resultado de la apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos hechos, lo que no está sujeto al control de la casación; que los jueces son también soberanos para apreciar el valor de los testimonios en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímiles; que, por último, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, el monto de las indemnizaciones, y sólo cuando esos jueces hagan una apreciación aparentemente irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie; que, tampoco los jueces del fondo estaban obligados, para hacer su evaluación de los daños, a someterse a medidas que no les fueran solicitadas por las partes; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados.

Cas. 24 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2312.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conducción atolondrada.— Lugar donde hay menores de edad.— Deber del conductor.—** En la especie, la causa del accidente se debió a la forma atolondrada despreciando la seguridad de los transeúntes, que todo conductor de un vehículo de motor al acercarse a un sitio adonde haya uno o más menores debe extremar las precauciones necesarias para evitar un accidente, medidas que no tomó el chofer prevenido C. A. C. M., en este caso.

Cas. 19 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1218 y 1230.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conducción temeraria.— Artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito.— Sanción.— No acogimiento de circunstancias atenuantes.—** Los hechos así establecidos configuran a cargo de los Doctores A. E., de la C. L., y J. M. P. C., el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 pesos o prisión de 1 mes a tres meses, y que al condenarlos a una pena de RD\$5.00 pesos de multa a cada uno, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, que no procedían en el caso, la Cámara a-qua apoderada

del caso les aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero que esta no puede ser agravada ante el solo recurso de uno de los prevenidos.

Cas. 14 de junio 1978, B. J. 811, Pág. 4190.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Conductor que corriendo a exceso de velocidad desvía su vehículo y choca contra un automóvil estacionado para tratar de evitar atropellar a un menor que cruzaba la vía.— Culpabilidad del conductor.— En la especie, la Corte a-qua contrariamente a lo alegado por los recurrentes, mediante la propia declaración de dicho prevenido, y de los demás elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dio por establecido que C. S. G., prevenido de que se trata, fue negligente e imprudente al conducir su vehículo a exceso de velocidad; que no le permitió detenerse al ver el niño que cruzaba la vía, y lo que hizo fue desviarlo, estrellándose contra el vehículo que conducía E. M., el cual se encontraba correctamente estacionado.

Cas. 13 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 14.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Conductor que no se detiene no obstante la señal de Pare.— Culpabilidad del conductor.

Cas. 4 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1519.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Conductor que va a girar a su izquierda y choca con el vehículo que venía por esa misma vía pero en sentido contrario.— Culpabilidad del conductor que gira a su izquierda.

Cas. 27 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2354.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Conductores que conducen sus vehículos a velocidad no moderada y sin estar atentos al tráfico intensivo de la vía.— Culpabilidad de los prevenidos.— Responsabilidad civil en igual proporción.

Cas. 3 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 184.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Coprevenido constituido en parte civil que apela en el aspecto civil, pero no apela en el aspecto penal.— Apelación general del Procurador Fiscal.— La Corte puede descargar penalmente a ese coprevenido.— En el caso, fueron interpuestos recursos de apelación general, por el Procurador Fiscal contra el fallo del Juez de primer grado, como así mismo apelaron las personas constituidas en parte civil en cuanto a sus intereses civiles; y en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, estaba en condiciones de conocer y fallar en todo su alcance el proceso a cargo de los co-prevenidos P. F. U., y M. A. S., sin limitación alguna, por lo que pudo, como lo hizo válidamente reconocer como único cul-

pable en el accidente de que se trata, a M. A. S., y descargar de toda responsabilidad a P. F. U., es decir, resolver el caso en forma distinta, a como lo había hecho el Juez de primer grado; y para hacerlo así, dicha Corte a-qua, como se verá más adelante, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 22 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2294.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Culpabilidad única del conductor.— Comportamiento de la víctima.— Motivos acerca de ese comportamiento.— Deber de los jueces.—** Los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos acerca del comportamiento de la víctima en un accidente de tránsito, cuando aprecian que el único culpable del mismo lo es el prevenido, como ocurrió en el presente caso.

Cas. 18 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1953.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que da un fuerte "frenazo", pero los frenos no estaban en buenas condiciones.— Culpabilidad del chofer.**

Cas. 3 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 197.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que dobla en U en una Autopista — Maniobra prohibida por el artículo 76 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.**

Cas. 1ro. de Febrero de 1978, B. J. 807, Pág. 151.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que prueba su vehículo en una autopista.— Motor defectuoso.— Imprudencia del chofer.— Culpabilidad.**

Cas. 3 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 177.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Daños.— Reparación.— Monto de la indemnización.— Facultad de los jueces.—** La fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por personas constituidas en parte civil y en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie.

Cas. 15 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2515.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Daño a la cosa.— Demanda civil a la acción pública.— Prescripción de tres años y no de seis meses.—** La Cámara a-qua acogió la demanda en daños y perjuicios de que se trata, sobre el fundamento de que por las fotos de-

positadas en el expediente y las facturas donde se detallan las piezas y valores para el vehículo accidentado, procedía confirmar la sentencia apelada que había fijado en RD\$1,000.00 como justa reparación, por los daños sufridos por el vehículo de que se trata, y respecto al rechazamiento de la prescripción de seis meses invocada por los recurrentes, al acoger como se ha dicho la demanda de que se trata, se impone admitir que dicha Cámara, edificada como lo estuvo, de que el accidente ocurrió el 30 de mayo de 1974, y que la demanda a fines civiles fue intentada el 14 de octubre de 1975, es decir, que entre el hecho y la acción transcurrieron menos de tres años, que es el plazo de la prescripción de todas las acciones derivadas de las infracciones, cual que sea su naturaleza, previstas y castigadas en la Ley 241 del 1967, única aplicable en el presente caso, dio motivos suficientes que justifican el fallo impugnado.

Cas., 26 mayo 1978, B. J. No. 810, Pág. 1085.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Declaración del prevenido.— Ponderación Parcial de esa declaración.— No ponderación de la deposición de un testigo.— Casación por falta de base legal.—** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para dictarlo se basó exclusivamente en parte de lo declarado por el prevenido recurrente, sin ponderar las otras partes de su declaración, así como tampoco la del ahora interviniente V. V., y la del testigo F., en las cuales se contienen las afirmaciones a que se hace referencia en la exposición del medio; que tales omisiones revelan una insuficiente instrucción de la causa, que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la sentencia impugnada se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que la sentencia impugnada, se casa por falta de base legal.

Cas., 9 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2167.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Declaración de un testigo distinta a la declaración del prevenido.— Facultad de los Jueces del fondo al atribuirle mayor fe a la declaración del prevenido.—** En la especie, la Corte a-qua conoció y ponderó la declaración de la testigo O. C., que si ciertamente ésta declaró que la víctima, que ella acompañaba cuando ocurrió el hecho fue atropellado en el paseo de la carretera, no es menos cierto que la Corte a-qua en uso de sus poderes soberanos de apreciación en el establecimiento de los hechos de la causa, pudo, sin estar sujeta a crítica alguna, atribuir más fe a la declaración del prevenido que a la de la testigo ya citada, y en base a ello, dictar su fallo en la forma en que lo hizo.

Cas., 3 de julio de 1978, B. J. 812, Pág. 1361.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Declaraciones prestadas en el cuartel de la Policía.— Retracción en audiencia.— Pondera-**

**ción de esa retractación.— Sentencia carente de base legal.—** El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para dictar el fallo impugnado se basó, como se consigna en el mismo, en "las declaraciones dadas ante el cuartel de la Policía N., por ambos conductores, en el momento de levantar el acta base del expediente"; declaraciones "consideradas sinceras"; que sin embargo, dicha Corte, tal como ha sido alegado, omitió ponderar las declaraciones dadas en audiencia por el prevenido V., mediante las cuales se retractó de lo por él declarado por ante el cuartel de la P. N., a raíz de ocurrido el accidente, sino también la del testigo presencial L. A. T., así como la de la misma recurrente; ponderación que eventualmente podría haber conducido a la Corte **a-qua** a adoptar en la especie una solución distinta; que por lo tanto el fallo impugnado se casa por carecer de base legal, sin que haya necesidad de ponderar el segundo y último medio del memorial.

Cas., 27 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2067.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Descargo de uno de los prevenidos.— No responsabilidad civil como consecuencia de ese hecho.—** En la especie, habiendo sido descargado el co-prevenido R. A. A. P., en el aspecto penal, por no haber cometido falta, a juicio de los jueces del fondo, no podía tampoco condenársele civilmente por ese mismo hecho.

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 87.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Desnaturalización de las declaraciones de un coprevenido.— Casación de la sentencia.—** El examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al dictarlo incurrió, como se alega, en la desnaturalización de las declaraciones de A., a las cuales dio un sentido y alcance no deducible de ellas mismas; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial.

Cas., 24 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2321.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Desnaturalización de los hechos.— Casación de la sentencia.—** Conforme a la sentencia del primer grado y a la de la Corte **a-qua**, los únicos elementos de juicio que se produjeron en el proceso fueron la deposición del testigo presencial E. M., y la declaración del conductor B.; que el testigo M., declaró lo siguiente: "de repente le salió un niño y ahí mismo quiso hacer lo mismo otro niño, y fue cuando el niño resultó con golpes"; que, por su parte, el conductor B., declaró lo siguiente: "el accidente fue casi llegando a la calle E.; al rebasarle a un carro que estaba estacionado a la derecha fue que oí un golpe y me gritaron que había estropeado a un niño; yo no lo vi; eso fue de sorpresa. El niño me salió de la parte derecha,

la deposición transcrita y en la declaración que se ha copiado, es criterio de la Suprema Corte que entre el sentido de las mismas o sea del carro que estaba estacionado"; que, al fundarse sólo en y lo apreciado por la Corte a-qua de que la falta del conductor B., fue exclusiva y producto de una conducción atolondrada, existe una incongruencia que justifica la casación total de la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos, a fin de que se haga nuevamente el examen de los hechos para poder determinar si hubo falta exclusiva o concurrencia de falta.

Cas., 18 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1986.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Diputado que conduce a una velocidad tan lenta que impedía u obstruía el movimiento normal y razonable del tránsito. Art. 52 de la Ley 241 de 1967.

Sent. 7 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1525.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Frenos defectuosos.—** Ausencia de caso fortuito.— Culpabilidad del prevenido.— En la especie, la Cámara a-qua, para considerar que el prevenido L. A. A. P., había cometido faltas que fueron las determinantes del accidente y que éste no se produjo a consecuencia de un caso fortuito, estableció, sin incurrir en desnaturalización alguna, "que el accidente se debió a que los frenos de dicho vehículo se encontraban defectuosos y al momento de la ocurrencia fallaron y su conductor L. A. A. P., lo dirigió hacia la casa No. 16, estrellándose contra ella".

Cas., 26 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1247.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** "Guagua que va fallando" y dado bandazos.— Mal estado del pavimento.— Falta cometida por el chofer.— Sentencia que no tiene que precisar pormenorizadamente en qué consistía el "mal estado del terreno".

Cas., 10 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 294.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Indemnizaciones aumentadas en la Corte de Apelación.— No sucumbencia de la parte civil constituida.— Compensación de costas impropcedente.— En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua aumentó, sobre apelaciones de los recurrentes, de RD\$1,500.00 a tres mil pesos la indemnización acordada a M. E. C. de J., y mantuvo la de RD\$500.00, acordada a S. M.; que de ello resulta que ni la una ni la otra sucumbieron en su demanda de ser indemnizados por los daños y perjuicios que alegaron haber experimentado, y que por lo tanto al disponer la compensación de las costas civiles entre las partes, la Corte a-qua incurrió en una falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Cas., 21 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1429.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Jeep que se desvía de la carretera y se introduce a una casa destruyéndola casi por completo y atropellando a varios moradores de la misma.— Culpabilidad del conductor.

Cas., 18 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1604.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Lesiones.— Gravedad.— Reparación de los daños y perjuicios.— Monto de la indemnización.— Evaluación.— Motivos.— En la especie, la sentencia impugnada indica, en su primer considerando, el periodo en que los diferentes lesionados tardaron en curarse, que con esos datos la Corte a-qua pudo evaluar soberanamente el monto de las indemnizaciones, sin que fuera necesario detallar una por una las lesiones descritas en los certificados médicos a que se remitió en el considerando, arriba transcrito.

Cas., 10 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 249.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Motociclista víctima del accidente que no tenía licencia para conducir, ni Seguro.— Faltas que no tuvieron incidencia en la colisión, pero si fueron tomadas en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización acordada.— En la especie, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en el vicio de desnaturalización; ya que, cuando la Corte establece que R. A. P., incurrió en faltas, éstas se refieren a hechos que no incidieron con los que dieron lugar al accidente, ya que se deben al hecho de conducir sin licencia, previsto por el artículo 47 letra B de la misma Ley; y sin seguro del vehículo; que, no obstante eso, la Corte a-qua expresa en su sentencia que al evaluar el monto de la indemnización tuvo en cuenta la falta de la víctima; que en esas circunstancias los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas., 3 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2140.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Prevenido condenado que no apela.— Apelación de la parte civil constituida.— No agravación de la situación del prevenido.— Recurso de casación del prevenido pretendiendo su no culpabilidad penal.— Recurso inadmisibile.

Cas., 2 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1139.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Prevenido que se hace representar por un abogado para pedir el reenvío de la causa para hacer oír testigos de la defensa.— Rechazamiento de ese pedimento.— Lesión al derecho de defensa.— Art. 184 del Código de Procedimiento Criminal.— Si los inculpados están en el deber de concurrir personalmente a las audiencias en que se ventilen con respecto a ellos delitos que aparejan penas de prisión, ello deja de ser así cuando el Tribunal apoderado del asunto deba decidir cues-

tiones que, aunque ligadas al fondo de la persecución, no impliquen de por sí la decisión de éste; que en la especie es constante que el prevenido S., no concurrió a la audiencia correspondiente, en la que se hizo representar por su abogado, el Dr. C. R. P. T., quien se limitó en sus conclusiones a pedir que la Cámara **a-qua** antes de fallar el fondo ordenara una audición de testigos cuyas declaraciones interesaban a la defensa; pedimento que la Corte **a-qua** denegó en base a que, como se ha alegado, no procedía tratándose de un prevenido que había hecho defecto; que al proceder así la Corte **a-qua** incurrió, obviamente, en la violación del derecho de defensa del prevenido S., por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya necesidad de examinar los medios del recurso.

Cas., 27 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2082.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Reclamación de indemnizaciones.— Compañía Aseguradora puesta en causa.— Alegato de prescripción de la acción en reparación de los daños.— Aplicación de los artículos 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados y 455 del Código de Procedimiento Criminal.— Sentencia carente de base legal en ese punto.**

Cas., 3 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 184.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Reparación del daño causado al automóvil.— Propiedad del automóvil.— Prueba.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, tanto en el tribunal del primer grado, como ante la Corte **a-qua**, ellos concluyeron solicitando que: "en cuanto a las conclusiones de audiencia del señor L. G. C., rechazarlas en razón de que no ha probado su calidad de propietario del vehículo que alega, recibió el daño"; que en este sentido, ni la sentencia impugnada, que confirmó en este aspecto el fallo del tribunal de primer grado, dan motivos, que justifiquen que L. G. C., era el propietario del carro placa pública No. 207-123, marca Datsun, que recibió los daños y desperfectos en el accidente de que es cuestión, ni la sentencia impugnada hace alusión a ningún documento que determine tal calidad"; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes, en este sentido, y casar la sentencia impugnada.**

Cas., 6 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1878.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Seguro de Vehículos.— Persona que maneja sin licencia pero con permiso de aprendizaje.— Sentencia no oponible a la Compañía Aseguradora.— Si bien consta en la sentencia impugnada que la prevenida F. H. de D., estaba provista del permiso de aprendizaje No. 3696, en la categoría de conductor, no se establece en la misma en el momento del accidente tenía "a su lado inmediato y contiguo", una persona debidamente autorizada para conducir vehículos de motor, aunque las características del vehículo lo permitían, como lo exige el**

artículo 34 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967—invocado por la recurrente— para que pueda considerarse legalmente facultada una persona provista de permiso de aprendizaje, para conducir un vehículo por las vías públicas; que al establecer la Corte a-qua que la prevenida “no tenía licencia para conducir”, lo que constituye una violación de la Ley, hace posible que cobre vigencia, en favor de la Compañía aseguradora la cláusula de inoponibilidad contenida en la Póliza a que se ha hecho ya referencia, por la que la alegada falsa aplicación de las Leyes 241, de 1967, y 4117 de 1955, carece de fundamento.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 666.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Sentencia carente de base legal.— Acta policial que no corrobora ninguno de los hechos atribuidos al prevenido.— Casación de la sentencia.— En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, al limitarse a exponer pura y simplemente que el prevenido R. A., conducía su carro de Norte a Sur por la Avenida San Vicente de Paúl, y que al llegar a la autopista Las Américas, atropelló a R. B., quien transitaba por allí en bicicleta, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte; e induciendo de ello, que toda la falta en dicho accidente, era atribuible a dicho prevenido R. A., por su negligencia y forma descuidada y atolondrada de conducir su vehículo, atribuyéndole además exceso de velocidad y no tocar bocina, etc., sin apoyarse para ello en prueba documental, ni testimonial alguna, ya que ni la misma acta policial resulta corroborativa de tales hechos, ni siquiera precisar la dirección que seguía la víctima en su bicicleta, como otros hechos y circunstancias de la causa, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del presente recurso.

Cas., 20 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2551.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Transitar a 75 kms. por hora por una vía próxima a una curva y rebasar a otro vehículo sin cerciorarse de que la vía está franca son imprudencias previstas y sancionadas por la Ley 241 de 1967.

Cas., 17 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 339.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Vehículo estacionado a su izquierda sin luces ni señales que advirtieran su presencia.— Participación activa de ese vehículo en la colisión.— En la especie, la Corte a-qua, al ponderar los hechos que dieron lugar a la colisión, tuvo en cuenta que ésta ocurrió en circunstancias tales que B. V. V., no pudo evitar ni prever, pues ella dio por establecido lo siguiente: a) que el vehículo de la S. I. D., C. por A., en el momento del accidente se encontraba estacionado a la izquierda, en la calle J. A. L., de esta ciudad, tramo entre las calles P. J. C., y 26; b) que el referido vehículo no tenía luces de estacionamiento

encendidas; c) que no estaba provisto de ninguna señal que advirtiera su presencia a los demás usuarios de la vía; d) que, el sitio donde se produjo la colisión estaba totalmente oscuro; e) que la víctima del accidente, transitaba a su derecha y a velocidad moderada, con las luces de su vehículo encendidas; y f) que el vehículo de la S. I. D., ocupaba la derecha o parte de la derecha a la motocicleta conducida por B. del V. V., obstruyéndole la marcha; que los hechos así establecidos por dicha Corte ponen de manifiesto que la cosa inanimada tuvo una participación activa, tal como lo declaró en su sentencia; que en esas circunstancias la Corte **a-qua** juzgó correctamente y en consecuencia por todo cuanto se ha expresado, el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 8 septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1643.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que "gritó" de la velocidad que traía, culpabilidad del conductor.—** En la especie, "era tan superior la velocidad a que transitaba el prevenido H. B. C., que a declaración de los testigos, el carro "gritó" de la velocidad que traía, es decir que al ver al motociclista o motorista quiso frenar pero las gomas tan sólo "gritaron" y no pudo dominarlo por la velocidad que traía, una velocidad superior a la que le indica el artículo 61 de la Ley 241.

Cas., 24 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2312.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Velocidad.— Artículo 61-A de la Ley 241 de 1967.—** **Apreciación soberana del juez del fondo.—** La violación de la regla básica de límite de velocidad establecida por el artículo 61-A de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967, que dispone que la misma "deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública" y que ordena que "nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que lo permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente"; aplicada en la especie, por la Corte **a-qua**, es una cuestión de la apreciación soberana de los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, por ellos regularmente establecidos.

Cas., 11 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1574.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—** Vía obstruida por dos automóviles que habían chocado un momento antes.— **Exceso de velocidad.— Pavimento mojado.**

Cas., 11 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1580.

**ACCIDENTE DE FERROCARRIL.—** Persona que trata de cruzar la vía férrea y es alcanzada por un tren cargado por vagones de caña.— **Sentencia carente de base legal.**

Cas., 9 de Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1162.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.— Prueba de los hechos.— Facultades de los jueces del fondo.— Posición de los vehículos después del choque.— Vías de tránsito preferente.— Señal de "PARE".—** Para establecer los hechos en los casos penales, y particularmente en los accidentes de tránsito los jueces de fondo pueden tener en cuenta no sólo las declaraciones de los testigos, sino además los resultados perceptibles de los accidentes después que éstos hayan sucedido; que, en el caso ocurrente, la posición de los vehículos al quedar detenidos por el choque, pudo válidamente autorizar a los jueces del fondo a decidir que el coprevenido N., no había incurrido en ninguna falta de las reglas de tránsito, y que, en cambio G., sí había violado las reglas contenidas en los artículos 74 A., y 97 A, de la Ley No. 241, de 1967, relativas a las vías de tránsito preferente y a las señales de "Pare"; que, puesto que en las dos instancias recorridas por el caso se declaró a G., como único culpable del accidente por violación, que él no negó, de reglas de tránsito de carácter legal, y los jueces tuvieron a la vista elementos de juicio sobre la posición de los vehículos después del accidente, carece de relevancia que no dieran motivos particulares para justificar el descargo de N.

Cas., 8 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2456.

**ACCION CIVIL llevada accesoriamente a la acción pública.— Personas que figuran en el proceso.— Daño a la cosa.— Accidente de automóvil.— Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.—** La sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto G. A. C. C., demandante, como R. E. L. S., sí eran partes en el proceso penal de que se trata, el primero, por haberse constituido en parte civil, y el último, por haber sido puesto en causa, como parte civilmente responsable; y sobre la regularidad de la acción civil llevada accesoriamente a a acción pública, basta señalar que el Art. 3 del Código de Instrucción Criminal no establece ninguna distinción entre el daño ocasionado a la persona o a los bienes, tomando en cuenta únicamente para su regularidad, que los mismos tengan su origen en la misma prevención, como resultó en el caso, en que los daños y perjuicios puestos a cargo del prevenido, C. E. C., y de R. E. L. S., puesto en causa como responsable, en favor de G. A. C., constituido en parte civil, tuvieron su origen en la infracción imputada al primero, y de la cual se le reconoció culpable.

Cas., 26 de mayo de 1978, B. J. No. 810, Pág. 1085.

**ACCION CIVIL NO PRESCRITA.— Deber de los jueces del fondo de fallar el asunto en cuanto al fondo.—** En la especie, tal como lo evidencia el dispositivo de la sentencia impugnada, que se ha copiado en parte anterior del presente fallo, él no contiene ninguna decisión sobre el fondo de la demanda de los ahora recurrentes, a lo que la Corte a-qua estaba obligada después que hubo reconocido que la expresada demanda no estaba prescrita; que, igualmente, el examen de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que entre esos motivos no fi-

gura ninguno en relación con la omisión en que ha incurrido la Corte a-qua; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada limitadamente en cuanto a los puntos que acaban de examinarse.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605.

**ACCION CIVIL RELACIONADA CON UNA ACCION PENAL.— Prescripción.— Interrupción.— Arts. 2244 y 2246 del Código Civil.**— La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, si el Código Civil, como otras leyes, fijan diferentes plazos para ejercer las acciones civiles relacionadas o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, interrumpiéndose así la prescripción, el plazo para la prescripción de la demanda deja de ser igual que el plazo para el ejercicio de la acción y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil; que, en el caso de que ahora se trata, puesto que la demanda de los ahora recurrentes fue incoada por ante el Juzgado de Primera Inst. de Bahoruco y fue resuelta el 11 de septiembre de 1963 y la apelación fue reactivada antes del 27 de septiembre de 1973, es obvio que en la última fecha no había prescrito aquella demanda, por no haber transcurrido los veinte años fijados por la ley para la más larga prescripción; que, por lo que acaba de exponerse, el medio propuesto por los recurrentes incidentales carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605.

**ACTAS DE ESTADO CIVIL.— Rectificación.— Persona que cambia de sexo convirtiéndose de varón a hembra.— Competencia del tribunal de primera instancia y no del Poder Ejecutivo.**— La rectificación de un acto puede ser pedida todas las veces que éste contenga menciones inexactas o enunciaciones prohibidas, o que omita indicaciones que deba contener; que, por el contrario, el cambio de nombre previsto por el artículo 80 de la Ley 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, es un acto puramente Administrativo de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo; que en este último caso se trata de obtener el cambio de nombre indicado en el acta de nacimiento o la añadidura de otros nombres, sin que el estado civil y filiación del impetrante sufra ninguna alteración; que en la especie se trata de una persona que pretende que su acta de nacimiento contiene una designación errada cuando le atribuye el sexo masculino siendo de sexo femenino y al efecto presenta documentación para demostrar su afirmación; que en esta circunstancia la Corte a-qua, al rechazar las conclusiones del recurrente tendientes a obtener la rectificación de su acta de nacimiento, sobre el motivo de que en la especie se trata de un cambio de nombre que no es de su competencia, aún cuando admite que la solicitud de rectificación se fundamenta en un error

en el acta de nacimiento, ha interpretado erradamente el artículo 89 y ha hecho una falsa aplicación del artículo 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, por lo que el medio que se examina debe ser acogido sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso.

Cas., 9 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1887.

**ACTA DE NACIMIENTO.**— Sexo de la persona declarada en el acta.— Cambio de sexo.— Hombre convertido en mujer.— Competencia del tribunal para rectificar el acta de nacimiento a fin de que se haga constar que se trata de una persona de sexo femenino y no masculino.— Además para que se haga el cambio de nombre como consecuencia del cambio de sexo.

Ver: Actas del estado civil.— Rectificación.— Persona que cambia...

Cas., 9 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1887.

**ACTO RECORDATORIO.**— Abogado Subjúdice.— Defecto por falta de concluir dicho abogado.— Demanda en reparación de los daños causados en un accidente de automóvil.— Sentencia en defecto en una Corte de Apelación.— Recurso de casación de la Compañía aseguradora puesta en causa.

Ver: Renovación de instancia...

Cas., 1ro. de Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 159.

**ADMINISTRADOR PROVISIONAL.**— Designación.— Referimiento.— Ver: Referimiento.— Facultades del Juez de los...

Cas., 11 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2476.

**APELACION.**— Excepción de inadmisión propuesta por el apelado.— Conclusiones de éste al fondo del asunto solicitando la confirmación de la sentencia apelada.— Nuevo medio de inadmisión que no puede ser propuesto por el apelado.— Como se advierte, la recurrente, después de proponer la excepción de inadmisibilidad de la apelación, por prematura, la que fue desestimada como ya antes se ha dicho, concluyó subsidiariamente al fondo, al pedir la confirmación de la sentencia apelada, o sea la que acogió su demanda contra M. H., con lo que quedó cerrada para la recurrente la oportunidad de proponer el nuevo medio de inadmisión.

Cas., 25 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2037.

**APELACION.**— Indemnización acordada.— Parte civil que no recurre en casación contra el monto de la indemnización.— Casación sin envío.— En la especie, por el ordinal 5to. de la sentencia impugnada se condenó a R. D. F. C., a pagarle a P. P. M. P., una suma de dinero a justificar por estado, por concepto del lucro cesante y de daño emergente; que como la indemnización a pa-

gar por la parte había sido fijada en la suma de RD\$1,500.00 por la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del 20 de abril del 1972, y la parte civil no interpuso recurso de casación contra ella, es evidente que esa suma no podía ser aumentada; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada qué juzgar a ese respecto.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 674.

**APELACION.— Materia civil.— Agravios.— Obligación del acto recordatorio.— Deber de los jueces de ponderar los agravios.—** En la especie, en su acto de apelación del 1.º de junio de 1973 que los recurrentes han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte juntamente con su memorial de casación, figuran los "atendidos" que se copian a continuación: "A que la sentencia objeto del presente recurso de apelación y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, ha causado múltiples agravios a los recurrentes al desconocer normas y principios jurídicos cuya observación era obligatoria, tal como se probará oportunamente;— A que así mismo la sentencia recurrida, al condenar a los hoy recurrentes al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), hizo una errada, equivocada y caprichosa evaluación de los daños y perjuicios supuestamente experimentados por la parte demandante"; que, a juicio de la Suprema Corte en esos "atendidos" se expresan con suficiente consistencia los agravios de los apelantes, para todos los fines de la aplicación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley No. 1015 de 1935; que así las cosas y habiendo cumplido el apelante las reglas de los textos legales citados, la Corte a-qua se apartó de la ley al acoger el pedimento del descargo puro y simple hecho por el intimado F., sin que éste hubiera notificado a los actuales recurrentes el acto recordatorio de lugar, lo que conlleva no sólo la omisión de un simple trámite procesal, sino una lesión al derecho de defensa.

Cas., 22 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2289.

**APELACION.— Materia civil.— Notificación de la sentencia con reserva del derecho de agotar todos los recursos de ley.— Apelación oportuna.— Regla de que "nadie se forcluye a sí mismo".—** En la especie, según consta en el expediente, la apelación de la Asociación de Colonos fue interpuesta en tiempo oportuno, a contar del día en que dicha Asociación recibió de parte del ahora recurrente A. J., la notificación del 18 de febrero de 1974 que, en tales condiciones, la apelación era admisible desde el punto de vista procedimental; que, contrariamente al criterio del recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua no desnaturalizó el sentido y alcance de la leyenda que incluyó la Asociación en su notificación del 6 de marzo de 1974, cuyos términos se han transcrito más arriba, al atribuirle el valor de una reserva del derecho de apelar; todo sin necesidad de referirse esta Suprema Corte a la regla jurídica de que "nadie se forcluye a sí

mismo"; que, por lo expuesto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 1ro. Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 165.

**APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.—** Recurso interpuesto contra una sentencia que ordenó un reenvío para citar a las partes.— Inadmisible por tratarse de una sentencia preparatoria.— Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Cas., 8 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 224.

**APELACION.—** Medio de inadmisión.— Comunicación de documentos.— Reapertura de debates.— Violación del derecho de defensa.— En la especie, la recurrente planteó a la Corte a que en su conclusión principal la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez de Primer Grado, por tardío; que, sin embargo, dicha Corte ordenó la reapertura de los debates sin justificar que dicha medida tendía a esclarecer la procedencia o improcedencia del pedimento de inadmisión del referido recurso de apelación; que en estas condiciones se violó el derecho de defensa de la recurrente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 25 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 119.

**APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO.—** Efectos.— Sentencia que aumenta la indemnización sobre el único recurso del Ministerio Público.— Casación sin envío.— La apelación del Ministerio Público es esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes (por consiguiente la Corte de Apelación no pudo válidamente en el caso, como lo hizo, a falta de una apelación de la parte civil, elevar la indemnización de cien pesos que fueron acordados en primera instancia a la suma de diez mil pesos; que en consecuencia procede la casación en este aspecto de la sentencia impugnada, sin envío, a fin de que no exceda de la suma de RD\$100.00.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 661.

**APELACION.—** Perención.— Materia laboral.— Artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.— En la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que la instancia en apelación de la demanda de que se trata perimió por haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de perención que fue en la especie la notificación, del 19 de junio de 1970, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia del 10 de abril del 1970, hasta el 6 de julio de 1973, fecha en que R. G. S. P., intentó su demanda en perención de instancia, lo que así reconoció el recurrente, ya que C. G. D., no había continuado los procedimientos de la instancia en apelación.

Cas., 22 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1783.

**APELACION DE UNA SENTENCIA DE DESCARGO.— Falta de interés del apelante.— Descargo por falta de intención delictuosa por insuficiencia de prueba o por no haber cometido el hecho.—** En principio, el prevenido no puede, por falta de interés, interponer recurso de apelación contra una sentencia de descargo; la circunstancia de que éste haya sido descargado por falta de intención delictuosa o por insuficiencia de pruebas y no por no haber cometido el delito, según lo pretendía, no justifica la apelación, ya que el descargo por insuficiencia de pruebas produce los mismos efectos jurídicos que el descargo fundado en que el prevenido no cometió el hecho; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** ha debido limitarse, en la especie, a declarar inadmisibles en este aspecto, el recurso de apelación del prevenido M. V.

Cas., 26 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1456.

**APELACION.— Sobreseimiento.— Poder de la Corte de Apelación para juzgar el fondo del asunto.—** En la especie, al ser revocada en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco del 11 de septiembre de 1963, por la Corte de Apelación de Barahona del 1ro. de septiembre de 1964, y sobreseer el asunto la referida Corte por la misma sentencia, el Juzgado de Primera Instancia quedó totalmente desposeído del litigio ocuriente; que, por tanto, como ha estimado la Corte de Apelación de Barahona, dicho Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar irrecibibles los pedimentos de los actuales recurrentes, ante dicho Juzgado, en relación con la demanda que había incoado contra los actuales recurrentes, sobre la cual se había producido la sentencia del 11 de septiembre de 1963; que, por otra parte, como lo elevado por los actuales recurrentes a la Corte **a-qua** fue una apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, la Corte **a-qua** procedió correctamente al confirmar dicha sentencia; que, para que la referida Corte fuera puesta en condiciones de juzgar el fondo del asunto sobreseído por ella por su sentencia del 1ro. de septiembre de 1964, hubiera sido preciso que los ahora recurrentes así lo pidieran a dicha Corte, no por simples conclusiones, sino en forma directa y principal y poniendo en causa debidamente al demandado original para que éste estuviera asegurado en su defensa.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 630.

**ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Desalojo por falta de pago.— Apelación.— Pedimento de Suspensión de la ejecución de la sentencia del primer grado.—** La sentencia dictada sobre la suspensión debe impugnarse en casación pues es una sentencia dictada en segundo grado.— La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar su sentencia de fecha 10 de febrero de 1976, ahora impugnada en casación, actuó como tribunal de apelación, conociendo de un recurso intentado por F. de L., C.

por A., contra una sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que por consiguiente, esas sentencias sólo pueden ser objeto del recurso de casación; que, la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, en aquellos casos en que los Juzgados de Primera Instancia estatuyen en vista de recursos contra las sentencias de los Juzgados de Paz, o de demandas nuevas para las promovidas en grado de apelación (demandas que suponen un litigio básico o principal comenzando en los Juzgados de Paz), la constitución ha creado el recurso de casación, regulado por la ley; que, por todas estas razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

Cas., 17 Noviembre de 1978, B. J. 816, Pág. 2244.

**ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Desalojo.— Sentencia que ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso.— Artículos 17 y 459 del Código Civil.— Apelación.— La Cámara Civil apoderada no puede ordenar la suspensión.— Casación por vía de suspensión y sin envío.—** Si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar el apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones en materia civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como tribunal de apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, como el de la especie, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la Ley se lo permite o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, la parte final del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil dispone que "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución"; es obvio, que estamos frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, la Cámara a qua hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código Civil y una falsa aplicación del artículo 17 del mismo Código, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal quinto de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que, por consiguiente, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar el segundo medio, y ordenar la casación, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada

que juzgar, de la sentencia dictada el 10 de febrero de 1976, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Cas., 17 de Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2244.

**ARRENDAMIENTO DE CASAS.—** Demanda en rescisión del contrato basada en que el propietario va a ocupar la casa personalmente durante dos años.— Autorización del Control de Alquileres.— En la especie, el inquilino recurrente sostiene que el plazo de cinco meses que le concedió la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, comienza a correr a partir de la Demanda en desalojo; que M. L. E., inició su demanda el 27 de octubre de 1975, por lo que los ocho meses que resultan del plazo concedido de 5 meses, más los 3 meses que por aplicación del artículo 1736 del Código Civil, debieron terminar el 27 de Junio de 1976, y no el 27 de enero de ese año que fue la fecha en que el propietario inició definitivamente su demanda; que esta interpretación la deduce el recurrente de la terminología del artículo 31 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuando expresa que: "Las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación, serán comunicadas al propietario y al inquilino interesado"; que sin embargo, esa frase: "serán comunicadas al propietario y al inquilino", no deben interpretarse como una obligación del propietario, ya que a él se le debe notificar en primer término, lo que lo descarta como la persona indicada para realizar esa diligencia; que evidentemente es la Comisión la que debe hacer esa comunicación; que el plazo es principalmente en beneficio del inquilino, por lo que éste debe cumplirse de acuerdo con lo Resuelto por la Comisión y el Propietario está obligado a efectuarlo sin perjudicar éste; en consecuencia, en el caso ocurrente, si el propietario demandó el 27 de enero de 1976, al inquilino, en ejecución de la Resolución del 7 de mayo de 1975, lo hizo al finalizar el plazo concedido al inquilino para desalojar el inmueble de que se trata, ya que el plazo comienza a correr de la fecha de la Resolución que lo concedió; que, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 20 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2264.

**ARRENDAMIENTO Y APARCERIA.—** Contratos.— Explotación Agrícola.— Artículo 12 de la Ley 289 de 1972.— Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo y de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.— En relación con esos contratos, el artículo 12 de la Ley No. 289, sobre Contratos de Arrendamiento y Aparcería, promulgada el 29 de marzo de 1972, dispone lo que sigue: "Ningún contrato de arrendamiento o aparcería a término fijo o por tiempo indefinido de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola podrá ser resuelto, a partir de la publicación de la presente Ley, sin la autorización del Instituto

Agrario Dominicano"; que una razonable interpretación del texto transcrito conduce al criterio de que el único fin perseguido por el legislador en esa disposición es el de evitar que los arrendamientos rurales y los aparceros puedan perder la situación convenida en sus contratos, por determinación unilateral de los propietarios de los predios, sin una investigación administrativa que lo justifique y conduzca a la autorización que prescribe el artículo 12 de la Ley No. 289, ya transcrito, caso en el cual los interesados en esos contratos, que son esencialmente civiles, por ser negocios entre personas particulares, a falta de arreglos amistosos, pueden acudir, por vía principal, a los tribunales ordinarios competentes, para que éstos, si los contratos no son mantenidos, decidan sobre los ajustes económicos que sean de lugar entre el propietario y el arrendatario o aparcerero de que se trate en cada caso; que, por lo que acaba de exponerse si bien es cierto que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, según consta en su Resolución dictada el 3 de marzo de 1976, obtuvo del Instituto Agrario Dominicano, la autorización legal necesaria para la resolución del contrato de aparcería de que se trata, no se limitó a esa gestión en provecho de la ahora interviniente, sino que declaró "resuelta la situación existente entre los Sucesores de A. T. P., propietarios de una porción de terreno, cuya designación catastral se ignora, ubicada en la sección Los Cacaos del Municipio de San Francisco de Macor's, Provincia Duarte y su aparcerero W. de L.", y dictó otras medidas como consecuencia de esa declaración; que el Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia impugnada, al rechazar en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el ahora también recurrente, contra la Resolución No. 11 del 3 de marzo de 1976, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deja subsistente dicha Resolución; que, consecuentemente, ha aprobado una decisión para la cual la referida Comisión era incompetente; que siendo esta incompetencia de orden público puede presentarse, aún por primera vez en casación; que, por tanto procede casar, por causa de incompetencia, la sentencia impugnada; que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y disposición legal, que data de la primera Ley sobre Casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto a los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690, de 1951, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que, por otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley No. 1494, de 1947, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, le basta hacer constar la competencia de los Tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales del orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones

expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponde a cada materia.

Cas., 22 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1777.

**AZUCAR.— Colonato azucarero.— Ley 491 de 1969.— Art. 24 de dicha ley.— Precios netos de venta.— Liquidación irregular.— Diferencias a favor de los Colonos.—** La disposición legal antes señalada, expresa de una manera precisa que las empresas azucareras deben pagar a sus colonos "los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra..." y que dichos valores a pagar deben ser calculados "sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales... vendidas o exportadas por ellas para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate..."; que, por tanto, los jueces del fondo aplicaron correctamente el texto legal antes señalado al estimar irregular la liquidación hecha a los colonos por la empresa azucarera mencionada de las cañas suministradas por ellos en el año 1975, por haber tomado en cuenta en dicha liquidación los precios de las ventas de azúcar correspondientes a contratos celebrados en el año 1973 con empresas extranjeras.

Cas., 9 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

—C—

**CALIDAD PARA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL.— Alegato no presentado por ante los jueces del fondo.— Medio nuevo.—** En la especie, lo que se alega en el medio que se examina, en esencia, es la falta de calidad de los ahora recurridos para constituirse en parte civil, y reclamar ser indemnizados, como en efecto lo fueron por la sentencia impugnada; que dicha sentencia revela que los recurrentes no impugnaron, en ningún momento, por ante las jurisdicciones de fondo, las calidades de los actuales intervinientes; que de ello resulta que el propuesto es un medio nuevo, que no puede ser suscitado por primera vez en casación, por lo que se desestima.

Cas., 15 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 574.

**CASACION.— Caducidad.— Compañía aseguradora y asegurado como recurridos.— Defensa conjunta.— Caducidad invocada por la Compañía.— Lesión al interés del asegurado si se acoge la caducidad.—** En el especial caso ocurrente, el recurrido principal lo es B. M. R., por ser el asegurado con la Compañía D. de Seguros, C. por A.; que por tanto, dicha Compañía resulta una parte adjunta; que, por tanto, al ser el asegurado M. R., el recurrido principal, sería lesivo a su interés acoger la caducidad propuesta

en el mismo memorial de defensa en que figuran como recurridos M. R., y su Aseguradora, memorial suscrito por el mismo abogado.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Págs. 605 y 630.

**CASACION.— Envío.— Deber de los jueces del fondo.**

Ver: Acción civil no prescrita. Deber...

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 605.

**CASACION.— Emplazamiento no notificado en el domicilio de la recurrida.— Alegato de nulidad de dicho emplazamiento.— Recurrida que presenta un memorial de defensa.— No hay nulidad sin agravio.— Medio de inadmisión desestimado.**

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 935.

**CASACION.— Envío.— Alegato de exceso de poder.— Facultad de los jueces del envío cuando la casación se refiere a la totalidad de la sentencia, por falta de base legal.— En la especie, tal como consta en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia citadas por la recurrente, la casación en los dos casos no fue dispuesta por violación de Ley alguna, ni por errónea interpretación de la Ley, sino por falta de base legal, por lo cual en sus dispositivos se compensaron las costas; que el fundamento de la casación, en ambos casos, está explícitamente declarado en los motivos de esas sentencias, muy especialmente en la del 23 de octubre de 1974 en la que se dispuso el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que, cuando se casa una sentencia en su totalidad, como se hizo en el caso ocurrente, por falta de base legal, las Cortes o los Juzgados ante los cuales se hace el envío, para establecer los hechos, tienen plena potestad para emplear todos los medios de prueba que sean legales para establecer esos hechos; que, por tales razones, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no ha incurrido en el exceso de poder denunciado por la empresa recurrente.**

Cas., 13 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 6.

**CASACION.— Envío.— Facultades del juez del envío.— Materia laboral.**

Ver: Contrato de trabajo.— Despido.— Inasistencia durante dos días...

Cas., 14 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1194.

**CASACION.— Envío.— Facultades del juez del envío.— Desalojo.— Sentencia sobre un incidente.— Los poderes de la jurisdicción de envío están limitados a lo que haya sido objeto de casación; que, en la especie, al ser casada la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1974, por considerar la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia del Juzgado de Paz, del 10 de julio de**

1973, dado su carácter, era susceptible de ser recurrida en apelación, los podeses de la jurisdicción de envío quedaban circunscritos a su apoderamiento, por lo que la Cámara a-qua procedió correctamente, al desestimar las conclusiones del ahora recurrente; que, en consecuencia, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento.

Cas., 20 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1769.

**CASACION.— Exclusión de la recurrida.— Recurso de casación rechazado.**

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 711.

Ver: Contrato de trabajo— Obreros dedicados al enlatamiento de guandules...

Ver: Prueba Materia Laboral...

**CASACION.— Facultad de los Jueces del fondo.— Control de la casación.— Apreciación basada en documentos o escritos.—** Los hechos que dan por establecidos los jueces del fondo no están sujetos al control de la casación, a menos que para llegar a su apreciación, se hayan basado en documentos o escritos y al hacer esto hayan distorsionado el sentido y alcance de los mismos.

Cas., 1ro. de Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 475.

**CASACION.— Materia correccional.— Notificación hecha por acto en que no figura el nombre del alguacil ni el tribunal a que corresponde.— Acto de notificación nulo.— Plazo abierto para recurrir en casación.—** Si ciertamente la sentencia ahora impugnada fue notificada al prevenido R. R. P., y a M. A. P. S., puesto en causa como civilmente responsable, el 4 de Noviembre de 1976, y recurrida en casación el 3 de diciembre del mismo año, no es menos cierto, como lo alegan ambos recurrentes, que el acto del alguacil mediante el cual se le hiciera la correspondiente notificación no ha podido producir efecto jurídico alguno, puesto que carece del nombre del alguacil actualmente, de la indicación de su residencia, y también de la indicación del tribunal en el que ejerce sus atribuciones; menciones sustanciales exigidas por el inciso 2do., del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que de ello resulta que el plazo para recurrir estaba abierto al momento de ser declarado el recurso; que, por lo tanto, el medio de inadmisión se desestima por carecer de fundamento.

Cas., 22 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2606.

**CASACION.— Interés.— Medio relativo al derecho de defensa del Estado Dom. propuestos por una de las partes.— Falta de interés.—** En la especie, la Suprema Corte estima que el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa

a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las partes; que en la especie sólo al Estado Dominicano competía alegar la violación de ese derecho; que, de todos modos, en los motivos de la sentencia se copia un escrito sometido por el Estado Dom. al Juez de Jurisdicción Original que contiene conclusiones por las cuales pidió que fuera mantenida la donación otorgada en favor de A. N.

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 68.

**CASACION.— Materia Civil.— Caducidad.— Nuevo recurso de casación.— Inadmisible por tardío.**

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 76.

**CASACION.— Materia Civil. Plazo de dos meses para interponer el recurso.— Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.—** En la especie, la sentencia impugnada, según resulta del acto instrumentado por el Ministerial B. I., alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al recurrente, en su domicilio, el 16 de marzo de 1976, por lo que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 17 de mayo del año citado; que al no haber sido hecho el depósito del memorial de casación correspondiente, sino el 18 de mayo de 1976, el plazo del recurrente S. Z., para recurrir contra la sentencia ahora impugnada, se había extinguido.

Cas., 7 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1383.

**CASACION.— Materia criminal.— Sentencia en defecto contra la parte civil por falta de concluir. Recurso de casación interpuesto por dicha parte civil. No violación al derecho de defensa de la parte civil.—** Ver: Instrucción criminal. Debate en audiencia...

Cas. 21 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1224.

**CASACION.— Materia laboral.— Emplazamiento después de los 30 días de la fecha del auto autorizando a emplazar.— Auto de fecha 20 de agosto y emplazamiento de fecha 21 de Septiembre de 1976.— Caducidad del recurso.— Posibilidad de la notificación del recurso en el domicilio elegido.—** El examen del expediente revela que el auto de autorización para emplazar, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de agosto del 1976 y la recurrente notificó el emplazamiento al recurrido el día 21 de septiembre de 1976, o sea, después de haber transcurrido los treinta días que fija la Ley; que el alegato de la recurrente de que no pudo notificar dicho emplazamiento a tiempo porque el recurrido no fue encontrado en su domicilio por el Alguacil designado, carece de pertinencia, por cuanto en el expediente existe la constancia de que dicho prevenido había hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado, el Dr. L.

H. P., desde el principio de la litis; por todo lo cual debe ser declarada la caducidad de dicho recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Cas. 9 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1892.

**CASACION.— Materia laboral.— Plazo.— Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.**— Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo, que es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley, se computa de fecha a fecha; que habiéndose, en la especie, hecho la notificación de la sentencia el 9 de abril de 1976, los dos meses para recurrir contra la misma, se vencieron el 9 de junio del año citado, cálculo en el que va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser el plazo franco, según ya se dijo antes, se prorrogaba hasta el 10 de junio; que habiéndose hecho el depósito del memorial el 11 de dicho mes, lo fue pasado el plazo; que en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto debe ser acogido.

Cas. 21 junio 1978, B. J. 811, Pág. 1237.

**CASACION.— Materia penal.— Recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación y los sucesores del prevenido.— Casación del Procurador que aprovecha a los otros recurrentes.**

Cas. 12 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1769.

Ver: Impuesto sobre la Renta. Prescripción...

**CASACION.— Perención.— Materia laboral.— Muerte del abogado.— Artículos 341 y 387 del Código de Procedimiento Civil.— Plazo de 3 años no ampliado.**— En la especie, el recurrente alegó ante los Jueces del fondo, y alega también ahora en casación, que el plazo de tres años de la perención quedó aumentado en seis meses por efecto del recurso de casación, ya que tuvo que designar un nuevo abogado para asistirlo ante el Tribunal de envío; que, sin embargo, para que el plazo quede aumentado en seis meses es necesario que se opere la interrupción de la instancia a los términos del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que, contrariamente a lo que alega el recurrente, las sentencias de casación que ordenan un envío no interrumpen la instancia sino que dan lugar al inicio de una nueva instancia; que de acuerdo con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, esto sólo se produce cuando antes de estar en estado de ser fallado un caso dentro de una misma instancia muere una de las partes o se hace necesario la constitución de un nuevo abogado, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente constituyó abogado ante el Tribunal de envío y, después de estar en estado, el asunto fue fallado por dicho Tribunal; que, por consiguiente, el Tribunal a quo procedió correctamente al rechazar el pedimento

del actual recurrente dirigido con el fin de que se declare que el plazo de tres años de la demanda en perención de instancia se había ampliado en seis meses; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1783.

**CASACION.— Medio Inadmisible.— Sentencia en defecto.—**

Para que un medio de casación sea admisible, aunque sea de orden público, es preciso que el Juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que, en tales circunstancias, los medios 2do. y 3ro. propuestos por los recurrentes A. L. y la U. de S., C. por A., contenidos en el acta del recurso de casación, son medios nuevos propuestos por primera vez en casación.

Cas. 27 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2060.

**CASACION.— Perención del recurso.**

Cas. 21 Dic. 1978, B. J. 817, Pág. 2635 y 2637.

**CASACION.— Perención del recurso.— Artículo 10 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Sentencia dictada en Cámara de Consejo.**

B. J. de Julio 1978, No. 812, Págs. 1486-1503.

**CASACION.— Recurrente que no emplaza al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha del Auto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar.— Caducidad solicitada por los abogados de la parte recurrida y pedimento de condenación en costas.— Se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente The Ch. M. B., N. A., haya emplazado regularmente a la parte recurrida Lic. C. R. G. M. y compartes; Atendido que no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haberse llegado a la decisión del litigio.**

Cas. 7 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1328.

**CASACION.— Recurso contra una sentencia dictada sobre un incidente.— Casación contra la sentencia sobre el fondo por vía de consecuencia.**

Cas. 9 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2172.

Ver: Citación. Materia. Correccional.

Plazo...

**CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia de la Junta Central Electoral.— Inadmisible.— Artículos 67 y 92 de**

**la Constitución.**— En relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución, dispone lo siguiente: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la propia Junta, en los casos que lo permita la ley.

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el 20 de Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1467.

**CASACION.**— Recurso interpuesto sin que se le haya notificado previamente la sentencia impugnada al recurrido.— **Admisibilidad del recurso.**— Si ciertamente de las piezas del expediente no resulta establecido que al recurrido B. P., le fuera notificada la sentencia ahora impugnada, por medio de la cual se acogieron sus conclusiones en el sentido de que la jurisdicción apoderada de la demanda declarara su incompetencia para conocer de la misma, no es menos cierto que para interponer su recurso de casación el recurrente C. L. no estaba obligado a notificar la sentencia impugnada, conforme con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

\* Cas. 28 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1277.

**CASACION SIN ENVIO.**— Materia laboral.— Sentencia que acogió indebidamente la tacha de un testigo basada en que se trataba de un Capataz que había reportado la falta cometida por el obrero.

Cas. 3 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 495.  
Ver: Contrato de trabajo. Capataz.

**CESION DE DERECHOS SUCESORALES.**— Prueba de que las mejoras existentes en una parcela x fueron levantadas por el adquirente de los referidos derechos sucesorales.— El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, si bien admitió, que J. P., había levantado en la parcela de que se trata, las mejoras que en el citado dispositivo se mencionan, también consideró que de los términos del mismo no resulta necesariamente que las mejoras aludidas abarcaran toda la extensión de la parcela 189, incluida, desde luego, la porción poseída por M. H.; que de ello, así como del contenido de la declaración sucesoral de los bienes relictos por el finado P., en la que se hizo constar que del área de la parcela solamente 50 tareas estaban cultivadas al operarse el saneamiento, la Corte a-qua pudo, como cuestión de hecho abandonada a su soberana apreciación, admitir

a F. M., a probar que las mejoras existentes en la porción de la parcela por él ocupada, habían sido levantadas por él, así como su naturaleza y el valor de las mismas.

Cas., 25 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2037.

**CITACION.— Materia Correccional.— Plazo aumentado en razón de la distancia.— Artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y Ley 131 de 1967.— Lesión al derecho de defensa.—** No obstante la solicitud hecha in limine litis, por conclusiones formales del abogado de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, en el sentido de que no se había concedido a sus representados y al coprevenido L. P., el plazo establecido por la Ley para comparecer a juicio aumentado en razón de la distancia, por celebrarse la Causa en San Fco. de Macoís y tener su residencia y oficina principal los citados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que está a 138 kilómetros de la primera, la Corte a-qua, por su sentencia, del 22 de junio de 1976, rechazó el incidente propuesto, sin dar ningún motivo, ordenó la continuación de la audiencia, y falló la causa por su sentencia del 30 de junio de 1976, sin anular la de primera instancia, que había condenado en defecto al coprevenido L. P., y pronunciado el defecto contra la Compañía de Seguros "Antillana, S. A."; con lo que violó el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y el derecho de defensa, de dichos recurrentes en casación; que en tales circunstancias procede la casación de la sentencia sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 9 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2172.

**CITACION EN MATERIA CORRECCIONAL.— Acto de Alguacil notificado hablando con un vecino.— Acto no firmado por el vecino.— Citación irregular.— Violación del derecho de defensa.— Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.—** En la especie, el prevenido recurrente J. M. E., fue notificado para comparecer a la audiencia, del 23 de julio de 1976, celebrada por la Corte a-qua, en la persona de J. B. R., que el alguacil señala como su vecino, por acto de alguacil de Estrados de dicha Corte; que el examen de este documento muestra que él no fue firmado por el mencionado J. B. R., requisito exigido por el artículo 68 antes transcrito; que en estas circunstancias el prevenido fue juzgado sin haber sido notificado para asistir a la audiencia en que se celebró el juicio, por lo que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del prevenido recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas., 29 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2368.

**COMPANIA POR ACCIONES.— Disolución.— Prueba.— Informativo.— Comparecencia Personal.— Sentencia que falló el fondo sin que la Corte realizara las medidas de instrucción ordenadas.— Deber de la Corte a-qua.— Lesión al derecho de defensa.—**

En la especie, tal como lo alega el recurrente, luego de la Corte a-qua, haber estimado necesaria la continuidad del Informativo y la comparecencia personal de P. J. T., Presidente del Consejo de Administración, de la Compañía T, C. por A., antes de hacer derecho sobre el fondo y haberlo decidido así por sentencia; frente al pedimento del actual recurrente de que no se prescindiera de dichas medidas de instrucción ya ordenadas, y que de hacerse se estaba lesionando su derecho de defensa, era deber de la Corte a-qua, dar fiel ejecución a su propio fallo, antes de resolver el fondo de la litis, y al no haberlo hecho así, atentó al derecho de defensa del recurrente, y violó reglas procesales puestas a cargo de los jueces, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 18 de Enero 1978, B. J. 806, Pág. 62.

**COMPETENCIA.**— Empresa demandada por ante el tribunal correspondiente al lugar donde tiene sus oficinas el Presidente de la empresa.— Regularidad de ese emplazamiento.

Cas., 9 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

**COMPETENCIA.**— Tribunal de Justicia Policial.— Miembros activos de la Policía a quienes se le atribuyen hechos de carácter criminal cometidos en el ejercicio de sus deberes.— En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, para declarar que el Tribunal de Primera Instancia Policial, con asiento en esta ciudad, era competente para conocer del caso del cual se trata se basó en que en el momento de la comisión de los hechos, como actualmente, los acusados son miembros activos de la Policía N., todo de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Código de Justicia Policial; artículo 68 de la Ley Institucional de la P. N., No. 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1962; Orden General No. 5 y Orden Especial No. 3 (1978) en sus párrafos 2 y 3, respectivamente, de la Jefatura de la Policía N.; que, por otra parte, los propios recurrentes, en su memoial siguen reconociéndose como miembros activos de la P. N., con indicación de sus grados respectivos; que, en tales condiciones, el medio único del recurso carece de fundamento y, debe ser desestimado.

Cas., 22 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1241.

**CONCLUSIONES.**— Deber de los jueces.— Los Jueces del fondo sólo están en el deber de contestar las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento, los límites y alcance del debate, y motivar el acogimiento o rechazamiento de las conclusiones, sin que tengan que contestar y motivar todos los alegatos de las partes contenidos en sus escritos, ni hacer una relación de los mismos.

Cas., 24 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 879.

**CONCLUSIONES DEFICIENTES.—** *Materia penal.—* Contenido del acta de audiencia.— Conclusiones que tienden a obtener el descargo del prevenido.— En la especie, si ciertamente las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada atribuidas al abogado que representó a la Compañía recurrente, son deficientes, son las mismas que figuran copiadas en el acta de audiencia del 22 de abril de 1976, es decir, en aquella en que se instruyó el proceso y se falló el caso; que, por otra parte, dichas conclusiones tienden obviamente a obtener el descargo del prevenido; que, en consecuencia, este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 17 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 330.

**CONFISCACION GENERAL DE BIENES.—** *Efectos.—* Impugnación de la confiscación.— Descargo de enriquecimiento ilícito.— *Efectos.—* Devolución de los inmuebles vendidos por el Estado.— Si bien el efecto fundamental característico de la confiscación general de bienes es el de transferir al dominio privado del Estado la propiedad de todos los bienes de la persona a quien es impuesta esa pena, como la confiscación general de los bienes pertenecientes a E. G. M., fue ordenada por medio de la Ley No. 5816, del 15 de febrero de 1962, es obvio que los bienes así confiscados se reputan como propiedad del Estado mientras dure la confiscación; que, como el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, permitió a las personas que fueron confiscadas por ley la facultad de impugnar las confiscaciones pronunciadas contra ellas; la presunción de propiedad del Estado queda en pie hasta que intervenga sentencia del Tribunal encargado de conocer de la impugnación; que, como en la especie, el recurrido E. G. M., fue descargado del delito de enriquecimiento ilícito por la Corte de Apelación de Santiago, habiendo adquirido la sentencia intervenida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como por la misma se ordenó la devolución de todos sus bienes confiscados, en cualquier mano que se encuentren, el Estado Dominicano que el propietario de todos los bienes del recurrido E. G. M., desde el día en que entró en vigor la vigencia de la Ley No. 5816, del 15 de febrero de 1962, hasta el día en que fue descargado; que durante ese periodo de tiempo en que el Estado Dominicano tenía la propiedad de esos bienes, podía realizar cualquier operación jurídica con los mismos, pero con el riesgo a que se exponían los adquirentes de esos bienes hasta tanto la confiscación no se convirtiera en definitiva; que al adquirir la P. I., S. A., la Parcela No. 3-A-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en tan especiales condiciones, se exponía a ser eviccionada.

Cas., 29 Marzo 1978; B. J. 808, Pág. 615.

**CONFISCACION GENERAL DE BIENES.—** *Impugnación.—* Devolución de los bienes.— Leyes 289 de 1966 y 476 de 1969.— Si es cierto que el artículo 4 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966 dispone que: "si por cualquier decisión legal o judicial se

reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corporación de Empresas Estatales corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes o derechos en el momento en que fueron adjudicados"; y que, el párrafo agregado a este artículo por la Ley No. 476 del 22 de septiembre de 1969, ordena que: "la compensación a que se refiere el presente artículo estará a cargo, en cada caso, del Estado Dominicano"; no es menos cierto que estas disposiciones legales sólo tienen aplicación cuando los bienes o derechos han sido transferidos a un particular, como ocurre en la especie; que, lo anteriormente expuesto, consagrado por las citadas leyes, no es más que una reafirmación de lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, a los términos de los cuales: "Art. 37.— Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o éste pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación, etc."; "Artículo 38.— Si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del Poder se encuentra en manos de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que éste es de mala fe y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa"; que, por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada no se han violado las citadas leyes al ordenar la devolución de la Parcela No. 3-A-Ref.--B del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional al hoy recurrido Elías Gadala María.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.— Recurso.— Procedimiento.— Arts. 15 y 16 de la Ley 1494 de 1947.— Representación de los organismos y funcionarios.—** De acuerdo con el procedimiento Contencioso-Administrativo, distinto y mucho más sencillo que los otros procedimientos judiciales, cuando (artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494), se recurre ante la Cámara ya citada contra los actos administrativos, la representación de los Organismos y Funcionarios que hayan producido o emitido las decisiones impugnadas, estará de pleno derecho a cargo del Procurador General Administrativo, para lo cual puede este funcionario ponerse en comunicación con los ya citados organismos y funcionarios, sin que éstos participen directamente en las actuaciones ante la Cámara de Cuentas, en su función de Tribunal.

Cas., 1ro. de Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2103.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Jurisdicción.— Comisión para la aplicación de las leyes agrarias.— Sentencia de la Cámara de Cuentas que revocó una decisión de la referida Comisión.—** En la especie, la demanda de los ahora recurrentes fue de

carácter puramente civil; que, con ese carácter civil fue resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de diciembre de 1973, por sentencia cuyo dispositivo ya se ha transcrito; que en el primer medio de su memorial los recurrentes se apoyan explícitamente en normas del Derecho Civil (Código Civil); que la Ley No. 298 de 1972, en su artículo 12 se limita a sujetar la rescisión de los arrendamientos y aparcería a la previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, pero sin que dicho Organismo Administrativo pueda intervenir en los litigios que ocurran después de esas autorizaciones, si estas son concedidas, lo que compete a los Tribunales del orden judicial; que, en el presente caso, por otra parte, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias no podía válidamente alterar lo decidido por la Corte de Apelación de La Vega, que tenía autoridad de cosa juzgada y sólo podía modificarse en base a la casación de la sentencia de La Vega, y ello por otra Corte de Apelación; que el artículo 7, letra (f) de la Ley No. 1494 de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dice así: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo, las cuestiones de índole civil"; que el artículo 36 de la misma Ley No. 1494 de 1947, dice así: "La sentencia de los Tribunales del Orden Judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo"; que por todo lo expuesto, la sentencia que impugnan los recurrentes no ha incurrido en la violación de los textos legales por ellos citados, y al fallar como lo ha hecho se ha ajustado a los artículos citados de la Ley que regula las funciones y atribuciones resultantes de los textos que se han transcrito; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen, el primero de pertinencia y el segundo y último de fundamento, y debne ser desestimados.

Cas., 8 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2161.

**CONTRAESCRITO.— Venta simulada.— Verificación de firma realizada por los jueces del fondo.—** El examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo realizó todas las diligencias para que las partes indicasen los peritos que debían de hacer el examen de la firma del contra-escrito; que después de resultar infructuosas esas diligencias, recurrió a la Policía N., sin resultado positivo debido a que esa institución no tenía a la sazón, más que un experto disponible, por lo que las partes, por declaraciones que constan en la sentencia aceptaron que el Tribunal realizara la comprobación de las firmas, la que tuvo efecto en presencia de las partes y con aporte de varios documentos depositados por los actuales recurrentes en los cuales estaba la firma que figuraba en el contra-escrito como del finado I. R.; que en esas circunstancias y teniendo en cuenta el poder activo que tiene el Tribunal de Tierras para formar su convicción y seguir las reglas de su propio procedimiento, y el hecho de que las partes admitieran, de común acuerdo, que se realizara en esa forma la verificación de la firma discutida, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 25 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 109.

**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE UNA COLONIA DE CAÑA.**— Rescisión unilateral de ese contrato.— Responsabilidad extracontractual de los artículos 1382 y 1386 del Código Civil.— En el caso ocurrente, la demanda de C., no tuvo por causa el incumplimiento de una obligación específica dentro de la ejecución de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por la acción unilateral del actual recurrente, caso en el cual surge la responsable ya extra contractual a que se refieren los artículos 1382 ó 1386 del Código Civil.

Cas., 27 septiembre 1978, B. J. 814, Págs. 1815 y 1824.

**CONTRATO DE IGUALA.**— Abogado que demanda en reparación de daños y perjuicios por la ruptura abusiva del contrato.— Demanda rechazada.— En la especie, el recurrente A. J., en el cuerpo de sus memoriales no alega haber prestado a la Asociación recurrida ningún servicio en litigios judiciales que justificaran su remuneración o compensación, más allá de lo convenido en el contrato de iguala.

Cas., 1ro. Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 165.  
Ver: Abogacía. Contrato de iguala...

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Alegato de despido.— Prueba a cargo del trabajador y no del patrono.— Despido negado por el patrono.— Deber de los jueces.— Cuando un trabajador demanda al patrono alegando despido injustificado la demanda no debe ser resuelta en favor del trabajador cuando el patrono niega el hecho del despido, a menos que el trabajador pruebe, mediante cartas u otros documentos, o mediante declaraciones de personas que hayan sido testigos del despido; que la carga de la prueba recae sobre el patrono cuando se contrae a la justificación del despido, después que éste haya sido reconocido por el patrono, o se haya probado contra él en la forma que ya se ha indicado; que, en el caso ocurrente, y según resulta de la información testimonial que efectuó el Juez de Primer Grado, cuyo resultado figura en el expediente, ninguno de los testigos que depusieron en esa información declaró que el demandado y ahora recurrente C. M., despidiera a la trabajadora C. B., por lo cual la apreciación del Juzgado a quo sobre el despido se aparta totalmente del resultado de esa información testimonial y su sentencia debe ser casada por esa causa, en cuanto a las prestaciones dependientes de despido (preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos).

Cas., 29 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2362.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Calidad de patrono discutida en el tribunal pero admitida en la conciliación.— Recharamiento de la demanda laboral.— Sentencia casada por falta de base legal.— La sentencia impugnada, y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el demandado y actual recurrido, al comparecer a la audiencia en conciliación, se expresó como sigue: "que el señor L. J. O. Ch., queda desde estos momentos cancelado de

sus servicios, y que está dispuesto a pagarle la suma de RD\$60.00 correspondientes a los últimos tres meses, pues entiende que su sueldo era de RD\$20.00 mensuales, a título de iguala, por sus servicios tributarios, y solamente le pagó estos valores, porque su acción está prescrita fuera de tres meses; y luego por ante la jurisdicción de juicio cambió su postura original, alegando que él nunca había sido patrono del reclamante, que quien lo había sido, era J. R. F., y que al morir éste sus continuadores jurídicos habían pasado a ser los menores J. G. R. C., y M. del C. R., hijos suyos, y beneficiarios testamentarios de los bienes del finado J. R. F.; que hecha la reclamación en su persona, no siendo él heredero de éste último, procedía el rechazo de la demanda, así como que ratificaba el alegato de prescripción en cuanto al salario devengado"; que expuestos los hechos que anteceden, que como se ha dicho constan en la sentencia impugnada, de donde resulta, que el demandado y actual recurrido, tanto habla como si hubiese sido válidamente emplazado, y con calidad para responder al fondo de la demanda, como niega la validez de la misma, so pretexto de que los emplazados debían haber sido sus hijos menores, no obstante ser él, el administrador legal de sus bienes, la Cámara a-qua, no podía como lo hizo sin ponderar debidamente esos hechos, sobre todo tratándose de una demanda laboral, en que en principio no hay nulidades procedimentales, a no ser que se lesione en cierto grado el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, rechazar la demanda de que se trata, sobre el único fundamento, "de que al ser claro que los únicos herederos de R. F., quien era el patrono del reclamante, lo eran los hijos menores del demandado, pero no éste, es claro que esos hijos menores eran los únicos patronos del reclamante, no R. B., por lo que procedía rechazar en todas sus partes la demanda original y como consecuencia revocar la sentencia impugnada"; que en consecuencia, la sentencia impugnada, al carecer de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, como lo alega el recurrente, debe ser casada por falta de motivos y base legal.

Cas., 25 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2032.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Capataz que reporta a sus superiores la falta cometida por un obrero.— Ese capataz puede ser oído como testigo en el juicio laboral.— Facultad de los jueces en materia laboral.— Casación sin envío.— En materia laboral nada se opone a que sean admitidos como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labor, así como también los reportes que han sido presentados a un superior, como ha ocurrido en la especie, lo que no descalifica por sí solo a quien lo firma para que pueda ser oído como testigo a petición de cualquiera de las dos partes, quedando, desde luego, dentro de las facultades soberanas del Juez el apreciar la sinceridad y verosimilitud de sus declaraciones; que, por tanto, al aceptar el Tribunal a-quo la tacha del mencionado testigo, así propuesta, basándose en los razonamientos antes señalados, violó el derecho de defensa de la actual recurrente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada de-

be ser casada, sin envío, por la especial naturaleza del caso y para una buena administración de justicia.

Cas., 3 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 495.  
Ver: casación sin envío materia laboral...

**CONTRATO DE TRABAJO.— Casación. Exclusión de la recurrida.— Rechazamiento del recurso de casación.**

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 909, Pág. 711.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Casación contra una sentencia que ordenó una comunicación de documentos.— Recurso de casación inadmisibile.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación.**

Cas., 8 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 214.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Cargadores del Muelle.— Operadores de arrimo, carga y descarga de las mercancías.— Naturaleza del contrato de trabajo.— Alegato de que son trabajadores por tiempo indefinido de la empresa consignataria de los buques.— Alegato de la empresa de que son trabajadores móviles.— Sentencia carente de base legal.**

Cas., 12 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1402.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Carpintero que reclama diferencia de salario por trabajos realizados.— Sentencia que no precisa la cantidad de trabajo realizado.— Casación por falta de base legal.— El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para condenar a la I. & A. D., C. por A., y/o Ingeniero L. H., a pagar en provecho de A. R. W., la cantidad de RD\$8,025.71, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, se limitó a transcribir parte de las declaraciones del testigo G. G., oído en el informativo, sin precisar, como era su deber, la cantidad de metros cuadrados y metros lineales de trabajos de carpintería que se afirma fueron ejecutados por A. R. W., en la construcción de las bóvedas, techos vigas, columnas en curvas etc., en el edificio que hoy ocupa la C. de E.; y a copiar el peritaje realizado por la Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones, donde tampoco se hace figurar la cantidad de metros de trabajos de carpintería realizados por R. W., cuando dice en su sentencia: "que de ese peritaje se desprende claramente que el reclamante realizó una enorme cantidad de trabajo de carpintería"; que esa omisión de datos esenciales en la presente litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, la Ley ha sido o no bien aplicada; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.**

Cas., 10 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1388.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Comparecencia personal.— Audiencia del obrero y no del patrono.— Alegato de violación al dere-**

**cho de defensa del patrono.— Conclusiones al fondo del patrono.— No lesión al derecho de defensa.—** En la especie la recurrente en sus conclusiones últimas por ante la Cámara **a-qua**, concluyó al fondo en esta forma: "El Dr. D. F., deja sin efecto sus conclusiones anteriores y concluye manteniendo su reserva de recurrir en casación y concluye en cuanto al fondo, que se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totalmente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes por improcedentes e infundadas; Condenar a dichos señores al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió en casación sobre la petición relativa a la comparecencia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se le había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, recurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento.

Cas., 19 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 842.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Competencia.— Sentencia mediante la cual el tribunal laboral se declara incompetente.— Sentencia carente de base legal.—** En la especie, el juzgado **a-quo**, se limitó a expresar en el único Considerando de su sentencia, "que el presente procedimiento no cae dentro de las previsiones del Derecho laboral, y en consecuencia declara que la presente demanda debe seguirse con apego a la Ley 3143, que se refiere a trabajos realizados y no pagados"; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo expone el recurrente en el medio que se examina, que el Juzgado **a-quo**, en apoyo de lo por él mismo decidido, no ha expuesto otros motivos que los transcritos por el recurrente en la exposición del medio que se examina; que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece, obviamente, de los elementos de hecho necesarios que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie, se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin que haya que examinar los demás medios del memorial.

Cas., 28 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1277.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato para una obra determinada.— Despido.— Prestaciones.— Artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.—** Según está generalmente admitido, en materia laboral, cuando los trabajadores pidan a los patronos el pago de las prestaciones de lugar según las leyes laborales, si no limitan de un modo expreso sus pedimentos, los Jueces laborales deben ajustarse a los derechos de los trabajadores reconocidos por las referidas leyes; que, por lo que respecta a la prestación objeto

del ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, que tiene un evidente carácter sancionatorio, ella es siempre de lugar cuando el trabajador sea objeto de un despido injustificado, tanto cuando su relación de trabajo constituya un contrato por tiempo indefinido, como cuando configura un contrato para obra o servicio determinado; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 4 Octubre 1978, B. J. Pág. 1865.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda en reclamación de diferencia de salario.— Apreciación del Juez.— Prueba por testigos.— Facultad de los Jueces del fondo.—** Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, salvo desnaturalización, en la que no se ha incurrido en la especie; que lo que el recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; que, asimismo, los jueces del fondo pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 27 septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1832.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda por despido injustificado.— Prueba.— Informativo.— Contraformativo.— Documentos.— Desnaturalización del informativo celebrado por el Juez del primer grado.— Documentos del patrono no ponderados por el Juez de Segundo grado.— Casación.—** Es útil señalar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que las medidas de instrucción del informativo y contraformativo, en cuyos resultados se apoya la sentencia impugnada no fueron ordenados y practicados por ante la Cámara a-qua, sino por ante la jurisdicción de primer grado, y dicho Juez, que recogió directamente las declaraciones de los testigos, apreció que con los testimonios producidos, no habían resultado comprobadas las pretensiones de los trabajadores demandantes, por lo que procedió al rechazamiento de sus declaraciones; sin embargo, el Juez de apelación, aunque los testimonios no fueron recibidos por él directamente, que es como mejor se aquilata la sinceridad de los mismos, consideró contradictorios y confusos los testimonios producidos en el contraformativo verificado por ante el Juez de Paz y por el contrario le atribuyó entero crédito a los testimonios producidos en igual forma, en la medida de instrucción del informativo; procediendo en consecuencia a revocar la sentencia apelada; sin embargo, que tal como lo alega la recurrente, por las declaraciones de los testigos F. M. M. D., y R. A. M., a cuyos testimonios le atribuyó crédito la Cámara a-qua, no se establece en

forma precisa, que la firma B. & H., C. por A., despidiera los trabajadores demandantes, cuál era el monto de sus salarios, si estos eran realmente trabajadores de la misma, con derecho a reclamar prestaciones laborales, y si se le adeudaba o no alguna suma por concepto de salarios atrasados; que por el contrario lo que se desprende de las declaraciones de los mismos, es la existencia de un conflicto obrero-patronal, para cuyo esclarecimiento hubo la aportación de una abundante documentación y declaraciones testimoniales, no habiendo sido ponderados documentos, que de haberse hecho pudo haberse dado una solución distinta al caso, y fueron excedidas en su alcance las declaraciones testimoniales, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas., 1ro. Noviembre 1978, B. J. 816, Págs. 2121 y 2128.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no probado.—** En la especie, la Cámara para confirmar la decisión del Juez de primer grado, que había rechazado la demanda de que se trata, por falta de pruebas, dijo entre otras cosas, "que aunque se ha probado que el reclamante era trabajador de la empresa, no es menos cierto, que no se ha probado por ningún medio que el reclamante fuera despedido ni la naturaleza del contrato, ni el salario, ni el tiempo alegados, por lo que procede, especialmente por no haber probado el despido, confirmar la sentencia apelada"; que en tales circunstancias, dicha Cámara frente a las conclusiones de la Compañía demandada, que se limitó a solicitar el rechazamiento de la demanda por falta de pruebas, lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Cas., 24 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1446.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Chofer de empresa que choca el vehículo que maneja.— No culpabilidad del chofer.— Despido injustificado.— Versiones diferentes del accidente.—** En la especie, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa y decidirse entre varias versiones, por aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles; que en la especie, el Juez a-quo estimó más creíbles las versiones que del accidente dieron los dos conductores de los dos vehículos y la descripción que hicieron del accidente; que, además, dicho Juez apreció correctamente, que de todo lo expuesto y de las circunstancias de la causa no resulta que R. A. S., hubiera cometido ninguna falta.

Cas., 30 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1302.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Desahucio.— Pago de prestaciones adeudadas.— Reclamación de prestaciones complementarias.— Prescripción.— Alegato de interrupción de la prescripción.—** Artículo 2248 y 2274 del Código Civil.— El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar la prescripción de la acción del ahora recurrente contra su patrono, tendiente al pago

de prestaciones complementarias no liquidadas ni pagadas, derivadas de la terminación de la relación de trabajo existente entre empleado y patrono, por acción unilateral del último (desahucio), la Cámara a-qua se basó en que entre el 1ro. de octubre de 1973, día en que se efectuó el desahucio, y se pagó al empleado RD\$-483.93, a título de prestaciones adeudadas, y el 3 de mayo de 1974, día en que fue presentada la querrela por ante las autoridades laborales competentes, acto al que se le reconoce, por sí mismo, efecto interruptivo de la prescripción, habían transcurrido más de tres meses, que es el plazo máximo para la prescripción de las acciones de los empleados y trabajadores contra sus patronos; que si ciertamente, como ha sido alegado, el patrono hizo el 30 de abril de 1974, transcurridos más de tres meses del día del desahucio, y tres días antes de que el empleado recurrente se querellase por ante los funcionarios correspondientes del Departamento de Trabajo, un pago adicional por la suma de RD\$246.76 para saldar prestaciones remanentes no satisfechas, tal pago no pudo tener por efecto aniquilar retroactivamente la prescripción ya antes cumplida en favor del patrono, y reconocida por la Cámara a-qua, ni mucho menos generar una interversión del plazo prescriptivo de la supuesta carencia, pues éste solamente ocurre cuando el deudor, en este caso el patrono, reconoce expresamente, por escrito, con fijación de sumas, deudas no pagadas, lo que no ocurrió en la especie; que de todo lo expuesto resulta que carece de relevancia que la Cámara a-qua, al dictar su fallo, omitiera ponderar el cheque expedido a favor del recurrente, por la suma de RD\$246.76, el 30 de abril de 1974, y la liquidación que le acompaña; que asimismo, como consecuencia de lo expresado, carecen de fundamento los alegatos de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, y falta o insuficiencia de motivos, y las demás violaciones denunciadas por el recurrente.

Cas., 3 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 489.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Inasistencia de dos días consecutivos en un mismo mes.— Casación.— Envío.— Facultades del Juez del envío.— Prueba de la inasistencia.— Justificación de inasistencia.—** Aún cuando el trabajador demandante sostuviera en el inicio de su demanda que la actual recurrente, la Empresa A., no había demostrado su inasistencia al trabajo, durante los dos días consecutivos antes señalados, ello no era óbice para que luego, en el envío y después de haberse demostrado lo contrario, probara, como lo hizo, que había comunicado al patrono, en el término de la Ley, los motivos de su inasistencia, sin que al admitir y acoger esas pruebas el Tribunal de envío violara las reglas de su apoderamiento; que esto es así porque las partes se encuentran, en cuanto al punto debatido ante el tribunal de envío, en la misma situación en que ellas estaban antes de haberse dictado la sentencia casada, y dicho Tribunal está investido de los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, y por tanto pueden presentarse ante él nuevos medios y nuevas excepciones, siempre que no hubieran sido ya cubiertos,

lo que no ha sucedido en la especie; que, en cuanto a la falta de base alegada por la recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas., 14 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1194.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Plazo de 48 horas.— Ultimo día feriado.— Aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.—** Las normas del derecho común son aplicables en materia laboral, a falta de disposiciones especiales, según lo expresa el principio III del Código de Trabajo; que, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento, es que: "si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente"; que el Juez a-quo estimó, de conformidad con los elementos de juicio aportados al proceso, que el despido fue comunicado a las autoridades laborales el 28 de septiembre de 1973, y que estas lo recibieron el lunes 1.º de octubre; que en tales circunstancias, el medio propuesto debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 25 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2027.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Documento firmado por el trabajador en que éste niega haber sido despedido.— Documento no ponderado por el juez.— Sentencia casada por falta de base legal.—** Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio; que, en la especie, la prueba documental antes mencionada no fue objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, es obvio que ésta no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la misma en el vicio de falta de base legal indicado por los recurrentes, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 28 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1282.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Frases injuriosas.— Prueba.— Peritaje.— Perito que no comparece por ante el Juez.— Sentencia que declara el despido injustificado.—** Los Jueces gozan de un poder soberano de apreciación para conocer de los medios de prueba que se le sometan; que en materia de trabajo, en caso de despido del obrero, el patrono, si alega una causa justa debe probarla; que, en la especie el examen de la sentencia impugnada muestra que el Banco Agrícola de la República despidió al recurrido el 7 de junio de 1973, sin darle prestaciones, acusándolo de

haber violado los ordinales 3 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, al atribuirle haber escrito en la puerta de los Sanitarios del Banco frases injuriosas contra su patrono en un anónimo, que dice: "Don J., viejito ch reuniste el personal para hablar m. Fuera del Banco m. viejo y P. también"; que para averiguar quién fue el autor de esa frase, el patrono pidió a la P. N., un experto y éste le asignó al sargento 1ro. de la P. N., C. C. S., y éste concluyó su informe, expresando: "que la 'manuscritura' aparecida en la puerta del sanitario mencionado más arriba, coincide en sus puntos característicos con la manuscritura correspondiente al señor N. M."; que el Juez a-quo para ponderar en todo su alcance el valor probatorio del documento citado, fijó audiencia por tres veces a fin de que el aludido Sargento compareciera ante la Cámara de Trabajo e ilustrar al Juez a-quo de toda la labor de investigación hecha por el técnico y para cuestionarle a fin de poder ponderar el valor de ese documento como elemento de juicio respecto del caso; que al no presentarse el referido perito, y en vista de que el patrono no aportó otro medio de prueba para establecer la justa causa del despido la Cámara a-qua, juzgando el caso, falló negando valor al documento sometido por el patrono; que conforme se ha expresado, el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, no incurrió en contradicción de motivos ni en desnaturalización.

Cas., 20 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2010.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Testigo de referencia.— Calidad de patrono no probada.— Individuo demandado cuando el patrono es una compañía.—** En la especie, si bien el recurrente afirma que fue despedido de la empresa en que trabajaba, en el acta del informativo que forma parte del expediente, el único testigo que depuso, F. A. G., no declaró haber presenciado el despido, sino que fue el propio D. la C., quien le afirmó que lo habían despedido; que por lo expuesto, el alegado a) que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que, aunque el documento a que se refiere el recurrente fue apotado por el recurrido D. V., no emanaba de éste, sino del Departamento de Trabajo, en el cual figura la empresa en que laboraba el recurrente D. la C., bajo la designación de "Fábrica de H. O., C. por A., y no como propiedad personal del demandado y ahora recurrido D. V.; que, por lo expuesto, en el alegato b) del recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 25 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2046.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido realizado después de los 15 días de ocurrida la alegada falta.— Despido injustificado.— Inasistencia del trabajador sin dar aviso al patrono.**

Cas., 1ro. Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2111.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión justificada.— Prueba.— Alegato de desnaturalización.— Elementos de juicio no objetados por ante los Jueces del fondo.—** En cuanto a la desnatura-

lización alegada, que la recurrente no indica en sus alegatos en qué consiste ésta; que, en cuanto a la supuesta falta de base legal, la recurrente repite los mismos argumentos, en distintas formas, de los dos primeros medios; que, en cuanto al alegato de que los dos sobres que obran en el expediente y las horas extras, esos documentos no fueron objetados por ante los Jueces del fondo, por lo que no pueden ser propuestos por primera vez en casación; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, los dos últimos medios propuestos carecen también de fundamentos y deben ser desestimados.

Cas., 22 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2283.

**CONTRATO RE TRABAJO.— Dimisión justificada.— Reducción de salario.**— La trabajadora M. M. P. C. de C., aportó la prueba documental de que su salario era de RR\$99.75 mensuales, o sea de R \$49.88 quincenales, y que se le redujo a RD\$31.25 por esos últimos tiempos; que, a este respecto, la recurrente reconoce que eso es así, pero que la recurrida aceptó esa reducción a partir de la segunda quincena de septiembre de 1975, en razón de que ella trabajaba sólo las tardes; que, en esas circunstancias el hecho concreto de la dimisión no fue objetado por la recurrente, ya que ella no discutió por ante la Cámara a-qua que las cosas hubieran ocurrido así, sino que ella le dio una justificación distinta, o sea, de que la recurrida admitió esa reducción, lo que no puede ser interpretado en contra de la trabajadora; que en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 22 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2283.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Falta imputable a un trabajador.— Despido injustificado.— Tiempo trabajado.— Punto no discutido por ante los jueces del fondo.**

Cas., 1ro. Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2111.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Foto-Mecánico de una imprenta.— Despido.— Trabajador fijo.— Patrono que no hace uso del contrainformativo.**

Cas., 10 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2187.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Guardacampestre que no abandona sus servicios sino que recibe autorización para cambiar su día de descanso.**— En el caso ocurrente no fueron aportados documentos como elementos de juicio a la instrucción de la causa; que toda la instrucción de la misma se hizo en base a deposiciones emanadas de testigos y declarantes aportados por las partes; que si como ocurre habitualmente, las declaraciones no fueron concordantes en todos los detalles, los Jueces del caso podían válidamente atribuir mayor crédito a las que a su juicio parecieran más sinceras y verosímiles; que, sobre los aspectos indicados, la sobe-

rana apreciación de los Jueces del fondo, no procede la censura de la casación, ya que no se ha comprobado ninguna desnaturalización de las deposiciones y declaraciones por parte de los Jueces; que, en lo relativo al alegato de que N., para tomar su día de descanso el 24 de septiembre en vez de otro día previamente determinado, todo por autorización de un Mayordomo, en vez de la de otro funcionario, la Suprema Corte de Justicia estima que ese alegato no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que, de haber ocurrido así las cosas, la usurpación de atribuciones recaía eventualmente en quien dio la autorización y no en el empleado autorizado al cambio de su día de descanso, que en el caso ocurrido resultó ser el 24 de septiembre, día feriado de acuerdo con la Ley.

Cas., 26 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 896.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Incendio en la factoría.— Suspensión de un grupo de trabajadores.— Inspección del Departamento.— Demanda del trabajador por dimisión justificada intentada durante el periodo de la Suspensión.— Sentencia de condena casada por falta de base legal.—** Tal como se expone en la sentencia impugnada, la C. A., C. por A., hoy recurrente, notificó al Departamento de Trabajo la suspensión de un grupo de trabajadores consignados en la misma, como consecuencia de un incendio ocurrido en sus instalaciones el 7 de agosto de dicho año, entre los cuales se encontraba el trabajador demandante, hoy recurrido, y en vista de dicha notificación la Dirección de Trabajo hizo las inspecciones de lugar, lo que la indujo a determinar la procedencia de dicha suspensión, y a dictar en consecuencia la Resolución No. 62/75, en virtud de la cual se disponía, que dicho trabajador quedaba suspendido desde el 21 de septiembre de 1972 al 21 de diciembre de 1973; que en tales circunstancias es obvio, que al haber sido intentada durante el periodo de suspensión legal del Contrato de Trabajo, entre la Empresa y el Trabajador, la demanda de que se trata según consta en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua no podía, sin desconocer el alcance de la Resolución mencionada, proceder a condenar a la Empresa demandada al pago de los salarios originados durante el periodo de la suspensión, ya que a ello se oponía el artículo 46 del Código de Trabajo, que durante el periodo de la suspensión del Contrato de Trabajo, el trabajador queda liberado de prestar su servicio y el patrono de pagar la retribución convenido; que por otra parte, tal como lo alega la recurrente, la sentencia que decidió el fondo de la presente litis, no contiene una exposición de los hechos, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, en el caso, por lo cual, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas., 16 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1211.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Acta no leída ni firmada por los testigos.— Fuerza probatoria.— No hay nulidad**

en el procedimiento.— Fe pública de los Secretarios de los tribunales.— Si bien es cierto que los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Civil exigen, a pena de nulidad, que los testigos que comparezcan a una información testimonial se les dé lectura del acta de su declaración, inquiriéndoles si las ratifican, y que en caso de introducción de cambios o adiciones por éstos, se les deben leer de nuevo con las modificaciones exigidas por ellos y que, además, esas disposiciones deberán ser observadas en los expedientes sobre informaciones sumarias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 413 del mismo Código; no menos cierto es que, en materia laboral, “no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Núm. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente por disposición transitoria contenida en el artículo 691 del Código de Trabajo; que, en la especie, el examen del expediente revela que las declaraciones de los testigos a que se refiere la recurrente constan en actas de audiencias firmadas por la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, Número 921 de 1925, los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; que, precisamente, esta sola condición es la exigida en los artículos del Código de Trabajo que se refieren al testimonio, aún no vigentes por no estar funcionando los Tribunales de Trabajo por él creados; que, por último, en todo caso, resulta evidente que la ahora recurrente no invocó ante la Cámara a-qua la nulidad de procedimiento que ahora presenta en casación, como violación de los textos citados, a fin de que ésta estuviera en capacidad de juzgar si la misma era de tal gravedad que le imposibilitaba conocer y juzgar del caso sometido a su consideración, por lo cual resulta un medio nuevo en casación, y por tanto inadmisibles.

Cas., 21 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 869.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Litigio.— Otorgamiento de plazos para replicar.— Documentos depositados.— Copias fotostáticas de documentos cuyos originales habían sido depositados.— No lesión al derecho de defensa.—** En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los recurrentes se les concedieron en dos oportunidades plazos para contestar los escritos de la Empresa recurrida, en los que tuvieron ocasión, no solamente para contestar dichos escritos, sino de examinar y hacer sus alegatos en relación con los documentos depositados por ellos para lo cual se les había, también, otorgado esos plazos; que, las copias fotostáticas, depositadas por la compañía demandada con esos escritos, se referían a documentos cuyos originales habían sido previamente depositados; por lo cual estos alegatos de los recurrentes carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 711.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Litis.— Nulidades.— Informativo declarado nulo.— Sentencia incidental que anuló el informativo.— Casación.— Violación del artículo 56 de la Ley 637 de 1944.**—En materia laboral, conforme resulta del artículo 56 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, el procedimiento se aparta de los principios establecidos para las nulidades establecidas y las virtuales, y se atiende solamente, en la materia, a la apreciación que haga el Juez, de que los vicios del procedimiento le imposibiliten o no, para conocer y juzgar el asunto que le ha sido sometido; que en la especie, la recurrente obtuvo del Tribunal **a-quo** la celebración de un informativo que tuvo efecto el 24 de enero de 1975, que dicha recurrente notificó la lista de testigos a la otra parte el 23 de enero de ese mismo año; que el recurrido hizo reservas de derecho; que no obstante esto el Juez **a-quo** realizó la audiencia del informativo; que éste al fallar el caso declaró nulo y sin ningún valor dicha medida de instrucción que había celebrado, por medio de su sentencia del 20 de junio de 1975, sobre el fundamento de que se había violado el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que establece que sus prescripciones deben cumplirse a pena de nulidad del acto que las omite; conforme a lo expuesto anteriormente, al Juez **a-quo** se le informó por conclusiones del trabajador, antes de celebrarse la audiencia, de la notificación tardía de que se trata, que al continuar en la celebración del informativo juzgó implícitamente sobre la posibilidad y procedencia de esa medida, y el trabajador, en ese momento pudo y no lo hizo, oponerse a la celebración del mismo; que, de todos modos la nulidad pura y simple del informativo después de celebrado, viola el artículo 56 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, por lo que procede acoger el medio que se examina, y como consecuencia anular la sentencia incidental impugnada de modo que la jurisdicción apoderada del caso continúe el conocimiento del fondo del asunto; sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas., 11 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1896.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Medidas de instrucción ordenadas.— Recurso de casación contra la sentencia que las ordenó.— Rechazado.**— En la especie, lo expresado precedentemente revela, que, contrariamente a lo que sostiene la Compañía recurrente, la Suprema Corte de Justicia no ha admitido que el Certificado Médico referido era una prueba concluyente del estado de embriaguez del chofer R. R. A., en el momento que conducía el vehículo propiedad de dicha Compañía, sino que en el fallo impugnado no se le dio a dicho certificado médico "todo su sentido y alcance", y que si el Juez no se consideraba suficientemente edificado con ese medio de prueba pudo ordenar cualquier medida de instrucción en relación con dicho documento, así como también por determinar los desperfectos sufridos por los vehículos; por lo que el Juez de envío procedió correctamente al ordenar, por su sentencia, esas medidas de instrucción, ajustándose así a lo decidido por la

Suprema Corte de Justicia por la sentencia del 6 de febrero de 1974.

Cas., 11 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1910.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Medidas de instrucción rechazadas.— Sentencia suficientemente motivada.—** Conforme se ha expuesto anteriormente, el recurrente no ha desarrollado los medios propuestos y se ha limitado a alegar que el documento que figura en el expediente no establece que él sea patrono ni que reconozca como propia la deuda reclamada por el obrero; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada muestra que para rechazar el informativo solicitado y la comparecencia personal, no se ha fundado únicamente en el documento aludido sino en que fueron además celebradas medidas de instrucción, informativos y contra-informativos ante el Juzgado de Paz a-quo cuyas actas de constancia de que están depositadas en el expediente, por lo que, el Juzgado a-quo expresa en su sentencia que el asunto está suficientemente sustanciado, que, además la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 13 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1935.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Mujer embarazada.— Despido.— Comunicación previa al Departamento de Trabajo.— Cuatro meses de salarios.—** En la cuestión laboral de que se trataba —Despido de una mujer— la forma ordinaria del despido no es la que procede (comunicación a posteriori dentro de las 48 horas), sino, conforme al artículo 211 del Código de Trabajo ampliado por la Ley 6069 de 1962, de una comunicación previa al despido al Departamento de Trabajo, para precisar el estado de embarazo; que al no procederse así ni haber pagado el patrono la indemnización de 4 meses de salario, la Cámara a-qua no ha incurrido en violación alguna al ordenar esa indemnización.

Cas., 3 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2135.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Obreros dedicados al enlatado de guandules para la exportación.— Trabajadores móviles u ocasionales.— Trabajadores fijos.— Planilla.— Demanda de los trabajadores móviles.— Rechazada.—** En la especie, el Juez para rechazar la demanda se basó no solamente en las declaraciones de los testigos y en las de los demandantes, prestados al Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, según consta en el acta de no acuerdo del 10 de mayo de 1973, sino también, según se expresa en la sentencia impugnada, en una certificación de dicho Representante del 8 de mayo de 1975, en la que consta que la Alimentos del C., C. por A., se ha dedicado, desde el inicio de sus actividades, única y exclusivamente, al enlatado de guandules para su exportación, por lo que dicha Empresa solamente labora en el tiempo que dura la recolección de dicho producto, y por ese motivo la

fábrica utiliza trabajadores móviles u ocasionales durante esa temporada; que existe una planilla marcada con el No. 431 en la que figuran registrados los trabajadores fijos, que son los que prestan servicios en la Administración, y los que se dedican al mantenimiento de la maquinaria.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 7111.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Salarios acordados.— Casación.— Tribunal de envío.— Límites.—** En la especie, el único punto de la litis pendiente de solución por el tribunal de envío, era el relativo a los salarios a que tenía derecho el trabajador G. B.; lo que se desprende de la sentencia del 22 de febrero de 1974, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuando dijo: "que a éste le fueron acordados salarios correspondientes a los períodos del 8 de julio al 14 de diciembre de 1968, y del 14 de enero al 12 de agosto de 1967; que eso períodos hacen, en conjunto, un número de meses y días superior a tres meses; que, como la Compañía ahora recurrente alegó la prescripción de la acción del demandante, en forma general, y esa prescripción no fue admitida, procede casar la sentencia impugnada para que un tribunal de envío examine y pondere el punto que acaba de señalarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Trabajo sobre las prescripciones"; la Cámara a-qua, actuando como tribunal de envío y con la limitación antes indicada, hizo una errónea interpretación del artículo 660 del Código de Trabajo, al confirmar la sentencia dictada el 23 de abril de 1969 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que habría condenado a la Cervecería C., C. por A., a pagar al trabajador G. B., salarios que, en conjunto, hacen un número de meses y días superior a los tres meses; que como el referido texto legal fija la máxima prescripción en materia laboral en tres meses, es obvio que las prestaciones o salarios a que pueden ser condenados los patronos no puede exceder de ese período de tiempo; cuando, como en el presente caso se haya alegado la prescripción; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada.

Cas., 15 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 565.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Sereno de una construcción.— Resolución del Departamento de Trabajo en que consta la terminación de las labores de algunos trabajadores incluyendo el sereno.— Informativo ordenado para establecer si el sereno había cesado realmente o no en su misión después de la fecha de la Resolución.—** En la especie, como, respecto al punto expuesto la controversia versaba acerca de la cuestión de saber si R., había cesado realmente o no en su misión después del 31 de octubre de 1973, en la fecha indicada, la Cámara a-qua procedió correctamente al disponer una información testimonial a cargo de las dos partes como es de derecho; que, como resultado de esa medida de instrucción, dicha Cámara dio por establecido que R., continuó en su

misión de sereno y que estuvo en ella hasta el 11 de enero de 1974, cuando fue reemplazado como sereno por otro trabajador, lo que la Cámara a-qua estimó como un despido del sustituto R.; que al decidirlo así como cuestión de hecho, posterior a la Resolución del Departamento de Trabajo, la Cámara a-qua no incurrió en la alegda desnaturalización ni desconoció la fuerza de la Resolución hasta el momento de su expedición, por lo que el primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 4 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1865.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión.— Cesación de la suspensión.— Aviso para la reintegración.— Incumplimiento de ese requisito.— Prescripción no cumplida.— Punto ya resuelto por una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia.**

Cas., 15 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 565.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión del contrato ordenado por Resolución del Departamento de Trabajo.— Competencia de los Tribunales laborales y no del Tribunal Contencioso-Administrativo.— Contrariamente a como lo entiende la recurrente, las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, de carácter laboral, cuando de ellas resulte un perjuicio, o un agravio particular, sea a los trabajadores, o a los patrones, no pueden ser últimos y definitivos, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia, deben ser susceptibles de un examen contradictorio que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero patronales; por todo lo cual, reconocida la competencia de la Cámara a-qua en el caso, este medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.**

Cas., 16 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1211.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión y no despido.— Resolución de la Dirección del Trabajo.— Sentencia carente de motivos suficientes.— En la especie, la Suprema Corte ha comprobado en el expediente del caso, tal como sostiene la Compañía recurrente, que el contrato de trabajo del ahora recurrido S., estaba suspendido por la Resolución de la entidad laboral competente, entre el 1ro. de abril y el 15 de abril de 1974; que, en tal situación, la afirmación de S., de que fue despedido el 4 de abril de 1974, en pleno estado de suspensión de su contrato, no podía producir el efecto que le ha dado la sentencia impugnada, a menos que hubiera ocurrido la especial circunstancia de que S., fuera transferido por la empresa a otro tipo de labores en la obra en construcción que no estuviera bajo el status de suspensión, nada de lo cual se ha establecido en la especie; que, sobre el punto examinado**

relativo al valor probatorio de la Resolución de la Dirección del Trabajo de que se ha hecho mérito, la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes y concluyentes, no obstante que constituían, obviamente, un punto capital en el caso ocurrente.

Cas., 6 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 208.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Tacha de testigos.— Sentencia sobre un incidente.— Casación de la sentencia sobre el incidente.— Incidencia sobre la sentencia sobre el fondo.—** Una vez dictada la sentencia incidental ordenando la audición de las personas indicadas en la misma, si el trabajador, hoy recurrido, no estaba conforme con dicho fallo, debía haberlo impugnado, interponiendo las vías de recursos que le autorizaba la ley, pero no podía como lo hizo, oponerse a la audición de personas que ya el mismo Tribunal había considerado indispensable que fueran oídas, para edificarse sobre un punto sustancial de la litis, como lo era en el caso la fecha del despido; que en consecuencia, la Cámara a-qua, al acoger a tacha propuesta, sin dar ninguna clase de motivo como se ha dicho, y en una materia, donde se admite todo género de pruebas, para la edificación de los jueces, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede la casación sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente; la casación de la sentencia incidental ya mencionada, conlleva necesariamente la casación de la sentencia al fondo, dictada sobre el mismo asunto, el 25 de agosto de 1975, pues el mantenimiento de la misma implicaría en tales circunstancias un atentado al derecho de defensa, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Cas., 10 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 774.

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO.—** Ebanista que trabajaba diariamente en el local de la industria.— Trabajador fijo y no móvil.

Cas., 21 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 869.

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO.—** Manejador de "compresores" para abrir zanjas en una empresa de construcción.— Contrato de trabajo conforme lo define el artículo 1 del Código de Trabajo.— En la especie, la Cámara a-qua estableció por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que A. de los S., trabajaba con la Compañía D., como manejador de "compresores" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que se dedica la empresa ahora recurrente; que ese trabajo lo realizaba a peso la hora, regularmente 8 horas diarias, los días laborados; que el obrero recurrido estaba la disposición de su patrono todas las veces que éste lo requiriera y que su labor la realizaba de conformidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus activida-

des; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que A. de los S., había convenido con la recurrente un contato de trabajo conforme lo define el artículo 1ro. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 19 Abril 1978, B. J. 908, Págs. 842, 901, 908, 915 y 922.

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO.—** Trabajadores encargados de impermeabilizar techos.— Prueba.— Información testimonial.— En la especie, el Juzgado a-quo antes de hacer derecho ordenó la celebración de un informativo y una vez realizada dicha medida de instrucción, acogió las conclusiones de los hoy recurridos, confirmando así la sentencia apelada, sobre el fundamento de que todos los elementos de juicio que componen el expediente, como son las declaraciones de los testigos y documentos depositados se desprende, que no solamente U., era trabajador por tiempo indefinido, sino que todos los miembros de la brigada, entre los cuales se encontraban los mencionados recurridos, se encontraban amparados por contratos de igual naturaleza, ya que los mismos tenían que asistir todos los días laborales a la empresa y permanecer allí durante todas las horas que componen la jornada normal de trabajo, aunque hubieran días en que, por cualquiera razón no pudieran realizar trabajos de impermeabilizar los techos.

Cas., 28 junio 1978, B. J. 811, Pág. 1270.

**COSTAS.—** Caducidad de un recurso de casación.— No hay lugar a estatuir sobre los costos por no haberse llegado a la decisión del litigio.

Cas., 7 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1328.

Ver: Casación Recurrente que no emplaza al recurrido en el término de treinta días...

**COSTAS.—** Reducción de la indemnización.— No hay sucumbencia de la parte civil.— Improcedencia de la compensación en costas.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces tienen la facultad de compensar las costas entre las partes cuando éstas obtienen ganancia de causa en unos puntos y en otros no; que tal no es el caso cuando los jueces se limitan como en la especie, a reducir el monto de una indemnización, pues ello no implica sucumbencia alguna respecto de la parte a la que se le ha concedido la indemnización, en la especie, la parte civil constituida.

Cas., 20 Diciembre 1978, B. J. 817, Págs. 2563 y 2579.

—CH—

**CHEQUE.—** Expedición de cheque sin provisión de fondos.— Notificación al expedidor para que haga la provisión.— Sanción

**inferior a la señalada por la Ley.— Recurso único del condenado.—**

En la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de Juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa se da por establecido lo siguiente: Que según el acto número 31, de fecha 7 del mes de mayo de 1973, del ministerial V. S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, a requerimiento de E. H., presentó al cobro en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de esta ciudad de San Juan, el cheque número 16 librado por E. O., en favor de E. H., en fecha 26 de noviembre de 1971, por la suma de RD\$287.50 (Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 50/100), expresando dicha entidad bancaria que E. O., no tiene cuenta, y por el mismo acto se le concedieron dos (2) días francos, a partir de la fecha de la notificación al mencionado E. O., para que procediera a proveer de fondo dicho cheque, no obtemperando al supradicho requerimiento; los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de expedición de cheques sin fondos, previsto por el inciso a) del artículo 66 de la Ley No. 2859 del 1951, y sancionado con las penas establecidas para la estafa en el artículo 405 del Código Penal, o sea de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa que no podrá ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a 6 meses de prisión, si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción inferior al mínimum establecido en la Ley para este caso, dicha Corte procedió correctamente al mantener dicha pena, ya que frente al sólo recurso del prevenido, su situación no podía ser agravada.

B. J. 814, septiembre 1978, Pág. 1710.

**CHEQUE.— Pago rechazado por falta de provisión.— Depositante que al llenar el formulario de depósito incurre en un error al anotar el número de la cuenta.— Banco que no controla los datos expuestos por el depositante en el formulario.— Falta del Banco.—** En la especie, la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio expuesto en los motivos de la sentencia de la Corte a-qua, en el sentido de que, si bien los depositantes como una cuestión de su propio interés deben ser cuidadosos en la preparación de los formularios en que hagan depósitos, exponiendo con razonable precisión los datos, los empleados de los Bancos que reciben los depósitos no pueden confiarse de esos datos y es deber suyo controlarlos y compararlos con los documentos de archivos y resguardo que están siempre a su alcance; que, por otra parte, cuando un cheque vaya a ser rehusado en su pago por falta de provisión, esa medida de carácter siempre grave no debe ser tomada sin una investigación cuidadosa y muy especial, si el Banco no quiere quedar expuesto a reparar los daños y perjuicios que procedan; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso no justifica la casación solicitada.

Cas., 5 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1367.

**CHEQUE.—** Violación a la ley de cheques.— Prevenido que obtiene libertad provisional bajo fianza.— Vencimiento de la fianza.— Recurso de casación de la Compañía afianzadora.

Cas., 12 junio 1978, B. J. 811, Pág. 1184.  
Ver: Fianza. Libertad provisional...

**CHEQUE DEVUELTO POR FALTA DE PROVISION NO OBSTANTE EXISTIR FONDOS.—** Falta a cargo del Banco.— Reparación de dos mil pesos.— Suma razonable.— Convenio de Depositante en cuenta corriente.— En la especie, al haber solicitado el demandante P. M., una reparación de RD\$10,000.00, y haberse acordado una de sólo RD\$2,000.00, más los intereses legales, la Corte a-qua no ha concedido una suma irrazonable ni ha dejado de tener en cuenta el propósito de equidad a que obviamente obedece el Convenio invocado por el Banco recurrente, por todo lo cual se desestima también el segundo medio de su recurso.

Cas., 5 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1367.

—D—

**DAÑOS Y PERJUICIOS.—** Reparación.— Explosión de un cilindro de gas.— Posesión de muebles.— Presunción de propiedad.— El poseedor de los muebles incendiados puede pedir un informativo para probar los daños y el origen de los mismos.— En la especie, la Corte a-qua, en base a los documentos y procesos verbales que ya constaban en el expediente antes del recurso de apelación, y de nuevos elementos de juicio que fueron aportados en el grado de apelación, dio por establecido que el demandante P. G., estaba en posesión de los bienes por cuya destrucción reclamaba una reparación pecuniaria, por lo cual la Corte, en vista de que ante ella no se presentó ninguna prueba que contrariara esa posesión, tenía que reputar al demandante P. G., como propietario de esos bienes y por tanto con calidad para solicitar y obtener la ordenación de la medida preparatoria que se le concedió, con reserva de contrainformativo a realizar por la Industria R. C., C. por A.

Cas., 26 mayo 1978, B. J. 810, Pág. 1099.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.—** Reparación.— Intereses sobre la indemnización a partir del día del hecho y no de la fecha de la demanda.— En la especie, la Corte a-que confirmó el primer ordinal en lo que concierne a los intereses al 1% a partir del día del accidente; que, los recurrentes sostienen que es a partir de la demanda que éstos deben correr; que, sin embargo los intereses a que los recurrentes se refieren son aquellos previstos por el artículo 1153 del Código Civil, resultantes del retraso en el cumplimiento de una obligación y no de aquellos que tienen como origen una indemnización causada por daños a las personas o a las cosas; que en la especie la indemnización está fundada en los des-

perfectos causados al vehículo de la parte civil constituida, por lo que la Corte a-qua al confirmar la condenación a pagar intereses a partir del accidente se ajustó a los principios que rigen la materia; en consecuencia de todo lo que antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 725.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Reparación.— Monto declarado “justo y equitativo”.— Posibilidad de agregar a ese monto los intereses legales como indemnización complementaria.—** En la especie, cuando la Corte a-qua califica como justa y equitativa la indemnización de RD\$1,500.00 se está refiriendo únicamente a la primera parte del ordinal 1ro., relativo a la indemnización y no a los intereses que son complementarios de la indemnización principal; que es obvio que si el monto de la indemnización principal es reducido, como sucedió en el caso, los intereses se reducen; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 725.

**DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR EN UNA CORTE DE APELACION.— Sentencia contra la Compañía Aseguradora en un caso de accidente de automóvil.**

Ver: Renovación de instancia...

Acto recordatorio. Abogado subjúdice...

Cas., 1ro. Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 159.

**DELITO.— Prueba.— Demanda Comercial en reparación de daños y perjuicios originados en un accidente automovilístico.— Prueba.— Libertad de la prueba.—** Conforme resulta de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la Ley de Policía, de 1911, la prueba de los delitos correccionales se establecerá por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos; “por lo que hace a las actas y relatos de los agentes empleados u oficiales a quienes la Ley no atribuye fe pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión”; que por lo que antecede los medios de prueba señalados por los recurrentes no son los únicos existentes en esta materia, sobre todo, cuando se trata de un asunto que tiene su origen en la jurisdicción penal y ha sido llevado por la vía comercial, en la que existe la libertad de la prueba.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 725.

**DEMANDA COMERCIAL.— Calidad de los demandantes.— Conclusiones de la demandada tendientes a que se declaren sin calidad algunos demandantes.— Deber de los Jueces.— Casación de la sentencia en ese punto.—** El examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se dan motivos en relación con las

mencionadas conclusiones de la actual recurrente relativas a las calidades de dichos demandantes, por lo que la referida sentencia debe ser casada, en este aspecto, también, por falta de base legal.

Cas., 9 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

**DEMANDA COMERCIAL EN COBRO DE DINEROS.—** Facturas comerciales firmadas por la persona que fue demandada.— Prueba de quién es el verdadero deudor.— Sentencia bien motivada.— En la especie, la Corte a-qua, para dar mayor valor probatorio a los elementos de juicio que aportó en el proceso la demandante y ahora recurrida que a los que aportó el recurrente, para determinar quién era el verdadero deudor, se atuvo frente a esa dualidad, a las facturas aportadas por la ahora recurrida por estar firmadas por el ahora recurrente Z.; que, una vez que la Corte a-qua llegó a la convicción de que las facturas de la entrega provistas de la firma del ahora recurrente Z., probaban que éste era deudor y de que en dichas facturas aparecían las indicaciones del valor de las mercancías despachadas por la ahora recurrida, y de que esos correspondían al monto de la demanda, no tenía que entrar en otra descripción de las facturas para fallar como lo hizo; que si el ahora recurrente entendía seriamente que la razón social que lleva su nombre era la deudora verdadera de la empresa ahora recurrida, podía acudir al procedimiento más adecuado a ese interés, que era al de llamar en intervención forzada a la aludida razón social, lo que no hizo en el primer grado, ni en la instancia de apelación; que ante esa actitud del ahora recurrente, la Corte a-qua, ya en posesión de los elementos de juicio para resolver que eran suficientes para resolver el caso, puso, como lo hizo válidamente, rechazar las conclusiones del apelante y ahora recurrente, rechazamiento que, obviamente involucra las conclusiones principales y las subsidiarias; que el examen de la sentencia, —aunque concisa por no tratarse de un caso anormalmente complejo—, muestra que ella contiene en sus Resultados y Considerandos, una explicación suficiente de los hechos que se alegan en el primer medio del recurso, por todo lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 17 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 829.

Ver: Prueba. Materia Comercial. Facturas...

**DEMANDA PRINCIPAL.—** Demanda reconvenional.— Conexidad.— Casación.— En la especie, entre la demanda principal y la reconvenional de que se trata existe una manifiesta conexidad que exige se las instruya y juzgue al mismo tiempo; que, por tanto, la casación debe hacerse extensiva a toda la sentencia impugnada.

Cas., 1ro. Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2412.

Ver: Obligaciones. Banco Agrícola que se compromete...

**DESALOJO.—** Casación.— Alegato de que no se ponderan ciertos documentos.— No indicación ni descripción de tales docu-

**mentos.**— En la exposición del referido medio no se mencionan ni describen los documentos ni los hechos que el recurrente considera que de haber sido ponderados hubieran influido en la solución del caso; que ello denuncia por sí sólo el medio como carente de contenido ponderable y de justificación; que por lo tanto el segundo medio se desestima, igual que el anterior.

Cas., 20 septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1769.

**DESALOJO.**— Salón de barbería instalado en una parte de la casa.— Barbería de un solo sillón.— Controversia acerca de si el desalojo estaba regido o no, por la primera parte del artículo 1736 ref. del Código Civil.— Sentencia carente de base legal.— La sentencia impugnada y los documentos del expediente a que ella se refiere ponen de manifiesto, que el único punto en discusión entre las partes, ha quedado reducido a establecer, si el caso de desalojo en cuestión, estaba o no regido por la primera parte del artículo 1376, reformado del Código Civil, que establece que una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviese en este caso, ya que ningún otro aspecto de la presente litis resulta objeto de controversia entre las partes; que efectivamente, tal como lo alega el recurrente, las conclusiones a que llegó el Juez *a-quo*, de que más de las tres cuartas partes de la casa alquilada, está ligada directa o indirectamente al desenvolvimiento normal del negocio de peluquería allí establecido, no resulta comprobado por la documentación y elementos de juicio como se afirma en la sentencia impugnada, y por lo contrario, una Certificación expedida por la Dirección de Rentas Internas de San Pedro de Macorís, hace constar que el inquilino sólo tenía un sillón de Barbería y que pagaba RD\$1.50 de patente por semestre; por lo que innegablemente era útil, aunque fuese facultativo, el ordenamiento de la medida de instrucción del descenso a la propiedad alquilada, que fue denegado; y a ello se agrega la falta de ponderación de la carta dirigida por el recurrido, al actual recurrente, del 28 de diciembre de 1966, que obra en el expediente, lo que podía conducir eventualmente a formar la convicción del juez, en un sentido distinto, al que se llegó en el presente caso; por lo que, es obvio que, en tales circunstancias, al no estar la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido bien aplicada, procede la casación de las sentencias impugnadas por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurrente.

Cas., 6 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1872.

**DIFAMACION O INJURIA CONTRA UN JUEZ DE PAZ.**— Querrela.— Asunto de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias. En la audiencia celebrada al efecto, ha quedado establecido que los

hechos denunciados por la querellante a cargo del prevenido L. E. F. L., entrañan el delito de difamación o injuria, previsto por el artículo 367 del Código Penal, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias resulta incompetente para conocer del caso.

Sent. 22 de mayo 1978, B. J. No. 810, Pág. 1129.

**DIVORCIO.— Guarda de menores otorgada a la madre.— Condiciones morales y económicas de la madre no negadas por el padre.— Sentencia bien motivada en hecho y en derecho.—** En la especie, los alegatos del recurrente ponen de manifiesto que éste no impugna la sentencia de la Corte *a-qua*, sino en cuanto dicho fallo se refiere a la guarda de los menores habidos de su matrimonio, guarda que fue confiada por esa sentencia a la esposa, pero conforme al Párrafo 1 del artículo 12 de la Ley No. 1306 bis de Divorcio, del 21 de mayo del 1937, los jueces deben disponer por la sentencia que admite el divorcio a cargo de cuál de los esposos quedarán los hijos menores, y el párrafo b) de este texto legal dispone que los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, para mayor ventaja de los hijos ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge o a una tercera persona; que el actual recurrente pidió a la Corte *a-qua*, que le fuera concedida la guarda y custodia de sus hijos L. A., y R. O. D. S., de 13 y 9 años de edad, respectivamente, por tener él la solvencia moral y económica necesarias para su educación y su sostenimiento; que, sin embargo, la Corte *a-qua*, basándose en los documentos del expediente, y haciendo uso de sus facultades legales de apreciación, estimó que la madre de los menores M. E. S. B. de D., reunía las condiciones morales y de solvencia económica necesarias para dar a sus hijos una buena educación tanto doméstica como escolar, lo que el padre no negó en ningún momento, y por lo cual otorgó la guarda de los menores a la madre demandante; lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas., 13 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 1.

**DIVORCIO.— Inmueble de la Comunidad.— Venta simulada hecha por el esposo en fraude de los derechos de la mujer.— Nulidad de esa venta.—** En la especie, a) se ha comprobado, por las propias declaraciones de los demandados, que entre el señor V. M. B. E., existe una vieja y estrecha amistad originada en la circunstancia de que ambos son colegas del mismo oficio, como lo demuestra el hecho de que el primero se valía del segundo para enviarle dinero a su hija desde N. York, así como el segundo se valía del primero para obtener piezas de automóviles en New York; b) Que esa estrecha amistad entre V. M., y B. E. R., tenía

necesariamente este último que conocer estas dos situaciones: la condición de bien de la comunidad M-D, del solar de que se trata, y los procedimientos iniciales del divorcio de la esposa; c) porque el señor E. R., lejos de condenar las maniobras fraudulentas que se realizaron en connivencia con un empleado de la Oficina del Reg. de Títulos de esta ciudad, como era el deber de una persona que actuara de buena fe, se hizo cómplice de la misma, al obtener el nuevo Certificado de Título sin la constancia de oposición; d) porque el señor E. R., de acuerdo con su propia declaración, lo que ha tenido y tiene es un taller de mecánica de un modesto capital de RD\$1,000.00, cuyas ganancias no le permitían atender a sus necesidades y al mismo tiempo ahorra RD\$10,000.00 para comprar ese solar, porque aunque dicho señor informó al Juez a-quo para comprar el mismo había vendido una casa en RD\$14,000.00, sin embargo, no pudo decir dónde está ubicada esa casa, cuándo y a quién le vendió; c) porque el señor E., no ha podido informarle al Tribunal cuánto pagó por concepto de instrumentación del acto de compraventa, lo que demuestra que no fue él quien pagó, y lo que es peor aún, al preguntársele a dicho señor la extensión superficial del solar que comprara, dijo que tenía doscientos metros, en vez de los mil un metros cuadrados, catorce decímetros cuadrados, área correcta; y al preguntársele que informara cuántos metros tenía de frente dicho solar, respondió: "Yo no tengo bastante conocimiento de eso", lo que es tan grave y significativo como lo anterior; que, por todos los hechos expuestos anteriormente, por las pruebas literales depositadas en el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los litigantes, el Tribunal se ha formado su convicción de que el acto de venta de fecha 7 de septiembre del 1973 inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual el señor V. M., vende en favor del señor B. E. R., una porción de 1,001.14 M2 dentro de la Parcela No. 6-B-D-15-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, es un acto simulado, realizado en fraude de los derechos que corresponden a la señora A. A. D., en la comunidad que ella sostuvo con su esposo V. M., y por consiguiente, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico; que, asimismo, el señor B. E. R., no es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso por haber tenido pleno conocimiento en el momento de realizarse la venta, de que el inmueble objeto de la misma forma parte de la comunidad de bienes existentes entre los esposos M. o D., y que el primero de dichos esposos sólo pretendía distraer los bienes de la comunidad en fraude de los derechos de su legítima esposa".

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 947.

**DIVORCIO.— Matrimonio.— Celebración hecha al amparo del Concordato.— Puede ser disuelto por el divorcio.—** La Constitución de la República, en su artículo 8, consagra y "reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden

de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos" y fija en el mismo texto, "para garantizar la realización de esos fines", una serie de normas, cuya enumeración, según aclara el artículo 10 de la misma, no es limitativa, y, por consiguiente, no excluye otros derechos de igual naturaleza; que entre esos derechos de igual naturaleza que los enumerados expresamente por la Constitución de la República, y no excluidos por ésta, es preciso reconocer, junto a otros, el de contraer matrimonio y el disolverlo por el divorcio, consagrados y reglamentados ambos por la Ley, por ser compatibles con el orden público y el bienestar general; que, consecuentemente, la modificación introducida por la Ley No. 3932, a la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, mediante la cual se establece una presunción de renuncia de los cónyuges a la facultad civil de pedir el divorcio, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, y se prohíbe, por ende, aplicarlo por los Tribunales Civiles, resultan disposiciones incompatibles con un derecho indudablemente reconocido, protegido y garantizado por la Constitución de la República, y, por tanto, preceptos legales, cuya nulidad, de pleno derecho, por tal motivo, proclama la propia Constitución de la República, en su artículo 46; que, por consiguiente, los Tribunales nacionales están facultados a admitir el divorcio, cuando así proceda, siendo indiferente al respecto, el tipo de matrimonio que se haya contraído; que al rechazar la Corte a-qua la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por R. M. A. J. de S., contra su esposo J. del C. S., por haber éstos contraído matrimonio bajo el régimen del Concordato, violó las disposiciones constitucionales antes mencionadas, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas., 7 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 739.

**DOCUMENTOS.— Comunicación.— Solicitud de comunicación.— Pagaré.— Prescripción.— Art. 189 del Código de Comercio.—** En la especie, tal solicitud no entraña confesión o admisión de no pago de la deuda, que, para ello tenga lugar, es necesario que el presunto deudor, cuando sea requerido, afirme bajo juramento, que él no es ya deudor, lo que no ocurrió en la especie.

Cas., 24 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 879.

**DOCUMENTO NO SOMETIDO AL DEBATE PUBLICO Y CONTRADICTORIO.— Acta policial.— Coincidencia de dichos documentos en sus datos esenciales.— No lesión al derecho de defensa.—** En la especie, la Corte a-qua para rechazar ese alegato no se basó únicamente en el documento mencionado, que fue depositado juntamente con el escrito de ampliación, sino en el acta policial; que si ambos documentos coinciden en sus datos esenciales, es decir, en la identidad del propietario del vehículo causante del daño y de la Compañía aseguradora, esas circunstancias no justifican el alegato de violación al derecho de defensa.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 725.

**DROGAS NARCOTICAS.—** Violación de los artículos 60 y 68 de la Ley 168 de 1975.— Sanción aplicada en el caso: RD\$500.00 de multa y 8 meses de prisión.— Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación.— Artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación.— En la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado.

Cas., 30 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1633.

—E—

**ELECCIONES.—** Atentado a los derechos políticos.— Querrela por violación al artículo 114 del Código Penal contra los miembros de la Junta Central Electoral.— Aplicación del principio constitucional de *Non bis in idem*.— En la especie, de la instrucción seguida en el plenario, así como de la querrela presentada se establece que a los prevenidos V. S., S. y G. V., se les imputan la violación del artículo 114 del Código Penal, que castiga a "los funcionarios públicos, agentes o delegados del G., que hubieran ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución"; que, asimismo, se evidencia que las imputaciones a cargo de los prevenidos señalados, como autores principales, por violación al citado artículo 114 del Código Penal, se basan en el hecho de haber elaborado el Ordinal Noveno, de la Decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, idénticas en su materialidad y, por tanto, en causa, a las que originaron la querrela decidida con la sentencia de esta Corte, del 26 de julio de 1978, identidad que se agrega a la del objeto concreto que, en materia penal, es la imposición de una pena, a la de los inculpados como autores principales V. S., S. y G. V., y al demandante de la acción pública, que es el Ministerio Público; es norma establecida por nuestra Constitución, para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; que este principio constitucional puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo; que los prevenidos V. S., G. V. y S., invocan en su defensa la aplicación de la máxima *Non bis in idem*, o sea, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que, como se ha dicho anteriormente ha sido elevada entre nosotros a norma constitucional, garantizadora de los derechos inherentes de la personalidad humana; que por todo lo anteriormente expuesto, los prevenidos V. S., L. A. G. V., y D. E. S., no pueden ser declarados culpables de los hechos penales que se

les imputan; que, consecuentemente, y por las mismas razones, no pueden haber incurrido tampoco en responsabilidad civil.

Sent. del 20 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2017.

**ELECCIONES.— Junta Central Electoral.— Sentencia.— Exceso de poder.— Sometimiento de los miembros de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, como autores de exceso de poder.—** Las violaciones a la ley o exceso de poder cometidos en una sentencia de un Tribunal colegiado, podrían dar lugar a un recurso contra la misma cuando esto fuere posible; pero nunca al inicio de una acción penal contra uno cualquiera o todos los integrantes de la Corte o Tribunal; esto así, porque una decisión de esa naturaleza no es la obra particular de ninguno de los jueces y lo contrario iría contra el principio de la individualidad de las penas; que en la especie, la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por cuya elaboración, se imputan hechos delictuosos a los prevenidos V. S., G. V., y S., no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio o decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de supremo tribunal electoral; que, consecuentemente, no pueden cada uno de esos miembros incurrir tampoco en responsabilidad civil por la decisión.

Cas., 26 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1461.

**ELECCIONES.— Querrela contra los miembros de la Junta Central Electoral y varios legisladores que resultaron beneficiados con la decisión de la Junta.— Art. 114 del Código Penal.— Complicidad inexistente.— Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para anular una decisión de la Junta Central Electoral.—** En cuanto a los procesados M. A. N., y A. L. R., prevenidos de complicidad en los hechos imputados a V. S., G. V. y S., que habiendo sido descargados de toda culpabilidad estos últimos, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de julio de 1978, de los mismos hechos que motivan la persecución actual, lo que los libera de una condenación, en el presente, no puede existir complicidad alguna a cargo de N., y L. R.; que, por tanto, los mismos deben ser descargados de toda responsabilidad penal y civil, en el caso; en cuanto a la solicitud de anulación del Ordinal Noveno de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de julio de 1978; que, en relación con nuestro sistema electoral el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permita la ley; que la Ley Electoral, y las que la complementan, fíeles en su texto a las

normas superiores de la Constitución, que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral, por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes les otorgan; que por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, actuando en cualquiera de sus atribuciones, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales; que, por tanto, por todo lo anteriormente expuesto a la Suprema Corte de Justicia le resulta imposible acoger la solicitud de que se pronuncie la nulidad del Ordinal Noveno, de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de julio de 1978, conociendo de un recurso, en materia puramente electoral; que, asimismo, se desestima la aplicación solicitada en la especie del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no tratarse de un recurso de casación, sino de un proceso penal, en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en razón de la investidura de los procesados.

Sentencia del 20 de Octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2017, dictada en atribuciones correccionales.

**EMBARGO RETENTIVO.— Demanda en validez.— Rescisión de un contrato de Administración de una colonia de cañas.— Prueba de las obligaciones.— Copias fotostáticas de los documentos.— Certificación de que esas copias son fieles y conformes a sus originales.—** En la especie, si ciertamente, el demandante D., presentó copias fotostáticas de los documentos que estimaba básicos para fundamentar su reclamación, es también cierto que entre otros documentos conocidos por la Corte **a-qua** figura una Certificación suscrita el 14 de agosto de 1975 por la señora D. M. de F., Secretaria de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en el cual aparece transcrito el Contrato celebrado entre los D., y el recurrido C., y en la cual dicha Secretaría declara que se trata de una copia fiel y conforme con su original, que quedó depositado en el Archivo de la referida Secretaría; que así las cosas, es obvio que si la Corte **a-qua** aceptó como probatorios en favor de C., documentos fotostáticos, lo hizo en base a que esas fotostáticas correspondían a documentos originales preexistentes, por lo que en este punto esa decisión estuvo bien fundada; que, igualmente, la Corte **a-qua** procedió correctamente en cuanto aceptó como pruebas en favor de C., documentos emanados de las empresas con que tenían relaciones de entregas de Caña, en base precisamente, al contrato que tenía con los D., cuya existencia, como cuestión fundamental, había sido ya recibida, como se ha dicho.

Cas., 27 Septiembre 1978, B. J. 814, Págs. 1815 y 1824.

**EMBARGO RETENTIVO.— Validez de la demanda al fondo.— Medida conservatoria procedente.—** En la especie, la Corte **a-qua** procedió justamente al validar el embargo en la ocasión en que

esa decisión le fue pedida, después de fallar el fondo; que, por otra parte, esta forma de proceder se justifica después de la reforma introducida en nuestro Procedimiento Civil para permitir embargos conservatorios previamente a las demandas.

Cas., 27 Septiembre 1978, B. J. 814, Págs. 1815 y 1824.

**ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS.— Autoridad de la cosa juzgada.**— La aprobación de un estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente; que en la especie el auto del 8 de septiembre de 1975, fue objeto de impugnación respecto de la calidad de la actual recurrente como titular de la acreencia que resulta del estado de costas; por lo que, en la especie no se trata del efecto de la cosa juzgada alegado en el medio que se examina.

Cas., 23 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 103.

**ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS.— Cesión.— Acto depositado por primera vez en casación.**— El acto de cesión depositado por la recurrente por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia no puede ser tomado en cuenta para la solución del caso.

Cas., 23 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 103.

**ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS APROBADO EN PROVECHO DE UNA ABOGADA QUE NO FUE LA DISTRACCIONARIA.— Revocación del auto que aprobó ese Estado.**— La Corte a-qua para revocar el auto se fundó en las siguientes razones: "que según se advierte, en la litis sostenida entre los señores L. G. O. H., y U. C., por una parte y el señor D. V. C., por otra parte, aparece como distraccionario en costas judiciales del proceso, el doctor C. H. (fallecido) y no a Doctora R. E. T. R. Vda. B., tal como alega la parte que impugna la aprobación del Estado de costas y honorarios sometido por la mencionada doctora"; por lo que, la Corte a-qua no incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al evocar el auto de que se trata.

Cas., 23 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 103.

**ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS APROBADO POR EL Pte. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Impugnación.— No impugnación de las partidas que deben ser suprimidas.— Rechazamiento de la impugnación.**— La recurrente en impugnación D. R., C. por A., no compareció a la audiencia celebrada al efecto ni ha señalado por escrito dentro de los plazos legales las partidas del Estado de Gastos y Honorarios aprobado, que deben ser suprimidas o reformadas; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si realmente en el referido Estado se ha incurrido en los vicios e irregularidades que ofreció la recurrente señalar oportunamente.

Sentencia 22 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2632.

**FALSEDAD EN ESCRITURA DE COMERCIO.**— Uso de una factura comercial falsa.— Prueba mediante una copia fotostática de la factura argüida de falsedad.— Sentencia condenatoria carente de motivos y de base legal.— Casación.— Compensación de las costas.—

Cas., 8 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 514.

**FIANZA.**— Libertad provisional bajo fianza.— Prevenido condenado en defecto.— Sentencia que declaró vencida la fianza.— Recurso de casación de la Compañía afianzadora — Recurso prematuro.— En la especie, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de julio de 1971, ahora impugnada en casación, pronunció el defecto contra el recurrido R. R. G., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes de quienes la sentencia es contradictoria; que, en la especie, como ya se ha dicho, la sentencia fue pronunciada en defecto contra el prevenido R. R. G.; que la actual recurrente no ha establecido, ni en el expediente hay constancia de ello, que la referida sentencia le fuera notificada al prevenido que hizo defecto, y que consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que en tales condiciones, el recurso de la S. P., S. A., es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición.

Cas., 12 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1184.

**FILIACION NATURAL.**— Reconocimiento hecho al amparo de la Ley 121 de 1939.

Ver: Sucesión. Partición. Demanda...

Cas., 14 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1410.

**GUARDIAN DE UNA FINCA.**— Acción personal.— No responsabilidad civil del dueño de la finca.

Ver: Responsabilidad civil. Guardián de una finca...

Cas., 10 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 542.

**HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL.**— Art. 54 del Código de Procedimiento Civil.— Desistimiento del apoderamiento a la Cámara que autorizó la inscripción para llevar el fondo del asunto por ante otro Juez.— Art. 2247 del Código Civil.— En el caso ocurrido, y según consta en la sentencia impugnada, el ahora recu-

rrido A. S., no desistió de la demanda contra el ahora recurrente a que se había comprometido al solicitar al Juez de la Cámara Civil y Comercial correspondiente y obtener de éste la autorización solicitada, sino que se limitó a desistir del apoderamiento a esa Cámara de su demanda por reconocer la incompetencia de la misma, para llevarla por ante la Jurisdicción competente, en el caso el Juzgado de Paz; que la solución dada a este aspecto del caso por la Corte a-qua no sólo está conforme con el sentido razonable del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, sino también con el sentido en que debe interpretarse el artículo 2247 del Código Civil en caso de desistimiento.

Cas., 17 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 324.

**HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL.—** Facultades del Juez.— Artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil.— Cuestiones de hecho.— Lo mismo en el caso del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, como en el 54, también reformado, del mismo Código, y del Referimiento previsto en el 806 del mismo Código y en otras Leyes, las decisiones sobre las dos condiciones a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, atañen a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo que sean palmariamente irrazonables, lo que no ocurre en el caso que se examina en vista de los motivos que expone acerca de este punto la sentencia de la Corte a-qua.

Cas., 17 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 324.

**HOMICIDIO VOLUNTARIO.—** Golpes que "seguramente le ocasionaron la muerte".— Ausencia de prueba de la muerte.— Sentencia carente de motivos pertinentes.— En la especie, la sentencia impugnada se limita a expresar que los acusados condujeron a S. O., al comedor para alistados de la F. A., de San Fco. de Maorís y que allí ellos "le dieron los golpes que seguramente le ocasionaron la muerte"; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ha establecido el hecho de la muerte de S. O., por lo que la sentencia impugnada carece de los motivos pertinentes que justifican que la ley ha sido correctamente aplicada.

Cas., 16 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 49.

—I—

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—** Declaraciones sobre la Renta.— Violación del artículo 100 de la Ley 5911 de 1962.— Omisión de operaciones sujetas al impuesto.— No se requiere intención.— La Corte a-qua, en base a la implitud del sometimiento de que fue objeto el recurrente, que se refería a todas sus declaraciones sobre la renta, procedió correctamente al ponderar todos los términos del sometimiento y de la prevención, sin limitarse a uno sólo de los negocios del recurrente; que, como una cuestión de

hecho, no sujeta al control de la casación, los jueces del caso dieron por establecido que las declaraciones del recurrente sobre la renta de los años 1968 a 1971 relativos a sus varios negocios eran inconcordantes entre sí y que omitían varias operaciones sujetas al impuesto sobre la renta, cuya realización comprobaron luego los Inspectores de la Dirección General del Impuesto; que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 100 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, y por tanto de tipo fiscal, en la que no precisa tener en cuenta la intención de los procesados.

Cas., 13 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2223.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Omisión de actuaciones y operaciones productivos de ingresos sujetos al impuesto.— No se requiere comunicación previa al sometimiento Penal.—** El requisito de la comunicación a que se refiere el recurrente procede, indudablemente, cuando lo que hacen los funcionarios del Impuesto sobre la Renta es modificar las liquidaciones que hacen los contribuyentes, a fin de que ellas correspondan a lo fijado por la ley; pero la omisión de esa comunicación no puede ser un error cuando la o las declaraciones omiten toda referencia a actuaciones u operaciones productivas de ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, casos en los cuales se configura una cuestión de carácter penal, que fue lo ocurrido en la especie que ahora se examina; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 13 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2223.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Persecución Penal.— Descripción.—** Artículos 96 y 99 de la Ley 5911 de 1962 sobre Impuesto la Renta.— Según consta en el expediente y reconoce el propio recurrente, la acción de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta fue movida el 11 de julio de 1972 y los jueces del caso la estimaron eficaz, contando hacia atrás, hasta el año 1968, o sea dentro del período de cinco años previstos por los artículos 96 y 99 citados por el recurrente, por lo que el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 13 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2223.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Prescripción.— Sentencia carente de base legal.— Muerte de uno de los prevenidos.—** En la especie, sobre las dos cuestiones que acaban de citarse la Corte a qua no ha dado motivos claros, precisos y concluyentes sobre la naturaleza de la imposición a la Ley de Impuesto sobre la Renta de que se trataba, de modo que se pueda determinar si se trataba de un delito positivo instantáneo o de un delito continuo, y que tampoco fija claramente el día en que comenzó el curso de la prescripción, por lo que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar con certeza si el caso estaba o no prescrito; que, asimismo, la sentencia no da motivos satisfactorios acerca de

la cuestión de saber si al dictar la Corte a-qua su sentencia, el prevenido M. L. R., había fallecido o no; que por esa falta de base legal, la sentencia impugnada por el Magistrado Procurador recurrente, debe ser casada en cuanto a los puntos indicados.

Cas., 12 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1169.

**INJURIA.— Casación.— Recurso incidental de la parte civil constituida tendiente a que se anule la sentencia en cuanto al monto de la indemnización por reducida.— Casación de la sentencia como consecuencia del recurso del prevenido.— No hay que estatuir acerca del recurso incidental.— En la especie, en cuanto al recurso incidental de la parte civil, fundado exclusivamente en que la indemnización que le fue acordada por la sentencia impugnada no es proporcional a los daños y perjuicios por ella experimentados por el hecho de Ch., debe decidirse que no procede estatuir en particular sobre dicho recurso, ya que la suerte del mismo está influida por lo resuelto con respecto al recurso de Ch.**

Cas., 5 Julio, 1978, B. J. 812, Pág. 1377.

**INJURIA A UNA TRABAJADORA PROFERIDA DELANTE DE ALGUNAS PERSONAS EN EL DESPACHO DEL GERENTE DE LA EMPRESA.— Elemento publicidad discutido.— Sentencia carente de base legal en ese punto.— Casación.— En principio, la oficina o despacho personal del gerente de una empresa, es por su destino y por su naturaleza un lugar privado; que éste, sin embargo, puede accidentalmente tomar el carácter de público, dependiendo ello de circunstancias de hecho sujetas a la libre apreciación de los jueces del fondo; que en la especie, es constante que el Juzgado a-quo, fundándose en que la oficina de C. H., aparte de éste y de la agraviada, cuando aquel le dirigió las expresiones injuriosas ya antes citadas, "mientras discutían sobre asuntos laborales", estaban presentes, L. B., Inspector del Departamento de Trabajo, el sindicalista R. R., y la trabajadora I. M., consideró que las palabras injuriosas tenían el carácter de públicas, sin detenerse a considerar si todos los presentes habían sido convocados, dadas sus calidades, para discutir el asunto laboral de que allí se trató, caso en el cual la discusión tenía un inobjetable carácter privado, o si alguno de los presentes era ajeno al asunto, lo que era susceptible de rodear de publicidad las frases injuriosas dichas por Ch.; que en esas circunstancias es obvio que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de comprobar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.**

Cas., 5 de Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1377.

**INSTRUCCION CRIMINAL.— Debate en audiencia.— Abogado de la parte civil que se retira de los estrados.— Invitación para que continúe en el interrogatorio.— No violación al derecho de defensa.— Sentencia en defecto por falta de concluir contra la parte civil.—**

Cas., 21 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1224.

**INVALIDEZ.— Seguro.— Prueba de la invalidez.— Certificados Médicos.—** En la especie, la imprecisión que alega el Instituto recurrente no es sino aparente, pues en el último Considerando de la sentencia impugnada se hace constar textualmente que la reclamante y ahora recurrida R. M. C. M., "padece reumatismo crónico que la incapacitan para el trabajo" y que debe recibir del Instituto asegurador "las sumas que le corresponden de acuerdo con la Ley de la materia", declaraciones suficientes para que el Instituto haga la liquidación pertinente.

Cas., 1ro. Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2103.



**JUNTA CENTRAL ELECTORAL.— Sentencias de ese organismo.—** No son susceptibles del recurso de casación ni de ningún otro recurso.— La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; a que no existe entre nosotros recurso de inconstitucionalidad, por vía principal; a que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan; a que por todo lo expuesto es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido; que como consecuencia, tampoco pueden ser acogidas las conclusiones subsidiarias, de la organización política exponente.

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el día 20 de Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1467.

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL.— Sentencia impugnada en casación por un Partido Político.—** La Suprema Corte de Justicia no tiene ingerencia en los procesos electorales no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido.

Ver: Junta Central Electoral. Sentencias...

Sentencia dictada en Cámara de Consejo el día 20 Julio 1978, B. J. 812, Págs. 1467 y 1480.



**LOTERIA NACIONAL.— Quiniela premiada con una casa.—** Discusión acerca del derecho de propiedad de la quiniela premiada.

Ver: quiniela premiada con una casa...

Cas., 11 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1903.

**MATRIMONIO.— Filiación.— Divorcio.— Prueba.— Alegato de la existencia de una sentencia de divorcio.— Certificación de que no hubo pronunciamiento de divorcio.— No aplicación del Art. 46 del Código Civil.—** El divorcio no resulta de la sentencia que autoriza a los cónyuges a divorciarse, ese fallo es sólo una parte del procedimiento que tiene necesariamente que terminar con el pronunciamiento del divorcio, hecho por el O. del Estado Civil comisionado; que hasta ese momento el vínculo del matrimonio conserva toda su eficacia; que en la especie, la Corte a-qua expresa que los actuales recurrentes "no han podido establecer" que J. K., y A. V. S., madre de la recurrida, se divorciaron y que la recurrida no era hija de J. K.; en efecto, en el expediente hay una certificación del Oficial del E. Civil del Municipio de Puerto Plata del 20 de marzo de 1975, en la cual se hace constar que desde el año de 1929 al 1940 no hay ningún pronunciamiento de divorcio entre A. V. S., y J. K., por lo que es obvio que los actuales recurrentes no demostraron sus afirmaciones; que, existiendo una Oficialía del Estado Civil y los actos correspondientes a las funciones de esa oficina, no se puede invocar el artículo 46 del Código Civil para tratar de establecer por testigos la existencia de un divorcio, que necesariamente tiene que pronunciarse por un Oficial del Estado Civil para que surta efecto; que en esas circunstancias la Corte a-qua no pudo incurrir en el vicio denunciado, sobre todo cuando en el caso ocurrente no se ha demostrado que existiera la prueba de que los registros se hubieran desaparecido o perdido.

Cas., 14 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 821.

Divorcio. Pronunciamiento. Prueba de divorcio.

Ver; Matrimonio. Filiación Divorcio...

**MENOR.— Asistencia obligatoria.— Hijo legítimo no desconocido por el marido.— Sentencia que ordena el reenvío de la causa para que el prevenido aporte la prueba de que el menor no es hijo del inculpado.— Sentencia dictada en dispositivo sin indicar los motivos que la justifican.— Casación.**

...Cas., 27 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2327.

**MENORES.— Asistencia obligatoria.— Paternidad discutida.— Sentencia que declara que el prevenido no es el padre.— Sentencia casada por falta de base legal.—** En la especie, si bien el Juez a-quo estimó que las declaraciones de los mencionados testigos no eran concluyentes, y por ellas no pudo establecer que la que-rellante y el prevenido convivieron maritalmente en la época del embarazo, lo que estaba dentro de sus poderes de apreciación, lo que estaba dentro de sus poderes de apreciación, sin embargo, dicho Juez llegó a esa conclusión basándose en que las feferidas declaraciones eran parcializadas y carecían de objetividad, sin indicar las razones que tuvo para formar su convicción en ese sentido; que además, el examen del expediente demuestra que el caso no fue

Instruido debidamente, o sea, en forma que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si en la sentencia impugnada se ha hecho o no una aplicación correcta de la Ley; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal.

Cas., 6 Diciembre 1978, B. J., 817, Pág. 2437.

**MENORES.—** Manutención.— Sentencia condenatoria que carece de motivos justificativos del dispositivo.— Casación.

Cas., 5 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 983.

**MOTIVOS.—** Sentencia penal.— Deber de los jueces.— Sentencia deficientemente motivada.— Si los jueces están obligados para dictar sentencias, comprobar todos los hechos exigidos para caracterizar las infracciones, y en derecho efectuar su calificación conforme a la ley que haya que aplicar, ellos no están obligados a exponer las razones por las cuales formaron su convicción en un sentido y otro, o sea dar motivos de motivos, que es, en definitiva, lo que los recurrentes postulan en un aspecto de sus alegaciones; ni tampoco están obligados a consignar en la motivación de las sentencias los nombres de los testigos, ni especificar, describiéndoles los documentos ponderados y tenidos en cuenta al adoptar sus decisiones; siendo de notar, no obstante, que en el fallo impugnado se consigna, en contrario a las aseveraciones de los recurrentes, que el vehículo de D., estaba amparado por la póliza A-09964-S, vigente, de la S. P., S. A.; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento.

Cas., 2 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1857.



**OBLIGACIONES.—** Banco Agrícola que se compromete a controlar la siembra y producción" de una finca hasta que se cubran las deudas del propietario de la finca con el Banco y con una x compañía, también deudora del Banco.— Demanda del Banco x compañía, también deudora del Banco.— Demanda reconvenzional de la x compañía contra el Banco.— Sentencia que carece de motivos pertinentes y de base legal.— En la especie, intervino el contrato ya antes referido, mediante el cual el Banco Agrícola se comprometió "controlar la siembra y producción de la finca del Sr. F. C. R., hasta tanto cubra las deudas con esta institución y con la A. C., C. por A."; conviniéndose, además, que R., abonara a la A. C., ahora recurrente, la suma de RD\$2,000.00 por cada cosecha, hasta alcanzar lo adeudado; que el Banco Agrícola —lo que no ha sido contestado por éste— dijo de ejercer el control a que se refiere el artículo 1ro. del contrato consabido, antes de que C. R., saldara su adeudado con la actual recurrente; que el examen de las conclusiones de A. C., C. po A., pone de manifiesto que su demanda reconvenzional contra el Banco, tuvo por objeto que se condenara a dicha entidad crediticia al pago de una indemnización por no haber eje-

cutado la obligación por ella convenida en el contrato, y no que se condenara al Banco a pagar lo adeudado por R., a la recurrente, como lo entendió la Corte a-qua, al igual que la jurisdicción de primer grado, al exponerse en uno de sus motivos, que el consentimiento del mencionado acuerdo "liga exclusivamente a C. R., y A. C., C. por A., ya que es absurdo pensar que el Banco, institución de carácter serio, iba a convertirse en cobrador de A. C., C. por A., y hacerlo pagar sin esta última intervenir siquiera en el caso"; que de ello, por sí sólo, resulta que la sentencia impugnada, en cuanto a las conclusiones presentadas por la A. C., C. por A., carece de motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo, aparte de haber omitido ponderar en todo su sentido y alcance las cláusulas del contrato del 18 de octubre de 1971, ponderación que de haber sido hecha podría haber llevado eventualmente a la Corte a-qua a adoptar una decisión distinta.

Cas., 1ro. Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2412.

Ver: Banco Agrícola. Demanda contra un deudor. Demanda reconvenzional del deudor. Alegato de incumplimiento de un contrato que se le imputa al Banco.

Ver: Obligaciones. Banco Agrícola...

Cas., 1ro. Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2412.

**OBLIGACIONES.— Sumas de dinero dejado de pagar.— Daños y perjuicios.— Intereses.— Artículo 1153 del Código Civil.—** En la especie, la Corte a-qua estimó, según consta en el fallo impugnado, que en el caso se trata de valores dejados de pagar por la actual recurrente a los colonos demandantes, lo que ha irrogado daños y perjuicios a éstos, cuyo monto debía ser justificado por estado; que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estima que como en el caso se trata, según se expresa en el fallo impugnado, de una suma de dinero dejada de pagar por la G. & W. A., D. C. R., a sus colonos, y ordena su justificación por estado, en el caso se han desconocido las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, según el cual: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas; deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto.

Cas., 9 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

Ver: Azúcar. Colonato Azucarero...

**OPOSICION EN MATERIA CIVIL.— Efecto devolutivo.— Intereses legales.— Condenación solicitada en la oposición.— No se viola el efecto devolutivo.—** La oposición a una sentencia en de-

fecto produce la suspensión del fallo objeto de ese recurso y sitúa a las partes envueltas en el litigio en el estado en que estaban antes de la sentencia oponible; que en la especie la S. I. D., fue condenada por el Tribunal de Primera Instancia al pago de los intereses legales correspondientes a la suma de RD\$20,000.00, como indemnización, en virtud de la sentencia del 8 de marzo de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que esa sentencia ya apelada determinó la situación jurídica de las partes después de la oposición de la sentencia del 23 de junio de 1975, por aplicación del efecto devolutivo de la oposición que permite a las partes en litis proponer ante los jueces que conocen de la oposición todos aquellos puntos que sirven de fundamento de la demanda; que en esas circunstancias el actual recurrido, pudo legalmente, como lo hizo por ante los jueces de oposición, pedir por conclusiones formales la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales de la suma a que fue condenada, sin que con ello violare las reglas del efecto devolutivo de la oposición, aún cuando, con ello, se agrave la situación del litigante que hace defecto; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 8 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1643.

—P—

**PAGARE A LA ORDEN.— Condiciones para que se repute comercial.— Prescripción.— Art. 189 del Código de Comercio.—** Para reputar un pagaré a la orden, basta que el suscriptor, "firman-te", sea negociante, mercader o banquero, sin tomar en consideración el oficio o profesión del presunto acreedor, lo que resulta de los artículos 189 y parte segunda del 638 del Código de Comercio; que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, para determinar que el hoy recurrido M. L. de P. G., suscriptor del pagaré de que es cuestión, era comerciante, dio los motivos siguientes: "que por otra parte, el intimado M. L. de P., sostiene que la acción intentada en su contra es inadmisibles, al estar afectada por la prescripción específica del artículo 189 del Código de Comercio, por tratarse de un comerciante, calidad establecida por la certificación expedida por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Inc., de la Provincia de La Vega, donde expresa que M. L. de P., ejerce el comercio desde el año 1945".

Cas., 24 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 879.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Calidad no discutida, en Primera Instancia.—** El examen de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado revela que los recurrentes interesados concluyeron ante ella, contrariamente a lo alegado sin observar la falta de calidad de los intervinientes N., y A. R.; que de ello resulta que dichos recurrentes admitieron implícitamente la calidad de parte civil de los arriba citados intervinientes, por lo que ca-

rece de pertinencia el que la Corte a-qua, al rechazar, en la forma que lo hizo, el pedimento de los recurrentes, no dieron motivos expresados en relación con dicho rechazamiento.

Cas., 22 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2606.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Padre de la víctima.— Prueba de esa calidad.— Sentencia con motivos suficientes para establecer dicha calidad.—** En la especie, la Corte a-qua para establecer que V. de L., tenía calidad para constituirse en parte civil en el proceso con motivo del accidente de tránsito del menor M. J., así como en otros documentos depositados en el expediente que lo llevaron a la convicción de que el padre de éste era V. de L.; que, por tanto, tratándose en el caso de la prueba de la calidad de una persona para constituirse en parte civil, y no de la prueba de su filiación, los Jueces no tenían que dar otros motivos para justificar dicha calidad.

Cas., 4 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2430.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA EN MATERIA CRIMINAL.— Carta enviada al Fiscal en que no se advierte el interés de constituirse en parte civil.— Inadmisibles dicha constitución.—** En la especie, de la lectura y examen del documento aludido por el abogado de J. P. N., no se desprende, ni expresa ni implícitamente la voluntad de J. P. N., de constituirse en parte civil en contra del nombrado H. R. T. F., como autor de la muerte de la occisa L. P. N., que por el contrario, la carta en cuestión parece haber sido escrita en beneficio del acusado, ya que en ella se exhorta a las autoridades Judiciales y Policiales de San Pedro de Macorís, "a investigar con profundidad y rapidez para establecer claramente las circunstancias en que murió la señorita M. P. N., porque sospechamos que el móvil de su muerte no puede haber sido una boba discusión por no dejar entrar al joven H. R. T. F., por la puerta delantera... sino que consideramos que puede haber manos criminales azuzadas por quienes sostienen con y entre la familia, una larga disputa de tipo económico.

Cas., 19 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 863.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA QUE NO APORTA LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE PADRE QUE INVOCA.—** El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tal como ha sido alegado, los recurrentes impugnaron por ante la Corte a-qua la calidad invocada por F. V., para constituirse en parte civil y reclamar ser indemnizado en razón de las lesiones sufridas por el menor F. H.; que la Corte a-qua, sin determinar que entre V., y el menor agraviado existiera el vínculo jurídico invocado como base de su reclamación, ni ningún otro justificante de la decisión, acordó a V., una indemnización de RD\$650.00, a título de daños y perjuicios; que al proceder así la Corte a-qua incurrió en las violaciones invocadas, falta de base legal y falta de motivos; por lo que la sentencia debe ser casada en el punto objeto del presente examen.

Cas., 10 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 783.

**PARTICION.—** Acreedor de un copartícipe que interviene en el proceso de partición.— Artículo 882 del Código Civil.— Prueba del crédito.— Pagaré que no contiene el Bueno y válido.— Prueba admitida por los Jueces del fondo.— El acreedor que interviene en una partición para cobrar su acreencia de acuerdo con el artículo 882 del Código Civil, no está obligado a detener su acción ante la primera contestación presentada; que es el Juez quien tiene que decidir sobre el fundamento de la contestación; que, en la especie, la Corte a-qua al juzgar la impugnación hecha por los actuales recurrentes al acto bajo firma privada que contenía la acreencia estimó lo siguiente; que el deudor H. A., de M. S., no negó en ningún momento que él suscribiera el documento del 1.º de marzo del 1963, por el cual se comprometió a pagar a S. L., la suma de RD\$1,600.00 en pago de 120 fanegas de arroz que éste le vendió, ni tampoco negó que fueran sus firmas las que figuran estampadas, tanto en el anverso como en el reverso de dicho documento, lo que evidencia que lo ha reconocido como suyo; que los actuales recurrentes se concretaron a alegar que el referido pagaré no contenía al pie la mención del "bueno" o "aprobado", según lo exige para los actos bajo firma privada que contienen obligaciones de pagar una suma de dinero, el artículo 1326 del Código Civil; que, se expresa también en esa sentencia, que, si bien esas menciones faltan en dicho acto, en el anverso de dicho documento figuran escritas, de puño y letra del deudor, H. A. de M. S., expresiones que indican claramente la cantidad de fanegas de arroz vendidas (120), entregadas por el vendedor S. L., y recibidas conforme por el comprador D. S., y se indica que la venta se hizo por la suma de RD\$1,600.00, cifra indicada en números y letra seguidas de la firma del deudor y de una nota que dice "que se compromete a pagar dicha suma en el mes de mayo del año en curso", escrita también, de puño y letra del deudor a continuación de la cual éste estampó su firma lo que la Corte a-qua estimó como una aceptación de las obligaciones contraídas; que la Suprema Corte estima que los Jueces del fondo hicieron en el caso una aplicación correcta del artículo 1326 del Código Civil, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas., 27 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2060.

**PARTICION.—** Filiación.— Prueba.— Acta de matrimonio de los padres y acta de nacimiento de la hija.— Reconocimiento hecho por otro hombre posteriormente.— Fuerza probatoria del acta de nacimiento de hija legítima.— Los jueces del fondo no están obligados para decidir sobre los puntos que se le sometan a su consideración y fallo, de citar y pormenorizar todos los documentos aportados a la causa, si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados y desechados o que estimaron más fehacientes aquellos citados y analizados en particular; que en la especie se trata de una demanda en liquidación, partición y licitación de los bienes relictos por el finado J. K., intentada por la recurrida contra los recurrentes, en que estos últimos se oponen

sobre el alegato de que la demandante M. O. K. S., no es hija de-cujus; que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes y acoger las conclusiones de la actual recurrida, se fundan en los hechos documentalmente establecidos de que el 6 de abril de 1929 el Oficial del Estado Civil del Municipio de Gaspar H., A. V., celebró el matrimonio de J. K., de 26 años y A. V. S., de 14 años, según consta en acta de matrimonio que obra en el expediente; que, consta también en la sentencia impugnada lo siguiente: "En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los veinte y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta-dós, siendo las cinco de la tarde. Por ante Nos., F. J. F. hijo, Oficial del Estado Civil de esta Común, compareció el señor Z. V., mayor de edad y nos declaró el nacimiento de M. O., del sexo femenino en La Hicotea, el 25 de marzo del presente año, hija legítima de J. K., y A. V. S., siendo sus padrinos el declarante y J. V., testigos de la presente declaración los señores C. T. G., y J. N., casados, mayores de edad, residentes en esta ciudad y después de darle lectura lo firmaron junto con Nos. (Firmados) C. T. G., J. N., F. J. F. h."; que según acta de defunción depositada en el expediente, J. K., falleció el 17 de abril de 1973; que, la Corte a-qua estimó que la filiación de M. O. K. S., quedó demostrada con esos documentos y que el hecho no discutido de que en fecha 19 de febrero de 1944, E. S., que a la sazón vivía con A. V. S., reconociera a M. O. K. S., justamente con otros, como hija, no destruye la filiación legítima de esta última resultante de una declaración de nacimiento hecha el 20 de julio de 1932, del nacimiento ocurrido el 25 de marzo del mismo año; que esa acta y la del reconocimiento, en que sólo se indica uno de los nombres de pila de la recurrida y no se da infome de la fecha y lugar de su nacimiento, y que el reconocimiento y lugar de su nacimiento ocurre doce años después de la fecha en que naciera y se declara el nacimiento de la recurrida filiación que no debió ser desconocida del padre legítimo, J. K., ya que ese nacimiento tiene lugar apenas (3) tres años después de su matrimonio; que, además, los recurrentes no han podido establecer ni siquiera la fecha en que tuvo efecto el divorcio entre J. K., y A. V., ni si éste se realizó en efecto; por lo que la Corte a-qua pudo como lo hizo llegar a la convicción de que M. O. K. S., tenía calidad para pedir la liquidación y partición de los bienes relictos por el de-cujus; que si bien, la Corte no se expresa en particular respecto a los otros documentos del expediente, es evidente que, tratando estos documentos de demostrar que la recurrida no era hija legítima de J. K., sino hija natural reconocida de E. S., al dar por establecido que ella era hija legítima del de-cujus, se rechazó implícitamente la pretensión contraria.

Cas., 14 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 821.

**PARTICION.— Intervención de un acreedor de uno de los coparticipes.— Costas a cargo de los sucumbientes.— Artículo 882 del Código Civil.—** Cuando la intervención, a que se refiere el artículo 882 del Código Civil, es provocada por la falta del deudor,

como sucedió en la especie, las costas deben ponerse a cargo de éste último cuando sean pedidas; que, además, tanto el deudor H. de M. S., como los otros miembros de la Sucesión, E. M., y D. R. de M. S., sucumbieron en la demanda intentada contra el acreedor F. A. H. P., cesionario de S. L., por la cual contestaron la validez de la acreencia de éste contra H. de M. S., y, por tanto la Suprema Corte estima que la Corte a-qua procedió correctamente al condenar en costas a los sucumbientes, ya que toda persona que pierde un proceso debe pagar las costas; que el hecho de que por la sentencia de imputara el pago de esas costas a la masa a partir de la Sucesión ello no significa que los herederos y la esposa común en bienes, que no intervinieron en la litis, están obligados a pagar esas costas, sino solamente los herederos que participaron en ella H., E. M., y D. de M. S.; que por todo lo que se ha expuesto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 27 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2060.

**PARTICION.— Secuestro.— Inmueble en proceso de saneamiento.— Incompetencia razione materia del Juez de Primera Instancia.— Excepción propuesta después de concluir al fondo.— Debe declararse la incompetencia.— Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.—** A los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la incompetencia Razione materia, puede ser propuesta en todo estado de causa, y aún los Jueces deben suplirla de oficio; que, por tanto, al rechazar la Corte a-qua la excepción de incompetencia propuesta por los recurrentes, basándose en que éstos habían presentado conclusiones al fondo ante el Juez de Primera Instancia, violó en su sentencia el texto de la Ley antes mencionado, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 719.

**PARTICION Y LIQUIDACION DE COMUNIDAD.— Informe de Perito arguido de falsedad.— Demandados que afirman que iban a hacer uso del referido.— Informe Pericial.— Facultades de la Corte de Apelación.— Documento no desechado.— Art. 217 del Código de Procedimiento Civil.—** El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente pidió fuera desechado el informe pericial arguido de falsedad por él, debido a que la contraparte "no respondió a su emplazamiento de si haría o no uso del informe pericial y que por esa circunstancia pide rechazar dicho informe"; que si ciertamente en el fallo impugnado, ta como lo alega el recurrente en su memorial, se consigna que los recurridos se hicieron la correspondiente declaración, conforme a las comprobaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia, dicha declaración no fue efectuada conforme a las formalidades requeridas por la ley, por lo que debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que tal circunstancia no impedía, sin embargo, a la Corte

a-qua, desestimar, como lo hizo, el pedimento de que fuera desechado el informe pericial, fundándose para ello en que las alegaciones de la ahora recurrente no constituían sino una manifiesta medida dilatoria, ya que conforme con las prescripciones del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces pueden disponer discrecionalmente, desestimar o no, el pedimento que se les haga de que el documento pretendidamente falso sea desechado.

Cas., 15 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 298.

**PATERNIDAD.— Investigación para fines de asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Sentencia de descargo carente de base legal.**

Ver: Menores. Asistencia obligatoria.  
Cas., 6 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2437.

**PERENCION.— Materia laboral.— Casación.— Envío.— Muerte del abogado.**

Ver: Casación. Perención Materia laboral...  
Cas., 22 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1783.

**PERITAJE.— Condiciones para su validez.— En la especie el Juez se limitó a negarle todo valor probatorio a un documento que un perito que no ha explicado al Juez cómo llevó a cabo su labor ni si el que escribió y el sospechoso, coincidían en uno o varios puntos determinados y en qué letra o palabras coincidían, y, además no se le presentaron al Juez ninguno de los originales que dieron origen a la investigación, sino únicamente la opinión del técnico; que para que este tipo de prueba tenga valor es necesario que el Juez haya podido, por sus propios medios comprobar la eficiencia del trabajo realizado por el perito, y el mismo poder ejercer su propia observación; que en esas circunstancias, el Juez a-quo, al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados sino hizo un correcto uso del poder de apreciación.**

Cas., 20 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2010.

**PERITAJE.— Informe arguido de falsedad.— Partición y liquidación de comunidad.**

Ver: Partición y liquidación...  
Cas., 15 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 298.

**PRESCRIPCIÓN DE UN PAGARE COMERCIAL.— Art. 189 del Código de Comercio.**

Cas., 24 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 879.  
Ver: Pagaré a la orden. Condiciones...

**PROCEDIMIENTO COMERCIAL.— Documentos depositados.— Comunicación a la parte y a su abogado de que se han depositado los documentos.— Asunto fallado al fondo sin nueva audien-**

**cia.— No hay violación al derecho de defensa.**— La sentencia impugnada y los documentos del expediente dan constancia de que, en la audiencia del 19 de junio de 1972 celebrada por el Tribunal de Primer Grado, el abogado constituido por el demandado originario Dr. B. A., concluyó solicitando que fuera ordenada, como medida previa, la comunicación recíproca de todos los documentos que las partes se proponían emplear; que a esta solicitud no se opuso el abogado de la parte demandante; que la medida de comunicación de documentos fue ordenada por sentencia dictada in-voce por el Juez de Primera Instancia; que el 6 de octubre de 1972, por acto del Ministerial E. N. R., la demandante, C. E., C. por A., comunicó al demandado L. R., y a su abogado constituido, que los documentos que haría valer como fundamento de su demanda, estaban depositados en la Secretaría del Tribunal para que tomara conocimiento de ellos en el plazo de Ley; que el abogado constituido por el hoy recurrente, no obtempera éste requerimiento, no toma comunicación de los documentos depositados, ni hace depósito de ningún documento; que el 4 de marzo de 1974, después de transcurrir más de dieciséis meses del depósito de los documentos, es cuando el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dicta su sentencia al fondo acogiendo la demanda de la Compañía Exportadora, C. por A.; que en segundo grado, el abogado constituido por L. R., se limitó a solicitar “que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo del 4 de marzo de 1974, sea declarada nula y sin valor ni efecto, por haberse violado el derecho de defensa del apelante”; que la Corte a-qua, rechazó estas conclusiones por improcedentes e infundadas; que, por todo lo expuesto, procede desestimar el primer medio del memorial del recurrente, por carecer de fundamento.

Cas., 30 Junio. B. J. 811, Pág. 1293.

**PROCESOS PENALES.— Indivisibilidad.— Accidente de automóvil.— Diputado sometido juntamente con un chofer.— Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del hecho imputado a los dos prevenidos.**

Sentencia 7 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1525.

**PRUEBA.— Materia Comercial.— Facturas.— Copias fotostáticas.— Alegato que no se hizo ante los jueces del fondo.**— En la especie, la Corte a-qua en su sentencia da por establecido que las facturas que fueron aportadas como pruebas por la ahora recurrida estaban firmadas por el ahora recurrente, cuestión de hecho no sujeta al control de la casación; que en la sentencia impugnada no figura ningún alegato del ahora recurrente en sentido contrario a este punto; que en la sentencia impugnada se da por establecido que las facturas en apoyo de la demanda de que fue objeto el ahora recurrente fueron debidamente aportadas, sin que el ahora recurrente alegara ante los Jueces del fondo que se trataba de copias fotostáticas de dichas facturas.

Cas., 17 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 829.

Ver: Demanda correccional en cobro...

**PRUEBA.— Materia laboral.— Convicción del Juez.— Prueba.— Conocimientos científicos generales.— Conocimiento previo del caso debatido.— Prohibición.—** Los Jueces para fundamentar sus fallos pueden hacer uso de sus conocimientos científicos generales que no estén en contradicción con las pruebas aportadas; que lo que a ellos está vedado es hacer uso de los conocimientos previos que hayan tenido respecto del caso debatido.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809. Pág. 711.

—Q—

**QUINIELA PREMIADA CON UNA CASA.— Derecho de propiedad discutido.— Presentación de querrela tan pronto como ocurrió el sorteo.— Posesión de la quiniela en otras manos.— Sentencia suficientemente motivada.—** En el contexto de la sentencia se dan por establecidos varios hechos que justifican la convicción de la Corte a-qua, tales como el de haber presentado una querrela tan pronto como ocurrió el sorteo en el cual la quiniela 44 resultó premiada con una casa; el de haber reclamado primero que otros dicho premio; y el de haber acudido primero que otros a la Justicia para que se reconociera su anterior posesión; que no tratándose de la prueba de la posesión de un inmueble, sino de una cosa mueble cuya retención material había cesado para el poseedor, las circunstancias que se han señalado, que constan en la sentencia impugnada, constituyen suficiente base legal sobre el punto de que se trataba, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 11 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1903.

—R—

**REFERIMIENTO.— Facultades del juez de los referimientos.— Solicitud de designación de un Administrador provisional de una finca que había sido vendida por el causante de los peticionarios.— Artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil.—** Si es cierto que los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de Referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los Jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional cuando dichos Jueces consideran prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que podía considerarse como urgente se limitaba al nombramiento de un administrador provisional, que debía durar en su efectividad hasta que se resolviera el fondo de la demanda en liquidación y partición de los bienes pertenecientes al finado V. A., intentada por M. A. de B., y compartes (hoy recurrentes) contra J. A. E., y compartes (recurridos); que, no es menos cierto, que la Corte a-qua, para decidir el caso en uno u otro sentido, como era su misión y su deber, tenía que apreciar, aunque fuera prima facie, los elementos de jui-

cio que se le presentaron, uno de los cuales fue el que, según su criterio sólo para esos fines, indicaba que la parcela sobre la cual se solicitaba la designación de un administrador provisional, había salido del patrimonio del de-cujus V. A., por venta que este hiciera a S. A.; que, en este sentido la Corte a-qua dice lo que sigue: "Considerando, que tal como ha sido aducido por los apelantes, en el expediente consta, depositada por dicha parte y expedida en fecha 20 de enero de 1976 por el Dr. F. A. J., Conservador de Hipotecas de Puerto Plata, la copia de un acto marcado con el No. 33 de fecha 15 de Julio de 1954, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Altamira, A. de J. C., documento mediante el cual se establece que el finado V. A., vendió a S. A., (a) Ch., (causante de los concluyentes) por la suma de RD\$3,000.00 una finca rural de aproximadamente 277 tareas, ubicada en el sitio de Los Llanos, con los siguientes linderos: Norte, J. E. A.; Este, J. de la C. M.; Sur, A. L., y Oeste, G. M.; o sea la misma finca rural para la que fue solicitada por los defectantes y acogida por el Juez a-quo la designación de un administrador provisional; que no formando parte de la referida finca rural del acervo sucesoral de V. A., (de cuyo patrimonio salió hace alrededor de veinte años), sino del de S. A. (a) Ch., salta a la vista que es improcedente, en la especie la designación de administrador provisional hecha por el Juez a-quo; que, en el mismo orden de ideas debe señalar que los intimados ni siquiera han impugnado la validez del descrito acto de venta"; que, por todo lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 11 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2476.

**RENOVACION DE INSTANCIA.— Abogado que se encuentra subjúdice.— Avenir notificado a la parte y al referido abogado no sustituido legalmente.— Defecto por falta de concluir.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.— Artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— Renovación de instancia improcedente.—** En la especie, los abogados del hoy recurrido, invitaron por avenir correctamente notificado, a la Compañía apelante y a su abogado Dr. A. G., que a esa fecha no había sido legalmente sustituido, y al que no se atribuía ninguna incapacidad para postular en justicia, a que concurriera a la mencionada audiencia, a discutir dicho asunto, habiendo hecho éste último defecto, por falta de concluir; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por la recurrente, habiéndose limitado el abogado del hoy recurrido en casación, a concluir por ante la Corte a-qua, solicitando el rechazo de la apelación, y en consecuencia la confirmación de la sentencia apelada, al acoger la Corte a-qua dichas conclusiones por considerarlas justas y bien fundadas, e ignorando en absoluto dicha Corte a qué podía obedecer la falta de concluir del abogado de la apelante; no se pudo haber incurrido en la sentencia impugnada, como se pretende, en los vicios y violaciones denunciados; que si la Compañía ahora recurrente estimaba, con razón o sin ella, que en la especie se podía tratar de uno de los casos previstos en el ar-

titulo 344 del Código de Procedimiento Civil, de renovación de instancia y constitución de nuevo abogado, como defectuante, pudo dicha Compañía haber hecho oposición a dicho fallo y no lo hizo, proponiendo por esa vía de retractación todo cuanto estimara de lugar; pero no por la vía de la casación, en que sólo se juzga la sentencia; por lo que el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., Iro. Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 159.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Accidente de automóvil que no causó lesión corporal.— Constitución en parte civil en la audiencia penal.— Aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.— Contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la especie, lejos de haberse incurrido en la violación invocada por la recurrente, la Cámara, hizo una correcta aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, al admitir como regular la constitución en parte civil, hecha por ante la jurisdicción penal, del actual interviniente, P. J. M., pues independientemente, de que el prevenido V., fuera o no dueño del vehículo con que se produjeron los daños cuya reparación persigue la parte perjudicada, la prevención y el hecho generador del daño, siendo el mismo, comprometía la responsabilidad de preposé y comitente, o sea la del conductor y el dueño del vehículo, cuya vinculación legal en el presente caso, no ha sido negada por la Compañía recurrente, de donde resulta, que fundada en el caso, la persecución penal, y la acción civil, en la misma prevención y el mismo hecho la jurisdicción penal estuvo válidamente apoderada de ambas acciones por aplicación correcta, como se ha dicho, del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas., 10 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2211.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Agresión que causó lesiones que curaron en menos de diez días.— Reparación.— Indemnización de RD\$100.00.— Condenación en costas contra el agresor.

Cas., 8 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 219.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.—** Descargo del prevenido.— Influencia en la responsabilidad civil del comitente.— Sentencia carente de base legal.— Si bien, no (sic) es cierto que a una demanda basada en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, no le pueda ser siempre oponible la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no es menos cierto que cuando como en la especie, por ante la jurisdicción penal ha quedado establecido que el conductor de un vehículo no ha cometido ninguna falta y que sólo una causa de fuerza mayor ha sido el motivo del accidente, produciéndose su descargo; si el dueño del vehículo, como en el caso la A. B. T., C. por A., es accionada en responsabilidad civil, por ante la jurisdicción civil ordinaria, como guardiana de la cosa inanimada, planteada por ésta, la situación ya irrevocable del descargo penal, de la persona por quien se le reclama responder, la

Corte a-qua no podía como lo hizo, acoger la demanda en su contra, sobre el único fundamento de que no obstante el descargo que se produjo de su preposé, C. A. D., en el aspecto penal, seguía pesando sobre ella, como guardiana de la cosa inanimada, la presunción de responsabilidad; con lo que se evidencia que efectivamente, según alegan las recurrentes, sus conclusiones no fueron ponderadas debidamente, ya que no se han dado ninguna clase de motivos valederos para su rechazamiento; que, en consecuencia, no permitiendo los hechos establecidos, ni los motivos dados, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 639.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Explosión de un cilindro de gas propano.— Causa de ese hecho.— Sentencia basada en el simple examen de documentos preexistentes.— Sentencia carente de base legal.— Deber de los jueces del fondo: requerir un criterio experto para dar una explicación satisfactoria de puntos esenciales de la litis.— En la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, incurrió en la misma forma de actuación en que lo había hecho la de San Cristóbal, aunque llegando a soluciones distintas, se ha limitado a edificar su juicio por la vía de un simple examen de los documentos preexistentes en el expediente del caso, pero sin medidas adecuadas de instrucción que el procedimiento civil, lo mismo que la jurisprudencia y la doctrina, permiten o recomiendan cuando se trate de establecer hechos de una naturaleza tal que requiera conocimientos técnicos especiales, o una especial experiencia en la materia de que se trate; que, en el caso ocurrente, en el que el accidente origen de la litis se produjo por la deflagración de gas propano, para establecer con verdadera justicia en quién o en quiénes reside la falta y por tanto la responsabilidad, se hace necesario un criterio experto acerca de la condición en que estaba el cilindro de propano; si el escape del gas dependió de esa condición; si el escape no se produjo propiamente desde el cilindro, o en el tubo de conexión entre el cilindro y la estufa; o si se produjo más adelante, desde la estufa misma; que, sobre todos estos puntos, no se da en la sentencia impugnada ninguna explicación satisfactoria y concluyente que permita apreciar si se ha hecho, en el caso, una justa aplicación de la Ley; que por lo que acaba de exponerse, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal.

Cas., 13 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 6.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Guardián de una finca que repeliendo una agresión personal mata a su agresor.— No responsabilidad civil del dueño de la finca.

Cas., 10 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 542.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Mecánico a quien se le entrega el vehículo para repararlo y probarlo.— Responsabilidad del pro-

**pietario, comitente ocasional.**— En la especie, los jueces del fondo dieron por establecido que el vehículo con el cual se produjo el accidente fue llevado a reparar por el chofer del vehículo, M. P., y que ese chofer y el propietario del vehículo consintieron en que el mecánico que había intervenido en la reparación —G. R. P., ahora recurrente— fuera quien sacara el vehículo para probarlo y —según dicho mecánico— para llevarlo al propietario G.; que, por todas las especiales circunstancias expresadas, la Corte a-qua, no ha violado los textos legales invocados por los recurrentes al estimar que el propietario del vehículo de G., se había comportado en el caso como comitente de G. R. P., a través de M. P., chofer del vehículo de G.; que, aunque se trataba de una comitencia ocasional, esta circunstancia, según está reconocido sin discrepancias, no excluye en el caso ocurrente la responsabilidad del recurrente G.

Cas., 15 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2236.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reclamación de daños y perjuicios.**— Descripción de los daños.— Sentencia carente de motivos en cuanto a los daños.— En la especie, la sentencia se limita a decir que condena a F. R. V., y F. de la C., al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,500.00, más los intereses legales, en favor de P. J. M., constituido en parte civil, como justa reparación de los daños experimentados por su vehículo, sin describir esos daños, ni dar otra clase de motivos para justificar su fallo en este aspecto; por lo que, al ser cierto lo que alega la recurrente, es obvio que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede casar dicho fallo, por falta de motivos en el aspecto civil.

Cas., 10 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2211.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación.— Intereses.— Sentencia que no fija cuándo deben comenzar a correr.— Presunción de cuándo deben comenzar.**— En cuanto al alegato relativo a los intereses acordados como indemnización complementaria, al no haber solicitado las partes, de modo expreso, que se fijara un punto de partida del pago de los intereses, se debe entender que éstos corren a partir de la fecha en que la sentencia consagre el crédito indemnizatorio de la víctima; que, por consiguiente, en ese aspecto de la sentencia no se ha incurrido, tampoco en falta de base legal, como lo alegan los recurrentes.

Cas., 20 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2570.

—S—

**SECUESTRO.— Inmueble en proceso de saneamiento.— Competencia del Tribunal de Tierras.**

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 719.

Ver: Partición. Secuestro...

**SEGURO CONTRA ROBO CON ESCALAMIENTO.**— Robo de joyas aseguradas mediante amenaza a mano armada.— Situación no incluida en la Póliza.

Cas., 8 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 992.  
Ver: Seguro de prendas contra robo.

**SEGURO DE PRENDAS CONTRA ROBO CON ESCALAMIENTO.**— Robo a mano armada de revólveres. Sentencia que no precisa cómo entraron los atracadores a la casa.— En la especie, tal como lo alega la recurrente, los motivos dados por el Juez de primer grado, que adopta la sentencia impugnada, no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar cómo fue en realidad que perpetraron los presuntos atracadores a la casa del asegurado P. B., si fue saltando alguna pared, rompiendo alguna puerta, etc., o si por el contrario, la única violencia que éstos ejercieron fue contra la esposa del asegurado, luego de haber penetrado a la casa por alguna puerta que se encontraba abierta, etc., amenazándola con sus revólveres, para que le entregara los efectos robados; ya que en este último caso, sólo hubiesen podido ser considerados asegurados los efectos sustraídos, si el demandante, hoy recurrido, hubiese estado amparado por la póliza a que alude la recurrente, y cuyo contenido y alcance, no obstante dicho documento figura en el expediente, no fue ponderado por los jueces del fondo; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas., 8 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 992.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.**— Acción en reparación de los daños.— Prescripción.— Artículos 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados y 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas., 3 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 184.  
Ver: Accidente de automóvil. Reclamación...

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.**— Compañía aseguradora que niega la existencia de la póliza.— Condenación en costas si sucumbe.— En la especie, la Compañía Aseguradora ha comparecido principalmente, para sostener que ella no está obligada frente a su cliente, C. A. P., porque a ella no se le ha probado la existencia de la póliza; que, sin embargo, por lo que se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua ha dado por establecido que dicha compañía había asegurado el vehículo de P., por lo que sus conclusiones fueron rechazadas; que obviamente los alegatos de dicha compañía no estaban encaminados a favorecer al dueño del vehículo, sino a descargarse de responsabilidad; que, en tales circunstancias, dicha compañía ha sucumbido directamente, por lo que la Corte a-qua juzgó correctamente al condenarla en costas.

Cas., 5 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 725.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.—** Condenación contra el asegurado.— Desistimiento del recurso de casación del asegurado.— Recurso de casación de la Compañía Aseguradora.— Este recurso aprovecha el asegurado desistente.— No obstante, haber desistido de su recurso, el propietario del vehículo asegurado, la Compañía Aseguradora del mismo, en el caso, la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), tiene legítimo interés de que se le examine su recurso, al que, en caso de ser acogido beneficiaría al asegurado desistente.

Cas. 10 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2211.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.—** Costas.— Oponibilidad a la compañía aseguradora.— Condenación principal contra el asegurado.— En la especie, la Corte a-quá condenó, tanto al prevenido como a la parte puesta en causa como civilmente responsable, E. L. G., al pago de las costas civiles, al haber ambos sucumbido en el proceso, por lo que dicha Corte hizo en el caso una aplicación correcta del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y, asimismo, procedió correctamente al hacer, solamente, oponible esa condenación en costas a la Compañía S. R., C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 5 de la Ley No. 4117 del 1955, ya que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas en costas a menos que nieguen injustificadamente la existencia o la vigencia de la Póliza.

Cas., 8 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 520 y 574.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.—** Existencia del contrato de seguro.— Prueba.— Sentencia en la que se afirma que el vehículo estaba asegurado sin que se estableciera por documento alguno.— Conclusiones de la aseguradora.— El examen de dicho fallo revela que los recurrentes, en sus conclusiones por ante la jurisdicción de primera instancia, ante la cual no hicieron defecto, como en apelación, aparte de pedir, de modo principal, que se deschargara al prevenido y se rechazara la demanda a fines indemnizatorios, también produjeron conclusiones subsidiarias tendientes a que se declarara, si había lugar a ello, no oponible la sentencia que interviniera, a la Seguros P. Sa., por no tener el prevenido, al momento de ocurrir el hecho, licencia para conducir; o ve al concluir así, los recurrentes no solamente admitieron, implícitamente que la aseguradora era la Seguros Pepin, S. A., sino también que el asegurado de ésta era M. A. S., con cuyo vehículo el prevenido cometió el hecho, por lo que la omisión señalada por los recurrentes no les ha hecho agravio ninguno; que por tanto el medio que se examina se desestima por carecer de interés.

Cas., 15 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 574.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.—** Oponibilidad.— Cláusula de exclusión.— Persona no legalmente capacitada para conducir el vehículo.— Prueba.— Cuando se establece la existencia

de una póliza de seguro obligatorio regido por la Ley No. 4117 de 1955, y el asegurado es condenado a una reparación por haber él, o una persona por la cual deba responder, ocasionado lesiones o daños a otras personas, esas condenaciones lo mismo que las costas son oponibles a la aseguradora de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa, por el demandante o por el asegurado; que la aseguradora únicamente puede sustraerse a esa oponibilidad cuando la póliza correspondiente contenga una cláusula de exclusión permitida por la ley, y siempre que la aseguradora puesta en causa aporte la prueba de que existe la cláusula de exclusión que la favorezca, sin que baste respecto a ese punto una simple afirmación aunque ello se haga en concusiones formales; que este criterio resulta obviamente del texto de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, por lo expuesto, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente y la casación de la sentencia impugnada, en el punto determinado objeto de su recurso.

Cas., 7 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 759.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Oponibilidad.—**  
**Motivos contradictorios.— Sentencia casada.**

Cas., 21 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1429.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Pago de la prima efectuado después de ocurrido el hecho.— No oponibles las condenaciones civiles a la compañía aseguradora.—** En la especie la Corte *a-qua* dio por establecido que aún en la hipótesis que la mencionada póliza tuviera su vigencia desde el día 25 de diciembre del indicado año, cuando ocurrió el accidente de que se trata, el vehículo conducido por su propietario P. M., no estaba asegurado, porque la Corte *a-qua* da como hecho establecido que el aludido accidente ocurrió de 7:00 a 7:30 de la mañana del día 25 de diciembre de 1971, cuando aún no se había hecho la solicitud de la póliza, en este sentido la Corte *a-qua* expresa lo siguiente: "que además si bien es cierto que el prevenido M., pagó el importe del seguro obligatorio de su vehículo, el día 25 de diciembre de 1971, necesariamente lo fue después del accidente, en razón de que éste ocurrió de 7:00 a 7:30 de la mañana, a considerable distancia de Hato Mayor donde ocurrió dicho pago, y es parecer de la Corte de que no pudo haberlo hecho, el pago, antes de las 7 de la mañana, máxime tratándose de un día de fiesta, por ser el primer día de pascuas de navidad"; que, en consecuencia, la Corte *a-qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos de la causa, al declarar no oponible la sentencia impugnada a la S. P.

Cas., 4 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2419.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Pasajeros.—**  
**Condenaciones oponibles a la Compañía aseguradora.— Leyes 4117 de 1955, 359 de 1968 y artículo 68 de la Ley 126 de 1971 sobre**

**Seguros Privados.**— La Cámara a-qua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: "que los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como en la especie, con terceros en relación a los contratos de seguros concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y por tanto, cualquier cláusula de exclusión, que como es natural el tercero no ha tenido oportunidad de discutir, no le puede ser oponible sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley 4117 del año 1955 y sus modificaciones, sobre Seguro Obligatorio, por los daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilísticos, y toda otra disposición legal modificativa de esa ley debe ser interpretada restrictivamente; que dicho alcance social y de consiguiente orden público, no sólo se desprende el espíritu de la indicada Ley 4117, sino también de la orientación jurisprudencial al respecto, cuya intención legislativa se reafirma aún a través del artículo 68 in-fine de la Ley No. 126 del año 1971 sobre seguros privados de la República Dominicana"; que, en consecuencia, y por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los textos que rigen la materia tratada; por lo cual, procede desestimar el segundo y último medio por falta de fundamento.

Cas., 26 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1247.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.**— Pasajero.— **Riesgo no incluido en la Póliza.**— Prueba de ese alegato.— Ley 359 de 1968.— Cuando en un juicio por violación a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, la Compañía Aseguradora puesta en causa alegue, frente a la o las víctimas reclamantes de una indemnización, que el riesgo que produjo el daño no estaba incluido en los términos de la póliza, por tratarse de que las víctimas eran pasajeros, corresponde a dicha compañía probar ese alegato mediante la presentación de la Póliza a fin de que los jueces ponderen si en la referida póliza se había incluido expresamente, o no, el riesgo de los pasajeros de conformidad con la Ley No. 359 de 1968; que la prueba de esa exclusión liberatoria debe hacerla la Compañía que la invoca no sólo por aplicación de las reglas generales de la prueba, sino porque sería excesivo dado el carácter de interés social de las previsiones del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, exigirle a la víctima de un accidente automovilístico que haga la prueba de las cláusulas de un contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo; que, por otra parte, el examen de esa Ley 359 no revela que ésta se limita a autorizar a las partes a convenir en incluir en la póliza los riesgos de los pasajeros.

Cas., 10 Febrero 1978, B. J. 807, Pág. 249.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VIDA.**— Caso de invalidez.— **Certificados médicos divergentes en sus detalles, pero concordantes en cuanto a la existencia de la invalidez.**— Para dar por establecidos que, en la especie, se trataba de un caso de invalidez, la

Cámara de Cuentas pudo, válidamente, apoyarse en los Certificados Médicos que, aunque divergentes en ciertos detalles, en su esencia concordaban en la afirmación de la invalidez, como dicha Cámara declara en los motivos de su sentencia; que, por lo expuesto, el tercer medio del memorial del Instituto recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 12 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2103.

**SEGUROS DE VEHICULOS.— Traspaso del vehículo asegurado.— Venta condicional.— Prueba del traspaso.— Primer comprador que reclama el pago del seguro.— Riesgo ocurrido después del traspaso.— Reclamación improcedente.—** En la especie, en la fecha en que ocurrió el accidente, o sea el 26 del mes de febrero del año 1973, ya el camión de que se trataba había sido traspasado a la compañía C. C. S. D., C. por A., y ésta lo había traspasado a su vez a la compañía T. E., S. A., o sea que ya dicho vehículo no era propiedad del señor M. A. P.; que los recibos Nos. 072588 y 072589, de fecha 21 de febrero de 1973, expedidos por derechos de traspasos de vehículos de que se trata el primero por traspaso de M. A. P., a C. C. S. D., C. por A., y el segundo por traspaso de C. C. S. D., C. por A., a T. E., S. A., hacen prueba de que ya el camión en cuestión no pertenecía a M. A. P., y de que, jurídicamente, había salido de sus manos.

Cas., 16 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1204.

**SENTENCIA COMERCIAL.— Ejecución provisional y sin fianza.— Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.— Promesa reconocida.— Documento no negado o desconocido.—** En la especie, el Dr. V. G. R., abogado, constituido de la hoy recurrida C. E., C. por A., (Factoría M.), concluyó, ante el tribunal del primer grado, entre otras cosas, solicitando "que fuera ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso, por existir promesa reconocida válida"; que estas conclusiones fueron ratificadas ante la Corte a-qua, al pedir la confirmación de la sentencia apelada; que el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, obliga al tribunal, cuando le es pedido, a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia, en los siguientes tres casos: 1ro. cuando haya título auténtico; 2do. cuando haya promesa reconocida, y 3ro. cuando haya condenación precedente por sentencia no apelada; que al no ser negado o desconocido el documento donde consta la deuda contraída por L. R., en favor de la C. E., C. por A., (Factoría M.), es evidente que en la especie, haya promesa reconocida válida; por lo que, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los textos legales señalados.

Cas., 30 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1293.

**SENTENCIA PENAL DE DESCARGO QUE ADQUIERE LA AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE JUZGADA.— Rechazamiento de la solicitud de informativo para probar una fal-**

ta a cargo de ese descargado.— El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que en el caso ocurrente, el recurrido fue sometido al Tribunal correccional justamente con L. I. M. L., por violación a la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; y fue descargado de toda responsabilidad penal por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de marzo de 1971; que esa sentencia no fue objeto de ningún recurso en lo relativo a B. del V. V., por lo que, a su respecto y en lo relativo al aspecto penal del asunto el caso quedó definitivamente juzgado; que en esas circunstancias, no se podía válidamente pretender tratar de probar, no obstante ese descargo, que B. del V. V., había cometido una imprudencia o cualesquiera falta penal ya definitivamente rechazada por el Juez Penal; que en esas circunstancias, la Corte a-qua no ha incurrido en ningún vicio al negar a la recurrente el informativo con esos fines.

Cas. 8 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1643.

**SEXO.— Cambio de sexo.— Rectificación del acta de nacimiento.**

Ver: Actas del Estado Civil. Rectificación...

Cas., 9 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 1887.

**SUCESION.— Partición.— Demanda intentada por una hija natural reconocida del esposo fallecido, contra la cónyuge superviviente y los hijos legítimos.— Retroactividad de la ley.— Leyes 121 de 1939 y 357 de 1940 sobre Filiación Natural.— Sentencia casada por violar el principio de la irretroactividad de la ley.—** En la especie, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, si bien determinó correctamente que la ley aplicable al caso del cual se trata era la No. 375, del 31 de octubre de 1940, por ser la vigente en el momento de la apertura de la sucesión, o sea cuando ocurrió el fallecimiento de L. M. P., hizo por el contrario, del párrafo del artículo 4 de la misma, una incorrecta aplicación, al proclamar, indiscriminadamente, que según la citada ley "los hijos adulterinos no tendrán derecho a la sucesión del padre o la madre que los hubieren reconocido", sin reparar que dicho texto legal se refería a "los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo"; esto es, a los que fueren reconocidos en el futuro, y sin tener en cuenta, además, la referida Corte, que ella misma había establecido que la ahora recurrente había sido reconocida por su padre ya mencionado, de conformidad con la Ley 121, del 1939, esto es, por una ley anterior a la 357, del 1940; que además la Corte a-qua no tuvo en cuenta tampoco, que la propia ley que acaba de citarse dispone en su artículo 1 que "la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima"; por otra parte, que el estado de las personas sirve para determinar el número y la naturaleza de sus derechos y obligaciones; que, como la retroactividad, pero en sentido exactamente inverso, la sobrevivencia de la ley antigua

se opone al efecto inmediato de la ley y ella consiste en mantener tales como existían bajo el imperio de la ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la ley nueva no sanciona o no reconoce ya, o de la cual ella determina de otra manera su contenido o reglamentación; que por todo cuanto se acaba de expresar, sin dar motivos pertinentes para ello, la Corte a-qua hizo una aplicación retroactiva del Párrafo del artículo 4 de la Ley 357, del 1940, desconociendo así, sin justificación alguna, el principio contenido en el artículo 47 de la Constitución de la República y en el artículo 2 del Código Civil que establece que la ley no tiene efecto sino para el porvenir; que, consecuentemente, su sentencia debe ser casada.

Cas., 14 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1410.

**SUCESION.— Hija natural reconocida.— Transacción en cuanto a la parte que le corresponde.— Hija menor de edad.— Actuación de la madre tutora.—** En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que: "el 14 de octubre de 1966 ante S. de L. L., primer suplente del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la M., se reunió el Consejo de Familia de la menor F. R. M. de O. M., a solicitud de la tutora de ésta, señora A. M. M., quien expuso que el motivo de la convocatoria era darles a conocer su deseo de que se llegara a una transacción amigable con respecto a la parte que pudiera corresponderle a dicha menor en la sucesión de su fallecido padre A. M. de O., y demás, la proposición formulada por la Sucesión M. de O., de reconocer la suma de RD\$2,000.00 a la menor F. R. M. de O. M., la parte que le corresponde de los bienes relictos de su finado padre; que el referido C. de Familia resolvió a unanimidad aceptar la proposición de la Sucesión M. de O., y autorizó a la tutora mencionada a recibir la suma ofrecida; que previamente, en fecha 10 de octubre del 1966, los abogados Dres. J. B. Z. C. A. G. C., y M. H. P. P., designados por el Proc. F. del Distrito Judicial de San Juan, dictaminaron que era conveniente para los intereses de dicha menor aceptar la suma de RD\$2,000.00 ofrecida como la parte que le corresponde en la indicada sucesión; que en fecha 14 de octubre de 1966, el Juzgado de Primera Inst. del Distrito Judicial de San Juan homologó la deliberación del Consejo de Familia de la menor F. R. M. de O. M., de fecha 14 de octubre de 1966, precedentemente mencionada; y comisionó al Notario J. A. P. R., para las actuaciones correspondientes; que el 4 de noviembre de 1966, fue instrumentado por dicho Notario, su Acto 40, mediante el cual los señores E. M. de O. de R., R. A. M. de O. de M., J. A. M. de O., G. M. de O. de C., T. A. M. de O. de G., J. R. M. de O., en sus calidades de hijos legítimos del finado A. M. de O., reconocen a su hermana la menor F. R. M. de O. M., la cantidad de RD\$2,000.00 como parte de herencia que le corresponde en los bienes relictos de su finado padre, por lo cual pagaron dicha suma a la señora A. M. M., tutora de la mencionada menor, con la cual quedó ésta completamente desinteresada, reconociendo la tutora que con la entrega de la mencionada suma ha recibido completa la herencia que le

corresponde a su hija en la aludida Sucesión no teniendo en el presente ni en el futuro otras reclamaciones que hacer, ni acciones que intentar a nombre de su hija menor F. R. M. de O. M." que por todo lo expuesto, se comprueba que en la sentencia impugnada no se violó el artículo 1109 del Código Civil, y que, en la transacción celebrada para desinteresarse a la menor F. R. M. de O. M., de los bienes relictos por su finado padre A. M. de O., se cumplieron todos los preceptos legales relativos a esa materia.

Cas., 10 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 765.

Ver: Transacción. Sucesores...

#### **SUCESION.— Venta de derechos sucesorales.**

Ver: Cesión de derechos sucesorales...

Cas., 25 Octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2037.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Facultad para trazar procedimientos.— Artículo 29 de la Ley de Organización judicial.—** Proceder a declarar, en lo atinente al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, modificado, que ese texto legal sólo faculta a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimientos particulares, cuando en un caso ya confirmado ante cualquiera de los Tribunales que estén bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, se presente una situación procesal que no esté prevista en las leyes, y todo sólo para el caso ocurrente, de nada de la cual se trata en la especie que se examina; puesto que lo que se persigue es que esta Corte señale cómo deberá procederse en un caso ya entablado ante los tribunales que están bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, sino que se trace la forma de dar inicio a un procedimiento tendiente a hacer efectivo un pronunciamiento de nulidad, fundado en un texto constitucional, contra una decisión de una Corte Electoral, lo que equivaldría a que esta Suprema Corte, se excediera en las atribuciones que le confiere el referido artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, cuyo ámbito ha sido ya precisado precedentemente con claridad y amplitud; Atendido a que en el estado actual de nuestra legislación, y, por ende, de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda, en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, debe pronunciar su nulidad, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea.

Sentencia dictada en Cámara de Consejo. 20 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1467.

**SUSTRACCION DE MENOR.— Indemnización de mil pesos a favor de la parte civil constituida compensable con un día de prisión por cada cinco pesos dejado de pagar.— Recurso de casación**

del prevenido pero limitado exclusivamente al punto de la condenación en las costas civiles.

Cas., 5 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1373.

**SUSTRACCION DE UNA MENOR COMETIDA POR UN JOVEN DE MENOS DE 18 AÑOS.**— Condenación a una multa de 20 pesos.— Prueba del hecho.— La Corte a-qua, para dictar su fallo se fundó no solamente en la declaración de la agraviada y de su madre, oídas éstas sin oposición alguna, bajo la fe de juramento, sino también en la propia declaración del prevenido, quien admitió haber tenido amores con la agraviada M. E. P., y que acostumbraba a salir con ella algunas noches por "detrás del Play"; que si bien es cierto que el prevenido negó que tales salidas desde la casa de la persona donde la menor trabajaba, y a la cual había sido confiada su guarda, fuera con fines deshonestos, no es menos cierto que los Jueces del fondo comprobaron que la menor en cuestión estaba grávida, y aunque tal hecho no figura en la prevención, no es menos cierto que los Jueces del fondo pudieron inferir de tal circunstancia que los desplazamientos que el prevenido hacía de la menor, contemporáneos al embarazo, tenían un fin deshonesto.

Cas., 18 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1610.

**SUSTRACCION Y GRAVIDEZ DE UNA JOVEN DE 17 AÑOS.**— Descargo en Primera Instancia.— Apelación de la parte civil constituida.— Indemnización de mil pesos compensada con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, sin que pueda pasar de dos años.

Cas., 15 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1727.

—T—

**TENTATIVA DE HOMICIDIO.**— Insubordinación y Amenazas.— Artículos 2 del Código Penal, 137 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 308 del Código Penal.— Se le declaró culpable y se le condenó a 10 años de trabajos públicos.

Cas., 29 Noviembre 1978, B. J. 816, Pág. 2387.

**TESTAMENTO.**— Legado que afecta la porción disponible.— Demanda en reducción del legado.— Demandante que no prueba su calidad de heredero.— Reconocimiento no probado.— Acta de notoriedad que no suplente el reconocimiento.— En la especie, si bien el recurrente probó ante los Jueces del fondo que era hijo legítimo de J. de L., y de M. del R. R. M., mediante su acta de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, dicho recurrente no aportó la prueba a los Jueces, tal como consta en la sentencia impugnada, de que su madre era hija reconocida de la testadora, S. M., lo que era indispensable para que el recurrente

podiera triunfar en su demanda en reducción del legado, por haber excedido éste de la porción disponible, acción que dicha recurrente podía intentar por representación de los derechos de su madre, cuyo deceso había ocurrido en el año 1918, o sea, antes del 23 de abril de 1974, fecha en que fue otorgado el testamento; que habiendo fallecido S. M., el 23 de julio de 1934, según consta en el expediente, su sucesión quedó abierta en esa fecha, y, por tanto, la prueba de la filiación de hijo natural reconocido tenía que hacerse conforme a las disposiciones del artículo 334 del Código Civil, según los cuales: "El reconocimiento se hará por medio de acto auténtico", por tanto, los Jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar la demanda del recurrente a falta de esa prueba.

Cas., 3 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1355.

**TESTIMONIO.— Declaración del hijo del dueño del camión que ocasionó el accidente.— No oposición de la parte adversa.—** En el acta de la audiencia del 30 de mayo de 1970, celebrada por la Corte a-qua, no consta que los actuales recurrentes se opusieron al interrogatorio del testigo B. M.; que, por otra parte, la Corte a-qua no sólo se fundó en la declaración de este testigo, sino en otras pruebas y circunstancias de la causa por lo que este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 80.

**TRANSACION.— Sucesores.— Posible litis entre herederos legítimos y una hija natural reconocida menor de edad.— Artículos 2044 y 467 del Código Civil.—** A los términos del artículo 2044 del Código Civil, para que pueda realizarse una transacción, no es necesario que se haya iniciado un pleito o litis, que basta para realizarla, que con ella se evita uno que pueda suscitarse; a transacción entre los herederos del finado A. M. de O., no se hizo más que evitar una posible litis entre sus herederos legítimos y su hija natural reconocida F. R. M. de O. M.; y que, en la misma, como ya se ha expresado en parte anterior de este fallo, se cumplieron todos los requisitos legales relativos a la transacción en la cual están en juego los bienes de un menor de edad.

Cas., 10 Abril 1978, B. J. 809, Pág. 765.

Ver; Sucesión. Hija natural reconocida...

**TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL.— Equipaje extrañado.— Reclamación del viajero.— Presentación del talón de equipaje a cargo de la transportadora.— No aplicación del Art. 22 de la Convención de Varsovia si no se aporta dicho talón.—** En la especie, al no haber aportado la recurrente ante los Jueces del fondo el talón de equipaje, de obligatoria expedición a cargo del transportador, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua no ha desconocido el artículo 22 de la Convención de Varsovia, al disponer la reparación de los daños y perjuicios sobre la base del Derecho Común para los casos de incumplimiento de

contratos, como resulta de lugar en virtud de la parte final del ordinal 4, ya transcrito, del artículo 4 de la Convención varias veces citadas.

Cas., 3 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 507.

Ver: Transporte aéreo internacional. Equipaje perdido. Monto de la indemnización...

**TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL.— Equipaje perdido.— Monto de la indemnización.— Inaplicación de la Convención de Varsovia.— Derecho Común.— Incumplimiento contractual.**—En la sentencia impugnada se dan por establecidos, como cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que la recurrida fue transportada de New York a Santo Domingo en una aeronave propiedad de la Compañía; que fue en el vuelo de la aeronave en la que viajaba la recurrida con su equipaje la ocasión en que desapareció o se extravió el equipaje o parte del equipaje de la recurrida; que, frente a la reclamación de la recurrida antes de incoar su demanda, la recurrente no pudo entregar el equipaje o parte de equipaje desaparecido o extraviado; que, establecidos esos hechos esenciales por los jueces del fondo, es obvio que existía la responsabilidad de la compañía transportadora, siendo irrelevante para establecerla que la Corte a-qua dijera que esa responsabilidad había sido admitida por la compañía en una de sus conclusiones; que la Corte a-qua, como cuestión de derecho, decidió, aunque en forma concisa pero suficiente, que en el caso era lugar una indemnización, la cual dispuso obviamente en base al Derecho Común en los casos de incumplimientos contractuales.

Cas., 3 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 507.

Ver: Transporte aéreo internacional. Equipaje extraviado...

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Recurso interpuesto por una persona que no figuró como apelante.— Inadmisible el recurso.**— En la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la recurrente, O. M. de O., no figuró, como apelante, ante el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la reclamación del Solar No. 5; que las únicas personas que concurrieron al juicio en apelación, como lo alega el recurrente fueron C. R. Vda. M., en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del Lic. A. F. M. C., D. M. Vda. S., y C. M. C., en sus calidades de hermanos legítimos del referido Lic. M., y la recurrente no ha establecido su alegada calidad de miembro de la sucesión del Lic. M. C., por lo cual su recurso es inadmisibile, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en su memorial.

Cas., 18 Septiembre 1978, B. J. 814, Pág. 1754.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Certificados de Títulos.— Duplicados.— Fuerza probatoria.— Inmueble confiscado por Ley.**— Si es cierto que los Duplicados de los Certificados de Títulos, tanto el que surge como consecuencia del primer registro, como los

nacidos con posterioridad como consecuencia de los negocios humanos, tienen la misma fuerza ejecutoria y la misma aceptación en todos los Tribunales de la Rep., como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargos aparezcan en ellos, no es menos cierto, que dichos Duplicados de Títulos pueden ser revocados, cancelados o modificados como consecuencia del resultado favorable de una de las acciones que prevé la Ley de Registro de Tierras (litis sobre derechos registrados, recurso en revisión por causa de fraude), o por orden de la ley, como el de la especie, que el párrafo agregado al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, por la Ley No. 5877 del 27 de abril de 1962, autoriza al Registrador de Títulos a cancelar el Certificado de Título en favor del Estado cuando éste haya confiscado inmuebles o derechos inmobiliarios registrados, sin que por ello se ponga en tela de juicio el valor probatorio y fuerza ejecutoria de los Certificados de Títulos, los que seguirán siendo definitivos e irrevocables; que si bien el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras está referido con las hipotecas ocultas y determinan que en los terrenos registrados no habrá cargas y gravámenes que no ofiguren en el Certificado, salvo las excepciones que él provee, ello no es óbice para que esas constancias del estado jurídico del inmueble puedan encontrarse tanto en el contenido del texto del Certificado de Título como en una anotación al dorso; que, la sentencia impugnada da constancia de que: "de acuerdo con el contenido del Certificado de Título No. 64-2849, expedido al Estado Dominicano, el inmueble pasó al patrimonio de éste por efecto de las leyes Nos. 5877 y 5816 del año 1962, que confiscan los bienes del señor E. G. M., que el texto de ese contenido, que se transcribe en otra parte de la sentencia, es claro y todos los particulares quedaron advertidos de la situación jurídica del inmueble y conocían a cabalidad los riesgos del mismo y la posibilidad, en virtud del recurso previsto en la ley, de que volvieran al patrimonio del confiscado; que se trata, en fin, de cuestiones dadas a la publicidad y no ocultas, como se pretende"; que, por todo lo expuesto, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los artículos 137 y 174, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio de la recurrente.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Compradora que no registra los documentos de traspaso.— Inmueble que permanece en el patrimonio del vendedor quien debe la garantía.— Orden de transferencia.— Validez.— Artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras.—** En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que es cierto que en el acto de venta otorgado en favor de M. T. T., y en el de ésta a I. D. M., debió designarse el inmueble vendido como Parcela No. 58-A; que, sin embargo, las subdivisiones de esta Parcela no han podido producir el efecto de variar el objeto de la venta inicial ni la otorgada en favor de I. D. M., toda vez que la porción de terreno vendida sigue siendo la misma, variando sola-

mente en cuanto a su designación catastral; que ciertamente ambas compradoras fueron negligentes al no registrar los documentos de traspaso en la Oficina del Registro de Títulos, pero como el inmueble no ha salido del patrimonio de los vendedores y ellos deben la garantía, el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar la transferencia solicitada, aunque reduciéndola de la cantidad de 30 tareas, a la de 22 tareas y  $\frac{1}{2}$  en vista de que uno de los vendedores, J. N. J. B., no figura en el certificado de Título de la Parcela No. 58-A-1, objeto de la litis; la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras expuestos precedentemente; y que, tal como se expresa también en la sentencia impugnada, las disposiciones legales cuya violación invoca el recurrente en casación tienen por finalidad proteger los derechos de los terceros; que, por tanto, como en la especie se ha comprobado que los derechos traspasados se encuentran aún en el patrimonio de los vendedores, el Tribunal a-qua procedió correctamente, como se expresa antes, al ordenar el traspaso solicitado. /

Cas., 20 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2544.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Deslinde.— Procedimiento.—** Para determinar los linderos de un terreno no es necesario recurrir al procedimiento de deslinde o de subdivisión, sino que su ubicación puede determinarse por medio de documentos en los cuales existan los datos necesarios que la revelen, como ocurre en la especie.

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 68.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Documentos.— Comunicación.—** **Indicación donde están depositados.—** Para que las partes litigantes ante el Tribunal de Tierras tomen comunicación de los documentos en que apoyan sus derechos no es necesario que ellos se encuentren depositados en el legajo relativo a la litis, sino que basta que las partes señalen el expediente del Tribunal en donde se hallan; que en la especie, desde el inicio de esta litis los reclamantes, Sucesores S., indicaron que los documentos en que apoyaban su reclamación de la porción "X-4" de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, lo que así señaló el Lic. G. S. N., abogado que representó a los sucesores de S., en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original el 6 de agosto del 1968, para conocer del saneamiento de la Porción "A" de dicha Parcela, y en la que estaban presentes los actuales recurrentes; que, asimismo, en el segundo considerando, de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original del 21 de julio del 1971, confirmada por la sentencia ahora impugnada, se indica que esos documentos se encontraban descritos en la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de mayo de 1968 en relación con la Porción "X-4" de dicha Parcela, lo que no deja dudas de que los actuales recurrentes tuvieron oportunidad

de conocer e impugnar esos documentos, tanto en jurisdicción Original, como en apelación.

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 935.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Donación hecha por el Estado.**

Ver: Casación. Interés. Medio relativo al derecho de defensa...

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 68.

Ver: Tribunal de Tierras. Donación hecha por el Estado de un solar. Venta...

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Donación hecha por el Estado de un solar.— Venta de ese solar hecha por el Estado a otra persona.— Validez de la donación.—**

El Tribunal a-quo para revocar su Resolución del 26 de septiembre de 1973, por la cual se aprobaron los trabajos de deslinde realizados en la Parcela No. 118, y en favor de J. C. M. C., y ordenar al Registrador de Títulos las cancelaciones de las anotaciones hechas como consecuencia de las referidas operaciones de deslinde, y del Certificado de Título expedido en su favor, se fundó en que con anterioridad a estas actuaciones había sido expedida sobre ese inmueble un certificado de Título en favor de la Tienda M. C., C. por A., en virtud de la venta que había otorgado a esta última A. N., quien a su vez lo había adquirido del Estado Dominicano, por lo que éste no podía transferir legalmente dicho inmueble en favor de J. C. M. C., ni de ninguna otra persona, en vista de que había salido ya de su patrimonio; que en cuanto al error en la ubicación del terreno en discusión que alega el recurrente se incurrió en la sentencia impugnada; que el Tribunal Superior de Tierras compobó, por los informes rendidos por la Administración G. de B. N., y por la exposición escrita sometida por el abogado del Estado ante el Juez del primer grado que existía una identidad sustancial entre el inmueble donado por el Estado a A. N., y el que fue vendido luego a J. C. M. C.; que en el caso se trata de la transferencia de un cuerpo cierto, comprendido dentro de límites determinados en que, tanto en el acto de donación, como en el acto de venta otorgado posteriormente al actual recurrente, no se tomó en cuenta el área del terreno por lo que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos precedentemente expuestos, dados por el Tribunal a-quo.

Cas., 20 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 68.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Inmueble que permanece en el patrimonio del causante.— Deber de garantía.— Parcela traspasada no a un tercero sino a un heredero del beneficiario del Certificado de Título.— Artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras.—** En la sentencia impugnada se expresa que las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras no pueden producir el efecto de extinguir los derechos del causahabiente mientras el inmueble permanezca en el patrimonio del causante,

quien debe la garantía a su causahabiente y sólo los terceros de buena fe y a título oneroso podrían invocar en su provecho la disposición legal antes señalada así como el artículo 174 de la misma Ley; que, en efecto, como la Parcela en discusión no ha sido transferida a una tercera persona, sino a un heredero del beneficiario del Certificado de Título, que es un continuador jurídico del de-cujus, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a-quo procedió correctamente al ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela de que se trata en favor de la actual recurrida O. de J. T.

Cas., 18 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2539.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Inmueble registrado, confiscado por ley.— Venta del inmueble hecha por el Estado, como nuevo propietario.— Sentencia de desconfiscación.— Anotaciones precautorias del artículo 208 de la Ley de Reg. de Tierras.—** Las anotaciones precautorias a que se refiere el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, sólo tienen lugar cuando se inicia una demanda en la cual se pone en litigio el derecho de propiedad de un terreno registrado o cualquier interés en el mismo; que esta disposición está encaminada no solamente a proteger los derechos de terceras personas ajenas a las litis, sino a mantener la firmeza y autoridad del Certificado de Título; que en la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega la recurrente, no se violó el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, porque cuando el hoy recurrido E. G. M., elevó su instancia al Tribunal de Confiscaciones solicitando la desconfiscación de sus bienes, la cual fue ordenada por sentencia que tiene hoy la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no inició una demanda tendiente a una litis sobre terrenos registrados, caso en el cual proceden las anotaciones preventivas; porque, en el Certificado de Título No. 64-2849, expedido al Estado Dominicano, que sirvió de base para la venta que éste otorgó el 7 de mayo de 1968, a la P. I., S. A., se hace constar que: "de acuerdo con las leyes Nos. 5877, de fecha 27 de abril de 1962, y 5816 del 15 de febrero del mismo año, que declara confiscadas en favor del Estado Dominicano, los bienes pertenecientes a E. G. M., y en virtud del requerimiento de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, por oficio No. 4678, de fecha 29 de julio de 1964, se declara al Estado Dominicano, investido con el derecho de propiedad de la Parcela", lo que hacía que esa confiscación, decretada por ley, fuera definitiva y podía ser impugnada por el confiscado, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, de Confiscación General de Bienes, lo que era conocido por la recurrente por constar en el aludido Certificado de Título, haciendo además, innecesarias la anotación precautoria, ya que, cuando se inició la litis sobre la Parcela No. 3-A-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, la P. I., S. A., había dejado de ser un tercero, por haber adquirido la Parcela por compra al Estado Dominicano y ser parte demandada en la litis en reivindicación iniciada por E. G. M.

Cas., 29 Marzo 1978, B. J. 808, Pág. 615.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre derechos registrados.**  
—**Procedimiento.—** Artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras.— El artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 de 1947, modificado por la Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953, establece que el Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados y que de acuerdo con el Párrafo 1 de este mismo artículo, "cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal Superior de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; que, en la especie, tratándose de una litis sobre derechos registrados, y no señalándole la ley para decidirla el procedimiento de derecho común, el Tribunal a-quo pudo válidamente sustanciar el expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras y en sus reglamentos; que, por otra parte, el párrafo b) del artículo 72 de la Ley últimamente citada establece que se considerarán nulos los actos que "previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no"; que por todo lo anteriormente expuesto no se ha incurrido en las violaciones de los textos señalados por el recurrente en el medio que se examina, ni tampoco se ha interpretado falsamente los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras.

Cas., 12 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 1028.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre terrenos registrados.**  
—**Registro.— Efectos.— Buena fe.—** Artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras.— El artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; y el artículo 192 de la misma Ley expresa que: "El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado"; que, por tanto para que surtan efectos las disposiciones del artículo 185 es necesario que las partes hayan actuado de buena fe en el acto llevado al registro.

Cas., 2 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1511.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre terrenos registrados.**  
—**Venta.— Seriedad y fuerza probatoria de los documentos de transferencia.— Venta declarada nula.—** En la especie, el Tribunal a-quo declaró "que la venta contenida en el acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960, instrumentado por el señor L. A. M., Juez de Paz del Municipio de Cabrera, en funciones de Notario

Público, es ineficaz y carente de validez", porque no se trata de un saneamiento sino de una litis sobre derechos registrados y en tales circunstancias, para ordenar una transferencia es necesario que los documentos en los cuales se fundamente estén revestidos de la seriedad y la fuerza probante que son indispensables en estos casos"; que, además "de conformidad con el Certificado de Título No. 68-122, la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera está registrada en favor de las señoras C. A., y M. I. A., y M.; que dicho Certificado de Título fue originado por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero de 1961, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de marzo del mismo año; que el acto del cual se trata es del 21 de marzo de 1960, pero fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Prov. de María Trinidad Sánchez el 31 de octubre de 1973, "siendo desde entonces cuando era oponible a terceros, pero ya de la sentencia definitiva del saneamiento habían transcurrido doce (12) años, y siete (7) meses y diez (10) días, y de la expedición del Certificado de Título, cuatro (4) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, por lo cual la reclamación formulada por el señor I. M., con fundamento en dicho documento ha quedado aniquilada por efecto del saneamiento"; que, en tales circunstancias la alegada violación del artículo 1347 del Código Civil, carece de fundamento.

Cas., 12 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 1028.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesión.— Prueba.— Mensura.**

—**Posesión material.**— En la especie, quedó establecido que los causantes de M. L. S. de C., habían mantenido en el terreno en discusión una posesión, por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para adquirirla por prescripción, desde el año 1909, fecha en que se realizó la mensura del agrimensor Público, M. A. D., mensura que fue practicada de nuevo en el 1918 por el Ag. A. F., a requerimiento de R. S.; que la posesión iniciada con estas mensuras fue reafirmada más tarde por medio de trochas y por la vigilancia y administración de esos terrenos realizados sucesivamente por M. P., y M. P. h.; que, también se afirma en el fallo impugnado, que la posesión material del terreno se hace más efectiva a partir del año 1950, en la ocupación que los Sucesores allí le fue turbada por los señores S. y C. M., ocasión en la que el Juzgado de Paz de Miches dictó una sentencia por la cual ordenó el cese de dicha turbación y el desalojo de esas personas, y mantuvo en la posesión de esos terrenos a los Sucesores de R. S., que todo esto demuestra, según consta en la sentencia impugnada, que las únicas personas que ocupaban el terreno eran los Sucesores de R. S., pero no así los actuales recurrentes, quienes, por otra parte, según se expresa también en la sentencia impugnada, no probaron que tenían posesión dentro de esa Parcela, ya que no figuraron en los planes de localización de posesiones levantados en relación con la Parcela No. 22, ni en el plano particular de la porción "A" levantado por el Agrimensor Contratista de la Mensura Catastral del 30 de junio de 1962, ni por otros medios.

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 935.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesiones.— Localización.—**  
**Medida realizada anteriormente.—** En la especie, según consta en la sentencia impugnada, esa medida había sido ya realizada anteriormente y los apelantes no figuraron "como poseedores en los planos de localización, levantados en relación con la Parcela No. 22, ni tampoco aparecieron en el plano particular correspondiente a la Porción "A" levantado por el agrimensor contratista de la mensura catastral en fecha 30 de junio de 1962"; que, además el Tribunal *a-quo* justificó su negativa a realizar esa medida al llegar a la conclusión, como se expresa más adelante, de que los Sucesores S., habían adquirido el terreno por prescripción; que por tanto, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, su derecho de defensa no ha sido violado.

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 935.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras de mala fe.— Prueba.—**  
**Art. 555 del Código Civil.—** El Tribunal *a-quo* para declarar que las mejoras levantadas en el terreno por los actuales recurrentes eran de mala fe, a los términos de la primera parte del artículo 555 del Código Civil, se fundó, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, en que ellos no fueron autorizados por la Sucesión S., a levantar esas mejoras y que, por el contrario, habían sido fomentados a sabiendas de que los verdaderos y legítimos propietarios del terreno eran los Sucesores de R. S., causantes de la recurrida M. L. S. de C.

3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 935.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Simulación.— Contraescrito.**  
Cas., 25 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 109.

Ver: Tribunal de Tierras. Ventas simuladas...

Ver: Contraescrito. Venta simulada...

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Subdivisión de la Parcela.—**  
**Aprobación parcial.—** En la especie, nada se oponía a que tal como se hizo, después de comprobado que la subdivisión de la parcela de que se trata se había hecho en forma correcta en cuanto a diez lotes, se aprobara parcialmente, ya que ninguna ley, ni razones de equidad se oponían a ello, y sobre este punto, a igual que sobre los anteriores que ya han sido examinados, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que este último alegato también se desestima.

Cas., 9 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1536.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Testamento.— Reducción de legado.—**  
**Ausencia de calidad del demandante.**

Ver: Testamento. Legado que afecta la porción disponible...

Cas., 3 Julio 1978, B. J. 812, Pág. 1355.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Traspaso de mejoras.— Promesa de venta.—** Artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras.— En la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, que, contrariamente a como lo juzgó el Juez de Jurisdicción Original, las disposiciones de la Ley No. 39 del 1966 sobre donaciones de solares del Estado a personas de escasos recursos no eran aplicables al presente caso por no tratarse de una vivienda familiar, sino de jeto de una promesa de venta en favor de M. B. de S., según se comprueba por el acto del 2 de noviembre de 1971, "siendo esto lo que, sin duda alguna la indujo a la adquisición del terreno; que la referida promesa de venta sobre las mejoras la autorizaban a realizar dicha compra, por cuyos motivos los razonamientos del Juez a-quo en el sentido expuesto carecen de pertinencia y deben ser desestimados"; que, sin embargo, el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que en la sentencia se afirma que en la fecha en que M. B. de S., obtuvo del Estado la venta del inmueble en discusión, o sea el 24 de noviembre de 1972, el acto de arrendamiento y de promesa de venta celebrado por la mencionada M. B. de S., con A. L. F., el 2 de noviembre de 1971, había sido rescindido por incumplimiento de parte de aquella, según sentencia de Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1972; que en vista de esta contradicción en que se ha incurrido en el fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, y, especialmente, de las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas., 2 Agosto 1978, B. J. 813, Pág. 1511.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de terrenos registrados.— Efectos.—** Artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras.— Cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente".

Cas., 30 Junio 1978, B. J. 811, Pág. 1308.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta simulada.**

Ver: Venta simulada...

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 947.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta simulada de una parcela.—** Contraescrito.— Verificación de firmas.— En la especie, el Tribunal a-quo, en su primer considerando, se expresó así: "Que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 12 de abril del 1972 casó la decisión No. 9 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio del 1971, relativamente a la Parcela No. 479-

E-2 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto delimitado en los motivos de su sentencia, o sea por haber hecho el Tribunal a-quo la verificación de firmas en el presente caso, siguiendo las reglas de su propio procedimiento, sin poner en conocimiento de las partes en litigio las medidas que iba a realizar; por lo que dicho Tribunal se limitó a cumplir con los términos de su apoderamiento; que esa actuación está mayormente justificada si se tiene en cuenta el carácter de la litis, netamente civil, y que los propios recurrentes por mediación de A. M. R., expresaron lo siguiente: "si la medida se puede hacer, hagan ustedes el experticio, ustedes los Jueces son los mejores expertos, no tenemos ninguna objeción", lo que revela que para las partes, la cuestión a dilucidar era únicamente la identidad de la firma del contra-escrito que fue el punto que la casación de 1972 determinó en su sentencia.

Cas., 25 Enero 1978, B. J. 806, Pág. 109.

—V—

**VENTA SIMULADA.—** Esposo que vende un inmueble de la comunidad.

Ver: Divorcio. Inmueble de la comunidad.

Venta simulada...

Cas., 3 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 947.

**VENTA.—** Terrenos registrados.— Venta hecha por la madre.— Parcela no registrada a nombre de la madre.— No garantía como continuadoras jurídicas.— No violación de los artículos 724 y 1220 del Código Civil.— En la especie, lo que el Tribunal a-qua establece en su decisión es que las ahora recurridas y adjudicatarias de la Parcela de que se trata, la adquirieron por herencia de su padre L. A., "quien para la fecha de la reclamación tenía más de cuarenticinco (45) años de fallecido"; que, el Tribunal a-qua consigna también que "aún cuando las adjudicatarias son hijas de la presunta otorgante del Acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960, no deben la garantía como continuadoras jurídicas, lo que sí hubiera sucedido en caso de que la parcela que nos ocupa estuviera registrada a nombre de dicha finada"; que por todo esto, no puede alegarse, en la especie, como lo pretende el recurrente, violación alguna de los artículos 724 y 1220 del Código Civil.

Cas., 11 Mayo 1978, B. J. 810, Pág. 1028.

Ver: Tribunal de Tierras. Litis sobre terrenos registrados...  
Venta...

**VIOLACION DE PROPIEDAD.— Sentencia de descargo carente de base legal.**— En la especie, la relación de los hechos de la causa, expuestos en la sentencia impugnada son a tal punto imprecisos y contradictorios que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en dicho fallo se ha hecho una justa y correcta apreciación de la Ley, y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

Cas., 22 Diciembre 1978, B. J. 817, Pág. 2618.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1977**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Israel Acevedo, Agustín Reyes Herrera y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Israel Acevedo Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 8401, serie 5, domiciliado en la calle María Matilde Estévez, de Monte Plata; Agustín Reyes Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., domiciliada en la calle Pedro Livio Cedeno, No. 28, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 1977, a requerimiento del Dr. Rafael Osorio Reyes, cédula No. 18974, serie 48, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley Sobre Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Monte Plata, en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en sus atribuciones correccionales, el 13 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada, señor Modesto Heredia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 13 del mes de noviembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a Israel Acevedo y Acevedo, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 días, en perjuicio

de Modesto Heredia y golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Eusebio Nivar Manzueta, previsto por el artículo 49, letras C y B, de la Ley 241 sobre tránsito y vehículos; Segundo: Lo condena a pagar cien pesos (RD\$100.00) de multa y a sufrir 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas penales. Tercero: Descarga a Modesto Heredia de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna falta que pudiera haber provocado el accidente. Cuarto: Declara las costas penales de oficio en cuanto a él. Quinto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Modesto Heredia por órgano de su abogado Dr. César Cornielle Carrasco, contra Israel Acevedo y Acevedo, contra Agustín Reyes Herrera y contra la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en sus respectivas calidades de comitente, guardián y propietario del vehículo causante del accidente, por ser legal en la forma y justa en el fondo. Sexto: Pronuncia el defecto contra la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., por falta de comparecer. Séptimo: Condena a Israel Acevedo y Acevedo, Agustín Reyes Herrera y a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago solidario de la suma de dos mil pesos oro (RD \$2,000.00), en favor de la parte civil consituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente. Octavo: Condena a Israel Acevedo y Acevedo, Agustín Reyes Herrera y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. Noveno: Rechaza la constitución en parte civil hecha por Israel Acevedo y Acevedo, contra Modesto Heredia, por órgano de su abogado Dr. Rafael Ozorio Reyes, por improcedentes; y mal fundadas; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

SEGUNDO: Se declara al prevenido Israel Acevedo y Acevedo, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios curables después de 210 y antes de 240 días causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Modesto Heredia, hecho previsto por el artículo 49, y sancionado por el inciso d) de dicho Art., de la Ley número 241, sobre tránsito de vehículos de motor; y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y a sufrir seis meses de prisión correccional; confirmando con ello, la condenación penal de la sentencia apelada; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Modesto Heredia, por conducto de su abogado constituido, Doctor César A. Cornielle Carrasco, en contra de los señores Israel Acevedo y Acevedo, prevenido, y persona civilmente responsable puesta en causa, en su calidad de comitente de su preposé Israel Acevedo y Acevedo, y la Cooperativa Dominicana de Transportes, Inc.; por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; CUARTO: En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Israel Acevedo y Acevedo, Agustín Reyes Herrera, y la Cooperativa Dominicana de Transportes, Inc., al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor y provecho del señor Modesto Heredia, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; modificando con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena solidariamente, a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Israel Acevedo y Acevedo, Agustín Reyes Herrera y la Cooperativa Dominicana de Transportes, Inc., al pago de

las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del Doctor César A. Cornielle Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que procede declarar nulo el recurso interpuesto por Agustín Reyes Herrera y Cooperativa Dominicana de Transportes, Inc., personas puestas en causa como civilmente responsables, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundamentan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: a) que el día 8 de diciembre del 1974, mientras el chófer Israel Acevedo y Acevedo manejaba el automóvil placa No. 206-303, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transportes, Inc., y a cargo de Agustín Reyes Herrera, se originó un choque en la esquina formada por las calles María Matilde Estévez y Juan Bautista Cruz, de Monte Plata, con la motocicleta que manejaba Modesto Heredia, en el que éste último sufrió la fractura de la tibia izquierda; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chófer Acevedo, quien teniendo su vehículo estacionado a su izquierda en la calle María Matilde Estévez inició luego la marcha repentinamente hacia el Norte, y al doblar a su izquierda para penetrar en la calle Juan Bautista Cruz, chocó al mencionado motociclista, quien venía por su derecha, por la primera calle, de Norte a Sur;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto

por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra e) de dicho texto legal con las penas de seis meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a las penas de 6 meses de prisión y a una multa de RD\$100.00, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Modesto Heredia daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar al prevenido Israel Acevedo Acevedo solidariamente con Agustín Reyes Herrera y la Cooperativa de Transporte, Inc., personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes Herrera y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas

---

Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Valentín Martínez y Martínez, la Compañía de Servicios Técnicos y la Comercial Unión Ass. Company L. T. D. B. Preetzmann-Aggerhom, C. por A.).

---

**Interviniente:** Pablo Guerrero.

**Abogados:** Dres. Fausto Amparo Vizcaíno Pérez y Manuel Antonio Camino Rivera.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Enero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 115, de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valentín Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico en refrigeración, cédula No. 27104, serie 18,

residente en la calle Real No. 9, Villa Duarte, la Compañía de Servicios Técnicos y la Comercial Unión Ass. Company LTD., representada por B. Preetzmann-Aggerhom, C. por A., con su asiento social en el edificio No. 31 de la Avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 14 de marzo de 1977, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo Dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Pedro Franco Badía, cédula No. 1482, serie 56, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Pablo Guerrero, del 3 de junio de 1977, suscrito por sus abogados Dres. Fausto Amparo Vizcaíno Pérez, cédula No. 36890, serie 1ra., y Manuel Antonio Camino Rivera, cédula No. 66861, serie primera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76, párrafo B, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 1976, en la intersección formada por las calles

París y Juan Bautista Vicini, de esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 19 de julio de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Descargar, como al efecto descarga al nombrado Valentín Martínez y Martínez, por no haber violado ninguna disposición a la Ley No. 241; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Declara a Luis Presinal Castillo, culpable de violación al artículo 76, párrafo B) de la Ley No. 241; CUARTO: Condena, al nombrado Luis A. Presinal Castillo a pagar RD\$5.00 de multa; QUINTO: Condena, a Luis A. Presinal Castillo, al pago de las costas penales; y SEXTO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera por improcedente y mal fundada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados en fechas 13 y 17 de agosto del 1976 y 10 de noviembre de 1976, incoados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Manuel A. Camino Rivera, en representación de Luis A. Presinal Castillo, Pablo Guerrero, contra la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1976, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad, Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, al declarar culpable al nombrado Valentín Martínez y Martínez, del delito de violación al artículo 76 en su párrafo B) de la Ley 241, en perjuicio de Pablo Guerrero, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y Descarga al nombrado Luis A. Presinal Castillo de los hechos que se le imputan, por no ha-

ber violado ninguna de las disposiciones enumeradas en la Ley 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pablo Guerrero en contra de Valentín Martínez y Martínez, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Valentín Martínez y Martínez (parte demandada), al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Noventinueve Pesos Oro con Cincuenticinco Centavos, (RD\$1,299.55), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo en el accidente, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Fausto A. Vizcaino Pérez y Manuel Antonio Camino Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara que la presente sentencia le sea Común y Oponible a la Compañía Comercial Unión Ass. Co. LTD, representada por B. Preetzmann-Aggerhom, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; QUINTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido Valentín Martínez y Martínez y la Compañía Comercial Unión Ass. Co. LTD, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Comercial Unión Ass. Company LTD., representada por la Preetzmann-Aggerhom, C. por A., puesta en causa como aseguradora, que procede declararlo nulo, en vista de que dicho recurrente no ha expuesto las medidas en las cuales lo fundamenta, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regular-

mente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido: a) que el 24 de abril de 1976, mientras la camioneta placa No. 510-438, asegurada con la Compañía Comercial Unión Assurance Company, Póliza No. (MP) 50 F762080, representada por B. Prectzmann-Aggerhom, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la calle Juan Bautista Vicini, conducida por su propietario Valentín Martínez y Martínez, al llegar a la esquina formada con la París, detuvo su vehículo de improviso, sin hacer ninguna señal de parada, lo que produjo el accidente en el cual sufrió daños el vehículo placa No. 131-638, conducido por Luis A. Presinal Castillo, propiedad de Pablo Guerrero, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante Póliza No. A1-46440, quien transitaba de Oeste a Este por la calle París; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido al no hacer la señal de parada, en franca violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 76, párrafo B), por lo que al condenarlo a RD\$5.00 de multa hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, el Tribunal *a-qua* dió por establecido que el hecho del prevenido Valentín Martínez y Martínez había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Pablo Guerrero, daños materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,299.55; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Pablo Guerrero en los recursos de casación, interpuestos por Valentín Martínez y Martínez y la Compañía Comercial Unión Assurance Company, LTD., representada

por Preetzmann-Aggerhom, C. por A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, el 14 de Marzo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía Unión Assurance Company LTD, representada por Preetzmann-Aggerhom, C. por A., contra dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Martínez y Martínez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Valentín Martínez y Martínez al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Faustto A. Vizcaino Pérez y Manuel Antonio Camino Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión Assurance Company LTD., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Carlos Manuel Báez Tavarez.

**Abogado:** Dr. José del Carmen Mora Terrero.

**Recurrido:** Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU).

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Enero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Báez Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Josefa Brea No. 237, (altos), Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1976, por la Cámara de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor José del Carmen Mora Terrero, cédula No. 114749, serie primera, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al doctor Manuel García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado de la recurrida Cooperativa de Transporte Urbano, Inc., (ADUCAVITU), con su domicilio en la calle Padre Castellanos No. 321, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría el 5 de abril de 1976, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de junio de 1976, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y el artículo 1315 del Código Civil, y 1, y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de marzo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena

a la Cooperativa de Transporte Urbano, Inc., (ADUCAVITU), a pagar al señor Carlos Manuel Báez Tavarez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual correspondiente a los años 1970 al 1972, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$175.00 mensuales.

**SEGUNDO:** Se condena a la demandada al pago de los costos del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara a-quá dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1975, dictada en favor de Carlos Manuel Báez Tavarez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza la demanda laboral incoada por Carlos Manuel Báez Tavarez, contra Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), por estar prescrita la acción; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Carlos Manuel Báez Tavarez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel R. García L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 59 de la Ley 637 del 16 de junio de

1944, sobre Contrato de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 659, 660, 661, y 662 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que el Juez a-quo declara prescrita la acción por que toma como punto de partida para hacer el cálculo del tiempo para considerar proscrita la acción, el día 1ro. de septiembre de 1973, "tomando como referencia para tal afirmación en un acta de asamblea y una carta de fecha 3 de septiembre de 1973, dirigida a dicho señor"; es decir, al recurrente; que el Juez a-quo, en ninguna parte de su sentencia dice si realmente el recurrente tuvo conocimiento de esos documentos, y en caso afirmativo, cuándo los conoció; y agrega, que él se dió por despedido desde el 9 de mayo de 1974, cuando fué descargado en instrucción de la acusación de abuso de confianza que pesaba sobre él; pero,

Considerando, que el Juez a-quo para estimar que la demanda interpuesta por Carlos Manuel Báez Tavarez, estaba prescrita, se fundó en que éste fué despedido el 1ro. de septiembre de 1973, como resulta de una asamblea ordinaria celebrada por la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), en esa fecha, y que le fue comunicada a dicho demandante original por carta del 3 de septiembre de 1973; (depositada por el mismo recurrente); según consta en los resulta dé la sentencia impugnada; y que la querrela fué interpuesta el 18 de junio de 1974, es decir, después de transcurrido largamente los plazos de dos y tres meses de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo; que siendo el propio demandante y recurrente actual, el que depositó la carta del 3 de septiembre, en que se le comunicó su despido y habiéndose establecido por la documentación indicada en la sentencia, que el mencionado recurrente nunca tuvo preso, es obvio, como lo expresa el Juez a-quo que él pudo, y no lo hizo, intentar su demanda

en tiempo oportuno; por lo cual el recurso debe ser rechazado sin necesidad de ponderar los demás medios;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Báez Tavárez, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor Manuel García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1979**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de Septiembre de 1975.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Ramón L. Luna Cabrera y Seguros Patria, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Enero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Luciano Luna Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7968, serie 39, domiciliado y residente en la calle Mella, No. 9, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, y la Compañía Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle General López, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 4 de Septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Accidente de Tránsito de Vehículos de motor, 1383, del Código Civil y 1,37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de Diciembre de 1973, en la calle Daniel Soris, de Villa Bisonó, esquina formada por la referida calle con la Gastón F. Deligne, en que resultó una persona lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 17 de Feb. de 1975, cuyo dispositivo aparece insecto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Filiberto C. López, a nombre y representación de Ramón Luciano Luna Cabrera y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha Diecisiete (17) de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Pronuncia el defec-

to, contra el nombrado Ramón L. Luna, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de éste día, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Ramón L. Luna, Culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra C), en perjuicio de la menor Eunice Altagracia Vargas Morel, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara a la nombrada Eunice Altagracia Vargas Morel, de generales anotadas, No culpable, del delito de Violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón L. Luciano Luna, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la antes mencionada Ley, y por no haber cometido ninguna falta; Cuarto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señorita Eunice Altagracia Vargas Morel, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Edilio Vargas Ortega; en contra del prevenido Ramón Luciano Luna y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., Quinto: En cuanto al fondo condena al nombrado Ramón Luciano Luna, en su calidad de prevenido al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho de la Parte Civil Constituida, como justa reparación por los daños morales sufridos en el accidente del cual es responsable el prevenido Ramón Luciano Luna; Sexto: Condena al prevenido Ramón Luciano Luna, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de

Seguros Patria, S. A., y que tendrá respecto de ella autoridad de cosa juzgada; Octavo: Condena al nombrado Ramón Luciano Luna y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Edilio Vargas Ortega, abogado y apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Condena al nombrado Ramón Luciano Luna, al pago de las costas penales, declarando las mismas de Oficio, en lo que respecta a la nombrada Eunice Altagracia Vargas Morel; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Luciano Luna, por no haber comparecido, estando citado legalmente; TERCERO: Modifica el párrafo quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro, acordada en favor de Eunice Altagracia Vargas Morel y a cargo de Ramón Luciano Luna, a la suma Un Mil Quinientos Pesos Oro, por ser esta suma la justa, adecuada y suficiente para la reparación de los daños morales y materiales experimentados por la repetida Eunice Altagracia Vargas Morel; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Ramón Luciano Luna, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Ramón Luciano Luna y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eligio Vargas Ortega, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declararlo nulo, en vista de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se eximirá el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: que el 24 de Diciembre del 1973, mientras el camión placa No. 515-371, asegurado con Póliza No. 2947, de la Compañía de Seguros Patria, S. A., transitaba de Este a Oeste por la calle Daniel Goris, de Villa Bisonó, conducido por Ramón Luciano Luga Cabrera, su propietario, al llegar a la esquina formada por la referida calle con la Gastón F. Deligne, chocó con la bicicleta que conducía la menor Eunice Vargas, la cual transitaba en dirección Norte a Sur; que a consecuencia de dicho accidente, la menor resultó con lesiones corporales que curaron después de noventa y antes de 110 días, de acuerdo con el certificado expedido por el médico legista de Santiago; que la causa única, eficiente y determinante de este accidente, fué la forma imprudente y atolondrada en que dicho prevenido conducía su vehículo dentro de la zona urbana; al no tomar las medidas de seguridad que debió tomar al acercarse a una esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Ramón Luciano Luga Cabrera el delito de golpes y heridas, involuntarias, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra C), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en este caso, por lo que al condenar al prevenido a una multa de RD\$75.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Ramón Luciano

Luna Cabrera, había ocasionado a la persona constituida en parte civil Eunice Altagracia Vargas Morel, daños materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 pesos; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de Septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Luciano Luna Cabrera, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1979**

---

**Prevenido:** Licdo. Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes.

**Abogado:** Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez.

---

**Parte Civil:** Francisco Gesualdo Flores.

**Abogado:** Dr. Luis Máximo Vidal Félix.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional especial, la sentencia siguiente:

En la causa seguida a Jesús de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, cédula No. 70901, serie primera, prevenido de violación al artículo 185 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Gesualdo Flores;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al Doctor Máximo Vidal Félix, cédula No. 43750, serie primera, manifestar a la Corte que tiene mandato de

Francisco Gesualdo Flores, constituido en parte civil, para asistirlo;

Oído al Doctor Héctor Enrique Marchena Pérez, cédula No. 30380, serie 54, manifestar a la Corte que tiene mandato de Jesús de la Rosa, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura, de las piezas del expediente;

Oído al querellante, constituido en parte civil, Francisco Gesualdo Flores, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Jesús de la Rosa, en sus declaraciones;

Oído al Doctor Máximo Vidal Félix, abogado de la parte civil constituida, en sus conclusiones, que son las siguientes: "PRIMERO: Declarando buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la querrela con constitución en parte civil, formulada por el señor Francisco Gesualdo Flores, contra el Lic. Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por el delito de Abuso de Autoridad en su perjuicio — del Sr. Gesualdo Flores; — SEGUNDO: Imponiendo al prevenido Lic. Jesús de la Rosa, previo ser declarado culpable del delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio del concluyente Francisco Gesualdo Flores, las sanciones penales que considere procedente este alto tribunal, sanciones penales a las cuales no se refiere la parte civil constituida en razón de que son la exclusiva competencia del Ministerio Público, cuya representación la ostenta el Magistrado Procurador General de la República; TERCERO: Que independientemente de las sanciones penales a que pueda ser condenado el prevenido Lic. Jesús de la Rosa, luego de ser declarado culpable del hecho que se le imputa, se condene a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a justificar por Estado, como justa reparación de los da-

ños y perjuicios que ha causado con su acción antijurídica al concluyente Gesualdo Flores, parte civil constituída; CUARTO: Ordenando la suspensión o levantamiento de la injusta medida que dispuso la paralización e inauguración el 30 de noviembre de 1978, del Club Gallístico "Gesualdo", ubicado en Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional, por ser esa medida arbitraria y por ende carente de base legal, como ha quedado demostrado por los hechos vertidos en audiencia y por las piezas aportadas a la causa por el concluyente; y QUINTO: Condenando al Lic. Jesús de la Rosa, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles de esta instancia, distraídas en provecho del Dr. Luis Máximo Vidal Félix, abogado del concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Oído al Doctor Héctor Enrique Marchena Pérez, en su defensa, que concluye así: "Primero: Que descarguéis al Lic. Jesús de la Rosa, por no haber violado ninguna disposición del Código Penal.— Segundo: Que en cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco Gesualdo Flores, la rechacéis por improcedente y mal fundada. — Tercero: Que condenéis al señor Francisco Gesualdo Flores, al pago de las costas con distracción en favor del Doctor Néstor Enrique Marchena Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "Que el Lic. Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, sea descargado por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley;

### VISTOS LOS AUTOS:

Resultando, que por instancia del 20 de noviembre del 1978, dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Doctor Luis Máximo Vi-

dal Feliz, actuando a nombre y representación de Francisco Gesualdo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 75, altos, de esta ciudad, cédula No. 43289, serie primera, quien se constituyó en parte civil, sometió a la acción de la justicia, por vía directa, a Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por violación al artículo 185 del Código Penal;

Resultando, que por Auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de noviembre de 1978, fue fijada la audiencia pública del día martes 12 de diciembre de 1978, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa seguida a Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenido de violación al artículo 185 del Código Penal;

Resultando, que en la fecha señalada fue celebrada la audiencia pública para el conocimiento de la causa, la cual se desarrolló del modo precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia correspondiente;

Resultando, que se aplazó el pronunciamiento del fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que al estar investido el prevenido Jesús de la Rosa, de la condición de Secretario de Estado, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia, las causas penales seguidas en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 1º, de la Constitución de la República;

Considerando, que Jesús de la Rosa se encuentra prevenido del delito de violación al artículo 185 del Código Penal;

Considerando, que, de acuerdo con las declaraciones prestadas ante esta Corte por el agraviado y el prevenido, así como por los documentos y elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que Francisco Gesualdo Flores solicitó de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, dependencia de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación, el permiso correspondiente para construir una gallera de Tercera Categoría, "a tres kilómetros de Sabana Perdida, en dirección a La Victoria", el cual le fue concedido, según consta en oficio No. 53, del 8 de enero de 1976, suscrito por Manuel F. Rodríguez G., Presidente de la referida Comisión, el cual obra en el expediente; b) que el solicitante Gesualdo pagó los derechos municipales correspondientes, por ese concepto, según consta en el For. A-Núm. 123739, del 21 de septiembre de 1976, expedido por el Tesorero del Distrito Nacional; c) que, de acuerdo con Certificación Núm. 450, del 21 de septiembre de 1976, expedida por el Arquitecto Enmanuel Grullón Pagán, Director General de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace constar que dicho Departamento "no tiene objeción que hacer a la solicitud formulada" por Francisco Gesualdo Flores, con el indicado propósito; d) que Francisco Gesualdo Torres fue autorizado a abrir la gallera de su propiedad, por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, el 30 de noviembre de 1978, según consta en oficio No. 26, del 11 de agosto de 1978, suscrito por Manuel F. Rodríguez G., Presidente de la Comisión; e) que por oficio No. 5520, del 20 de octubre de 1978, suscrito por Mateo Rojas Alou, Presidente de la Comisión Nacional del Deporte Profesional, se le comunica a Francisco Gesualdo Flores "que la construcción de la gallera ha sido suspendida por disposición de esta Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación"; f) que por acto 1114, del 8 de noviembre del 1978, instrumentado por Hermógenes Valeyron Rodríguez, Alguacil Ordinario de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Francisco Gesualdo Flores, el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, Jesús de la Rosa fue notificado de que se le concedía un plazo de veinticuatro horas, a partir de la fecha del acto, para que procediera "a levantar el impedimento puesto por él al Club Gallístico Gesualdo;

Considerando, que el artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos, son: 1º, la calidad; 2º, la negativa a decidir las peticiones, no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores, y 3º, que sea por malicia o bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley;

Considerando, que aunque el artículo 185 del Código Penal, al incriminar el hecho se refiere, en primer término, al "juez o tribunal", hace luego extensiva la pena a "cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración";

Considerando, que no ha sido comprobado en el plenario por las declaraciones prestadas y por los documentos que obran en el expediente, que el prevenido Jesús de la Rosa, haya tomado ninguna resolución o decisión en relación con el impedimento de funcionamiento de la gallera propiedad de Francisco Gesualdo Flores; que, tampoco, ha podido establecerse que el prevenido Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, se negara a proveer ningún negocio que fuera sometido a su consideración; que cuando se le puso en mora, por acto de alguacil del 8 de noviembre del 1978, de que procediera a levantar el impedimento puesto al Club Gallístico Gesualdo, sin esperar su solución al respecto, y sin que se hubiera agotado el plazo que daba apertura a

un recurso por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo fue sometido a la acción de la Justicia, por vía directa, con constitución en parte civil, por Francisco Gesualdo Flores, por instancia del 20 de noviembre de 1978;

Considerando, que de todo lo anteriormente establecido, resulta que en el caso del prevenido Jesús de la Rosa, no está caracterizado en sus elementos constitutivos el delito previsto en la parte in-fine del artículo 185 del Código Penal; que, en tales condiciones el prevenido Jesús de la Rosa no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo;

Considerando, que Francisco Gesualdo Flores se constituyó en parte civil en contra de Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; que al haber sido descargado del delito puesto a su cargo y no retenerse falta alguna en su contra, procede rechazar, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, y por Autoridad de la Ley, vistos los artículos 67, inciso 1º, de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: Art. 67, inciso 1º, de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la Ley; 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante

el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas". — Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios":;

### F A L L A :

**Primero:** Declara al prevenido Jesús de la Rosa, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, no culpable del delito de violación al artículo 185 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Gesualdo Flores, y lo descarga de toda responsabilidad, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Gesualdo Flores, contra Jesús de la Rosa, y, en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Condena a Francisco Gesualdo Flores al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor Néstor Enrique Marchena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de abril de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Juan Bautista Vargas.

**Abogado:** Dr. Angel C. Cordero.

---

**Recurrido:** Joaquín Marino Pérez Peña.

**Abogado:** Dr. César A. Garrido Puello.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Herdez Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 16 de la calle 4 de Julio, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 20057, serie 12, contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magua-

na, el 28 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Casimiro Cordero, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 5 de julio de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 21 de julio de 1976, suscrito por el Dr. César A. Garrido Puello, abogado del recurrido Joaquín Marino Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Ana Josefa Paulino, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 15804, serie 6;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en funciones de Juzgado de Paz de Trabajo, dictó el 6 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: Acoge en todas partes las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: Declarar que entre el señor Juan Bautista Vargas, y el ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, existió un contrato de trabajo para un servicio determinado, mediante el

cual Juan Bautista Vargas Peña, realizó en la construcción del Gimnasio del Liceo Secundario de San Juan de la Maguana, los trabajos de carpintería cubicado por el Ingeniero Ayudante de la Oficina de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ingeniero José Rafael Heredia; CUARTO: Declarar que el Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, es deudor puro y simplemente de la suma de RD\$2,075.38, en favor de Juan Bautista Vargas, por concepto de los trabajos de carpintería realizados en la construcción del Gimnasio del Liceo Secundario de San Juan de la Maguana; QUINTO: Condenar, al Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, a pagarle al señor Juan Bautista Vargas, la suma de RD\$2,075.38, que es el balance a su favor por concepto de los trabajos de carpintería realizados por cuenta del Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, en la construcción del gimnasio del Liceo Secundario de San Juan de la Maguana; SEXTO: Condenar al Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, al pago de los intereses legales, de la suma de RD\$2,075.38, a partir de la demanda en justicia; SEPTIMO: Condenar al Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Angel Casimiro Cordero Bello, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, de fecha 6 de diciembre del año 1974, por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a la Ley SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y rechaza las prestaciones del señor Juan Bautista Vargas, por improcedente y mal fundada en derecho; TERCERO: condena al señor Juan Bautista Vargas al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Garrido Puello y V. Onésimo Valenzuela S., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 2 y 6 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, que por convenir a la solución del caso, debe ser examinado en primer término, alega lo siguiente: que en la sentencia impugnada el tribunal **a-quo** no hace una exposición de los puntos de hechos y de derechos en los cuales pedía fundamentar la sentencia objeto de éste recurso; que la sentencia impugnada tiene una exposición tan incorrecta de los hechos, que esa Honorable Corte de Casación no podrá ejercer su poder para verificar si el tribunal **a-quo** ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que en la sentencia impugnada se omite el examen de los documentos sometidos al debate público y contradictorio, y no hace mención de ellos, que omite también examinar las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y conraindicativo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, que había escogido la demanda del hoy recurrente Juan Bautista Vargas y condenado a Joaquín Marino Pérez Peña al pago de la suma de RD\$2,075.38, en favor del primero, se dan, únicamente, los motivos siguientes: “que entre el recurrente Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña y el recurrido Juan Bautista Vargas, no existió ningún contrato de trabajo, puesto que el señor Juan Bautista Vargas era un

ajustero que cumplió a cabalidad con su misión, ya que nunca fué sometido por violación a la Ley 3143, puesto que los contratistas eran Morales y Troncoso, que eran entre las partes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción quienes realizaban el pago a los trabajadores de la obra y el Ingeniero Joaquín Marino Pérez Peña, era un ajustero de la obra; que de conformidad con el artículo 48 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre contrato de trabajo, los tribunales de trabajo son competentes para conocer de las constataciones que surjen entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo; que por todas estas razones se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y rechaza las pretensiones del señor Juan Bautista Vargas"; que en los motivos transcritos, no existe una relación de los hechos y circunstancias de la litis, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, no ha podido determinar si la Ley fué bien aplicada; que, si bien es verdad, que a los Jueces del fondo, hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no es menos cierto, que ellos están obligados, so pena de incurrir en su fallo, en falta o insuficiencia de los motivos, dar las razones claras y precisas en que fundamentan sus sentencias; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal; falta e insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 28 de abril de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las

mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espalllat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de septiembre de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Ramón A. Jiménez, Otilio Jiménez, Porfirio de Jesús Jiménez y Augusto Jiménez.

**Abogado:** Dr. Apolinar Cepeda R.

---

**Recurridos:** Ana Dolores Fajardo y Jesús María Mena.

**Abogado:** Dr. Fausto E. Lithgow.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Ferdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad chofer, casado, cédula No. 12150, serie 47; Otilio Jiménez, agricultor, cédula No. 8460, serie 25, ambos domiciliados en la calle Juan Erazo No. 207, de esta ciudad; Por-

firio de Jesús Jiménez, dominicano, casado, ocupación caletero, cédula No. 20166, serie primera, domiciliado en Venezuela; Augusto Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Duvergé No. 65, de la ciudad del Seybo, contra la sentencia No. 14, del 22 de septiembre de 1976, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda R., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fausto E. Lithgow, abogado de los recurridos, Aurora Moya, Ana Dolores Fajardo y Jesús María Mena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 11 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican y su escrito de ampliación de la misma fecha;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 13 de diciembre de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una litis existente **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley N° 4117 Original de La Vega, dictó la Decisión No . . del 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: En el Distrito Catastral Número Treintidos (32) del Municipio y Provincia de La Vega, Parcela No. 3722; Area: 2 Has., 27 As. 97 Cas. a) 1 Has., 42 As., 48.2 Cas. en favor de Je-

sús María Mena, dominicano, mayor de edad, casado con Hemenegilda Lima, agricultor, domiciliado y residente en Los Peladeros, cédula No. 52894, serie 31, con sus mejoras consistentes en una casa de tablas de palma, piso de cemento, galería de cemento, cobijada de zinc, un tanque y sus demás dependencias de cocina, almacén y dos ranchos de agricultura; b) 85 As., 48.8 Cas., en favor de los herederos de Etanislao Jiménez Velázquez.— Parcela No. 3723, Area: 2 Has., 74 As., 26 Cas. a) 1; Has., 63 As., 39.3 Cas en favor del señor Jesús María Mena, de generales, anotadas; b) 8 As., 02.7 Cas., en favor de la señora Ana Dolores Fajardo Vda. Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliado y residente en Los Peladeros, La Vega, cédula No. 9276, serie 47, con mejoras consistentes en una casa de tabla de palmas, cobijada de zinc, piso de tierra, cocina y demás anexidades y sus cultivos de maíz y yuca; c) 1 Has., 02 As., 84 Cas., en favor de los sucesores de Etanislao Jiménez”; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino por ante el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada: la apelación interpuesta por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre y en representación de los señores Ramón Antonio Jiménez y compartes; **SEGUNDO:** Se acoge la apelación interpuesta por la señora Aurora Moya; **TERCERO:** Se modifica la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de diciembre de 1974, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 3722 y 3723 del Distrito Catastral No. 32, del Municipio de La Vega de conformidad con la motivación que sirve de base a esta sentencia; **CUARTO:** Se declara que la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el señor Etanislao Jiménez, lo es su cónyuge superviviente, señora Ana Dolores Fajardo Vda. Jiménez, en su calidad de lega-

taria universal de dicho finado; **QUINTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3722, con un área de 2 Has., 27 As., 97 Cas., y sus mejoras, consistentes en una casa de tablas de palma, con piso de cemento, galería de cemento, cobijada de zinc, un tanque, y sus demás dependencias de cocina, almacén y dos ranchos de agricultura en favor del señor Jesús Mena Romero, dominicano, mayor de edad, casado con Hemenegilda Lima, agricultor, domiciliado y residente en Los Peladeros, cédula No. 42894, serie 31; **SEXTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3723, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de La Vega, con un área de 2 Has., 74 As., 26 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 0 Ha., 35 As., 34.2 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Jesús Mena Romero, de calidades anotadas; b) 0 Ha., 62 As., 88.6 Cas, y sus mejoras en favor de la señora Aurora Moya, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, domiciliada y residente en la Provincia de La Vega, Sección Los Peladeros, cédula personal de identidad No. 28778, serie 47; y c) El resto de la parcela, o sean 1 Ha., 76 As., 03.2 Cas y sus mejoras, en favor de la señora Ana Dolores Fajardo Vda. Jiménez, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Provincia de La Vega, Sección Los Peladeros, cédula número 9276, serie 47";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: violación a los artículos 82 y 271 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, Ats. 22 y 43 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, violación a los artículos 46-319-320-321-322 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos falsos. Falta de base legal; Violación art. 913 y 920, Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en definitiva, que en la de-

decisión del Tribunal Superior de Tierras se han violado los artículos 82 y 271 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, ya que dicho Tribunal, según éstos, no le dió a dichos textos legales su verdadera interpretación y alcance, y por ello revocó la decisión del Juez de Jurisdicción Original; que asimismo el fallo impugnado está en pugna con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece entre otras cosas, que el hecho de que una declaración tardía de nacimiento sea hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 del Código Civil, se le convierte por ese solo hecho en ineficaz como medio de prueba; que el Tribunal a-quo, no ponderó las actas de nacimiento y otros documentos y declaraciones testimoniales, pues de haberlo hecho, le hubiese dado ganancia de causa, a los herederos de Etanislao Jiménez; que en la declaración de nacimiento de éstos no ha sido anulada y que la mayoría de los pobladores han sido declarados, no según lo establece la primera parte del artículo 43, sino por terceras personas, y en consecuencia, la calidad de hijos legítimos de éstos, es irreversible; continúan alegando los recurrentes, que cuando en la decisión impugnada se hace constar que los herederos de Etanislao Jiménez, no cumplieron con las disposiciones del artículo 88 de la ley No. 659 sobre Actos Civiles, ello sería aplicable a los hermanos de éste, pero no a sus hijos que probaron su calidad, con sus actas de nacimiento y que si bien es cierto que reconoció a su hija Aurora, lo hizo porque se enteró de que ésta no llevaba su apellido, etc.; de donde se desprende, sostienen los recurrentes, que el testamento hecho por Etanislao Jiménez a favor de Ana Dolores Fajardo debe ser reducido; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para revocar la decisión del Juez de Jurisdicción Original, entre otros motivos dió los siguientes: "que el análisis ex-

haustivo del expediente demuestra, contrariamente a lo decidido por el Tribunal *a-quo*, que la señora Natividad Romano no estuvo casada con el señor Etanislao Jiménez; que es ese el motivo por el cual en las actas de nacimiento de algunos de los hijos del finado Etanislao Jiménez, aportadas al expediente figuran declarados por terceras personas; que así, el apelante Porfirio de Jesús Jiménez, aparece declarado por el señor Francisco Amaro, quien declara su nacimiento como ocurrido el 2 de octubre de 1909; que igualmente el nacimiento de Ramón Antonio Jiménez, fué declarado por Ramón Antonio Raposo, quien señaló que el mismo ocurrió en fecha 16 de junio de 1911; que asimismo en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida en fecha 2 de septiembre de 1920, por el señor Luis Alberto Brea, Alcalde Comunal de La Vega, en funciones de Oficial Civil, en la cual consta la declaración hecha por el señor Pablo Román, del nacimiento de Aurora Jiménez, como hija natural de Natividad Romano, indicando que la misma nació el 7 de mayo de 1960; que en consecuencia, la falta de calidad de hijos legítimos de Etanislao Jiménez de los señores Ramón Antonio, Porfirio de Jesús y Aurora Jiménez, no se deriva exclusivamente de que sus nacimientos hayan sido declarados por terceras personas, sino porque la única prueba que hubiera podido complementar el señalamiento que hacen los declarantes de que esas tres personas son hijos legítimos de Etanislao Jiménez y Natividad Romano, es la aportación del expediente del acta de matrimonio de los indicados padres; que el argumento hecho por los apelantes de que les es imposible depositar la citada acta de matrimonio, carece de fundamento, pues si los archivos de la Oficialía Civil en que el matrimonio de Etanislao y Natividad Romano se celebró, fueron destruidos, sus herederos han podido, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley sobre Actas del Estado Civil, reconstruir dicha acta en la forma y bajo el procedimiento que el texto citado indica; que este Tribunal

Superior ha llegado a la convicción de que la no aportación al expediente del acta de matrimonio de Etanislao Jiménez y Natividad Romano, es debido a que el mismo no ocurrió jamás; que una prueba muy significativa sobre esta afirmación, se deriva del acta de nacimiento de Aurora Jiménez, en la cual se expresa que ella es hija natural de Natividad Romano; que posteriormente, en fecha 25 de diciembre de 1946, el propio Etanislao Jiménez Velázquez reconoció como su hija a Aurora Jiménez, de conformidad con la Ley 985, de fecha 30 de agosto de 1946; que ese reconocimiento evidente que Etanislao Jiménez Velázquez nunca estuvo casada con Natividad Romano; que la única verdadera y legítima esposa de dicho finado lo ha sido la señora Ana Dolores Fajardo Vda. Jiménez; que lo que se viene afirmando fué corroborado por uno de los apelantes, el señor Ramón Antonio Jiménez, quien declaró que en la audiencia de Jurisdicción Original de fecha 17 de abril de 1974, que su madre Natividad Romano no era casada con su padre Etanislao Jiménez, quien se casó con Ana Dolores Fajardo; que igualmente en la audiencia de Jurisdicción Original celebrada el 5 de junio de 1974, el testigo Pedro García declaró que Etanislao Jiménez no fué casado con Natividad Romano; que todo lo expuesto anteriormente se infiere, que todos los hijos que pudo procrear Etanislao Jiménez con Natividad Romano son hijos naturales, habiendo sido reconocida solamente la nombrada Aurora Jiménez, quien murió sin dejar descendencia; que, en consecuencia, los señores Ramón Antonio Jiménez y compartes no puede ser considerados herederos de Etanislao Jiménez y mucho menos herederos reservatorios; que, por tanto, dicho finado pudo, en vida, como lo hizo, disponer de la totalidad de sus bienes en favor de su legítima esposa Ana Dolores Fajardo, advirtiéndose que en el acto notarial de fecha 20 de enero de 1939, instrumentado por el Notario Público de los del Número del

Municipio de La Vega, Dr. Porfirio Antonio Gómez, que instituyó a Ana Dolores Fajardo como legataria universal de los bienes de Etanislao Jiménez. éste declara "que no tiene ascendientes vivos ni herederos reservatarios, y por consiguiente, puedo disponer de la totalidad de sus bienes"; que en tal virtud la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Etanislao Jiménez, lo es su heredera universal, Ana Dolores Fajardo Viuda Jiménez; que en el expediente hay constancia de que la señora Ana Dolores Fajardo Viuda Jiménez vendió al señor Jesús Mena Romero, la cantidad de 41 tareas, 87 varas, en la siguiente forma: 32 tareas, mediante el Acto No. 5 de fecha 24 de enero de 1967, instrumentado por el Notario Público Dr. Francisco Cruz Maquín; y 9.87 tareas, mediante Acto bajo firma privada de fecha 19 de marzo de 1974, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público citado; que así mismo, por virtud del Acto No. 12, de fecha 6 de octubre de 1969, instrumentado por el Notario Público Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, la señora Dolores Fajardo Vda. Jiménez vendió la cantidad de 10 tareas de terreno en favor de la señora Aurora Moya; que habiendo fallecido el señor Etanislao Jiménez en fecha 23 de diciembre de 1964, es evidente que al ocurrir las ventas otorgadas por la señora Fajardo Vda. Jiménez en favor de los señores Jesús Mena Romero y Aurora Moya, ya se habían fijado en cabeza de la vendedora los derechos legados por Etanislao Jiménez, pudiendo ella disponer de los mismos en la forma en que lo hizo; que, además, las referidas ventas resultan regulares y válidas, por estas dos circunstancias: primero, porque como fué expresado, ella ha resultado ser la única propietaria de las Parcelas Nos. 3722 y 3723, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de La Vega; y segundo, porque la vendedora ratificó en audiencia verbalmente las ventas otorgadas a Mena Romero y a la señora Moya, y tratándose de un saneamiento, es posible admitir, de acuer-

do con el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, ventas verbales entre campesinos, calidad que ostentan las tres personas involucradas en los traspasos";

Considerando, que de lo transcrito anteriormente resulta que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos que ha permitido determinar, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez, Otilio Jiménez, Porfirio de Jesús Jiménez y Augusto Jiménez, contra la sentencia No. 14, del 22 de septiembre de 1976, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes sancionados al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Fausto E. Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1976.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Juan Bautista Espino.

**Abogado:** Dr. Virgilio Méndez Acosta.

---

**Abogado:** Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 35408, serie 56, domiciliado en la calle Respaldo María Montez No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22

de diciembre del 1976, dictada en sus atribuciones cíviles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril del 1977, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de noviembre del 1977, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogado del recurrido, que es el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 5 de la Ley No. 5153, del 27 de junio de 1959,, sobre la Lotería Nacional, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud en entrega de un premio de quiniela en la Lotería Nacional, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, dictó una Ordenanza con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: UNICO: Autorizar al Administrador de la Lotería Nacional efectuar el pago o la entrega de la casa con que resultó agraciado con el No. 0422181, serie 291, vigésimo No. 3, sorteo No. 903, celebrado en fecha 18 de febrero del año 1973, cuya terminación de la quiniela termina en 07, en favor del señor Juan Bautista Espino"; b) que sobre recur-

so de oposición interpuesta por el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., dictó en fecha 9 de mayo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Por las razones dichas rechaza el recurso de Oposición intentado por el Estado Dominicano, contra la Ordenanza de fecha 15 de agosto del año 1973, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se confirma en todas partes la indicada Ordenanza; TERCERO: Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas, causadas en el procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano (Lotería Nacional), contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Estado Dominicano (Lotería Nacional), a través de su abogado constituido, Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte intimada, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; y CUARTO: Condena al Estado Dominicano (Lotería Nacional), al pago de las costas producidas por su recurso de apelación; ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto del 1975, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles; por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes"; e) que sobre el envío así dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano (Lotería Nacional), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; SEGUNDO: Se declara nulo, sin ningún valor ni efecto probatorio el informativo celebrado el día 30 de abril del año 1976; TERCERO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas subsidiariamente por el intimado, señor Juan Bautista Espino, tendentes a que se ordenara un nuevo informativo para el caso en que se declarara nulo el celebrado el día 30 de abril del año 1976; CUARTO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el intimado Juan Bautista Espino de modo principal sobre el fondo del asunto, en cuanto tienden a que se confirme la sentencia objeto del recurso de apelación; QUINTO: Se acoguen las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano (Lotería Nacional), en cuanto al fondo y, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1974, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Por las razones dichas rechaza el recurso de oposición intentado por el Estado Dominicano, contra la Ordenanza de fecha 15 de agosto del año 1973, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; Segundo: Se confirma en todas sus partes la indicada Ordenanza; Tercero: Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas, causadas en el procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; SEXTO: Se declara nulo, sin ningún valor ni efecto la Ordenanza dictada en fecha 15 de agosto del año 1973, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: "Resolvemos: Único: Autorizar al Administrador de la Lotería Nacional efectuar el pago o la entrega de la casa con que resultó agraciado con el No. 0412291, serie No. 291, vigésimo No. 3, sorteo 903, celebrado en fecha 18 de febrero del año 1973, cuya terminación de la quiniela termina en 07, en favor del señor Juan Bautista Espino"; SEPTIMO: Se condena al señor Juan Bautista Espino al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación del derecho de defensa; "No ponderación de los documentos decisivos. Violación del derecho de defensa al "Rehusar nuevo informativo". Desnaturalización de los documentos del proceso;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis y principalmente, lo que sigue: que la Corte a-qua declaró la nulidad del informativo prac-

ticado el 30 de abril de 1976 a pesar de que el abogado de la parte contraria dió aquiescencia a la irregularidad alegada, ya que en el acto se expresa que estando presentes en audiencia los abogados de ambas partes se procedió a la audición de los testigos y también consta en dicha acta que, después de llamado a deponer el testigo Leocadio Frías de Jesús, el abogado del Estado pidió permiso para depositar sus conclusiones; que el 30 de abril de 1976 el Estado Dominicano, representado por su abogado el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, compareció a la audiencia fijada por la Corte a-qua para celebrar el informativo solicitado por el recurrente, que este alega también que la Corte a-qua declaró la nulidad del informativo por haber sido celebrado fuera del plazo establecido por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil y negó la celebración de uno nuevo; que al rehusar la Corte a-qua acoger la solicitud de un nuevo informativo testimonial por considerar que los hechos no eran concluyentes y pertinentes, incurrió en un contrasentido al haber ordenado anteriormente un informativo testimonial y haberlo declarado nulo por vicios de forma, y violó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua rechazó el pedimento del intimado Juan Bautista Espino, tendente a que se celebrara un nuevo informativo, basándose en que los hechos articulados no eran concluyentes para solucionar el caso; que, sin embargo, como en la especie se trata de un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda, no ha podido ser preestablecida, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos; que, por tanto, al rechazar la Corte a-qua el pedimento de un nuevo informativo hecha por el referido intimado se violó su derecho de defensa, ya que de las declaraciones testimoniales que hubieren sido aportadas, los Jueces habrían, eventualmente, fallado el caso de modo distinto; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser

casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 22 de diciembre de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

**FIRMADOS:** Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 6 de diciembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Seguros América, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rafael Acosta.

---

**Interviniente:** Francisco Mejía.

**Abogado:** Dr. Porfirio Chahín Tuma.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros América, C. por A., con su domicilio en la Avenida Tiradentes —Edificio La Cumbre, 4to. Piso—, de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula 12420, serie 25, abogado del interviniente Francisco Mejía, dominicano mayor de edad, domiciliado en la calle Carrera "E" N° 29, Los Minas, de esta ciudad, cédula 15106, serie 27, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, cédula 12452, serie 12, en representación de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 21 de junio de 1977, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos del interviniente de fechas 27 y 28 de junio de 1977, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de octubre de 1975, en el cual ninguna persona recultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre la apelación interpuesta por Francisco Mejía, parte civil constituida, intervino el 6 de junio de 1976 el fallo

ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Chahín T., a nombre y representación de Francisco Mejía, contra sentencia de fecha 22-2-76, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable al nombrado Francisco Paredes Restituyo, por violar los Arts. 61 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes (Art. 463 del C. P.); Segundo: Se declara no culpable al nombrado Dionicio Santana, por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Mejía contra Francisco Paredes R., y Cía. de Seguros América, C. por A., por ser buena en la forma y justa en el fondo; Cuarto: Se condena a Francisco Paredes R., al pago de una indemnización de RD\$800.00 pesos, a favor de Francisco Mejía; Quinto: Se condena a Francisco Paredes Restituyo al pago de los intereses legales de la suma arriba citada, como indemnización complementaria; Sexto: Se condena al nombrado Francisco Paredes Restituyo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín T., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia no oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros América, C. por A., en razón de que no obstante en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros se consigna que el vehículo propiedad de Francisco Paredes Restituyo estaba asegurado en la Cía. de Seguros América, C. por A., bajo póliza N° A-14755, con vigencia 2 de julio de 1975, a 2 de julio 1976, sin embargo al final de la misma certificación expresa que dicha póliza fue cancelada según endoso N° 11852, d/f 29 de septiembre 1975, expedida por la referida Compañía, por haberse hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se

modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar la misma oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., por ser la Cía. aseguradora del vehículo que causó el daño”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: de 1955, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, por errónea interpretación y consiguiente violación del artículo 47 de la Ley N<sup>o</sup> 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana;— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa al atribuirles un valor probatorio que excede su propio contenido;— **Tercer Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada han sido desnaturalizados los documentos de la causa al reconocerles un valor probatorio que va más allá de su propio contenido; que el estudio de los documentos hace posible comprobar que al documento que el juez llama impropiaemente recibo N<sup>o</sup> 14755, del cual deduce el pago completo de al prima, no es sino una factura en la que se indica que el valor total de la prima convenida asciende a RD\$119.39 de la cual el asegurado pagó inicialmente RD\$40.00, en tanto que el resto lo saldaría mediante el sistema de pago por financiamiento; que dicho documento ha sido desnaturalizado al haberle sido reconocido un valor probatorio que excede su propio contenido, desde el momento mismo que el juez afirma que dicha pieza comprueba el pago total de la prima cuando en verdad no prueba sino el pago de apenas una tercera parte de la misma, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, lo que el juez califica impropiaemente “recibo del pago comple-

to de la póliza vigente N° A-14755, no es sino una factura de fecha 2 de julio de 1975, en la que se indica que el valor total de la prima convenida asciende a la suma de RD\$119.39 de la cual Francisco Paredes Restituyo pagó inicialmente RD\$40.00, en tanto que el resto lo saldaría mediante el sistema de pago por financiamiento; que al no darle el juez el correcto calificativo al documento señalado y no ponderarlo en su verdadero sentido y alcance, lo que, eventualmente, pudo haber conducido a una solución distinta del caso, ha cometido el vicio de desnaturalización denunciado; por todo lo cual, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1976 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Pablo Díaz Hernández.

**Abogado:** Dr. Rafael Tulio Pérez de León.

---

**Recurrido:** Amado Solano Gómez.

**Abogados:** Dres. Antonio de Js. Leonardo y A. Ulises Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en la calle San Antón N° 12, del Sector de Herrera de esta ciudad, cédula N° 9220, serie 35, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor H. Zorrilla, en representación de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Amado Solano Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula N° 6325, serie 71;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 21 de octubre de 1976 y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 22 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional dictó el 9 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono señor Pablo Díaz Hernández, a pagarle al señor Amado Solano Gómez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual 1973-1974, bonificación, 18 días de salarios trabajados y no

pagados; horas extras, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de RD\$4.50 diario; **CUARTO:** Se condena al señor Pablo Díaz Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pablo Díaz Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1974, dictada en favor de Amado Solano Gómez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero se hace la correspondiente liquidación de las horas extras, o sea del monto a que se condena por tal concepto, que asciende a RD\$836.16 producto de 1,248 horas extras a RD\$0.67 cada una ya que el Juez *a-quo* olvidó hacer tal liquidación en el dispositivo de su sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Pablo Díaz Hernández, al pago de las costas, del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Documentos depositados y no ponderados.— Desnaturalización de los hechos.— Violación a los artículos 10, 12, 55 y falsa aplicación de la presunción establecida del Art. 16 del Código de Trabajo y el Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.— Y al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Tercer Medio: Violación a la Ley.—** Falsa aplicación a los Arts. 195 y 658 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, que por convenir así a la solución del caso se examina en primer término, alega en síntesis, luego de transcribir los textos de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución, párrafo 2, letra j), lo siguiente: que tanto el Juez de primer grado como el de apelación, violaron el derecho de defensa de dicho recurrente, al no ofrecerle la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo; así el Juez *a-quo*, en la audiencia del 6 de agosto a la que él no compareció, reenvió el conocimiento del asunto para el 14 de agosto de 1974, diciendo que valía citación para las partes, y como él ignoraba esto, su adversario logró en su perjuicio, una sentencia en defecto; que el Juez de la alzada al confirmar esa sentencia, hace una adopción de los motivos y fundamentos de la sentencia apelada, sin embargo, tanto el primer fallo, como el último, carecen de los mismos, incurriéndose en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; continúa alegando el recurrente, que por ante el Juez *a-quo* que conoció de la apelación, la causa por diferentes motivos fue reenviada por diez ocasiones, y él compareció a nueve de dichas audiencias, ya aprovechándose de que faltó a la última, y no obstante el papel activo de los jueces de trabajo, no se le dio oportunidad para concluir, lesionándose evidentemente su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que tal como lo alega el recurrente, los hechos sucedieron, desde la jurisdicción de primer grado, en forma irregular, ya que en ausencia del hoy recurrente, el Juez *a-quo*, no podía como lo hizo decir que las partes quedaban debidamente citadas, celebrando una nueva audiencia, para conocer del fondo del litigio; que sin embargo dicha irregularidad hubiese quedado cu-

bierta, si en la jurisdicción de apelación, no se hubiese incurrido en la misma violación, ya que la última citación que le fue hecha al hoy recurrente, lo fue para comparecer a la celebración del contrainformativo, y al hacer este defecto, en todo caso, y especialmente, planteada como lo había sido en el mismo acto de apelación, la nulidad de la decisión del Juez de primer grado, y tratándose de la materia de que se trata, en que los jueces tienen un papel activo, el Juez que conocía de dicho recurso, no podía como lo hizo, sin darle al apelante la oportunidad de concluir al fondo, fallar en defecto la litis, sin quedar lesionado el derecho de defensa del hoy recurrente; por lo que, procede la casación del fallo impugnado, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por vicios procesales, puestos a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de abril de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Timoteo Cabrera Peralta, Salvador J. Sued, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Timoteo Cabrera Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 8787, serie 46, domiciliado en la Avenida Central, esquina a la calle Padre Billini, de la ciudad de Santiago; Salvador J. Sued, C. por A., domiciliado en la calle El Sol N° 40, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller N° 98, de la misma ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 1975, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula N° 1519, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 1° de marzo del 1972, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, el 21 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Timoteo Cabrera Peralta, prevenido, Salvador J. Sued, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

Primero: Debe declarar como en efecto declara al prevenido Timoteo Cabrera Peralta, culpable de violar los artículos 49 letra C) y 74 letra D) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor y en consecuencia lo debe condenar como en efecto condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Debe descargar como en efecto descarga al señor Manuel Francisco Pérez, de toda responsabilidad tanto civil como penal en el accidente que nos ocupa por no haber cometido falta alguna a la Ley 241, sobre tránsito, que pudiera dar lugar a que sucediere dicho accidente; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el señor Francisco Manuel Pérez, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procedimentales; Cuarto: Que en cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a Timoteo Cabrera Peralta, en su calidad de autor de su propio hecho y a Salvador J. Sued, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente imputable al prevenido Timoteo Cabrera Peralta; Quinto: Debe condenar como en efecto condena a Timoteo Cabrera Peralta y a Salvador J. Sued, C. por A., al pago de los intereses legales como indemnización principal a partir del día de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; Sexto: Debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; Séptimo: Debe condenar como en efecto condena a los señores Timoteo Cabrera Peralta, a Salvador J. Sued, C. por A., y a Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario quien afirma haberlas avanzado en su to-

alidad; Octavo: Debe condenar y condena a Timoteo Cabrera Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento';— SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida;— TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida Francisco Manuel Pérez, a la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por juzgarlo esta Corte que el accidente se debió común, en la misma proporción de parte de los conductores y juzgándolo asimismo que la suma justa, suficiente y adecuada para reparar los daños morales y materiales sufridos por Francisco Manuel Pérez, con motivo del accidente es de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) de no haber existido falta común;— CUARTO: Condena al nombrado Timoteo Cabrera Peralta, al pago de las costas penales;— QUINTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— SEXTO: Condenar a los señores Timoteo Cabrera P., prevenido, Salvador J. Sued, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en el acta de su recurso el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Motivos erróneos. Falta de justificación de la indemnización impuesta;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su único medio de casación, lo siguiente: "que la sentencia impugnada carece de base legal ya que sus motivos son erróneos y no responden a la realidad del accidente, lo que equivale a falta de motivos; pues no se enmarca a la realidad de las lesiones del agraviado, por lo cual la misma resulta injusta, motivo también para que la sentencia sea casada"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente

administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el 1º de marzo del 1972, aproximadamente a las 10:30 de la noche, mientras el Jeep, placa N° 800-792, con Póliza N° 34542 de la Unión de Seguros, C. por A., manejado por el chofer Timoteo Cabrera Peralta, transitaba de Sur a Norte por una vía de acceso a la Avenida Central de Santiago de los Caballeros, al detenerse en la intersección de dichas vías chocó con la motocicleta conducida por Francisco Manuel Pérez, que venía de Este a Oeste, colisión en la que resultó éste último con lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días; que el accidente se debió, principalmente, a la imprudencia del prevenido Cabrera Peralta al detener su vehículo en la intersección de dichas calles sin antes cerciorarse de que venía otro vehículo por la Avenida Central; que los jueces apreciaron, también, que hubo imprudencia de parte de la víctima ya que pudo ver el Jeep con suficiente tiempo para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y neridas, involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 del 1967, y sancionado en la letra c) con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, Timoteo Cabrera Peralta, a una multa de RD\$25.00, confirmando así la sentencia del Juez del Primer Grado, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido causó a Francisco Manuel Pérez parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$1,000.00, teniendo en cuenta la falta de la víctima; que al condenar al prevenido recurrente, Timoteo Cabrera Pe-

ralta, y a la Salvador J. Sued, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma y de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacer oponibles estas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Timoteo Cabrera Peralta, Salvador J. Sued, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 29 de abril del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Béras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento. en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de febrero de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Andrés María Aybar Nicolás.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.

---

**Interviniente:** Víctor Joaquín Dalmasí Félix.

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvare Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Enero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María Aybar Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula N° 36155, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en defecto, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula N° 23137, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula N° 13706, serie 47, abogado del interviniente, Víctor Joaquín Dalmasí Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula N° 26897, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 21 de abril de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 2 de mayo de 1977, suscrito por su abogado; y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código Civil; y 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el ahora interviniente, Víctor J. Dalmasí Félix, contra el recurrente Andrés María Aybar Nicolás, e igualmente contra Felipe Arzeno Plá, Adolfo Arias y Rafael Peralta, por violación de propiedad, destrucción de cosechas y sustracción de materiales de construcción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de mayo de 1973, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de mayo de 1975; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y por Víctor

Joaquín Dalmasí Félix, constituido en parte civil, la Corte de Apelación mencionada dictó el 23 de mayo de 1975, una sentencia en defecto, de la que es el siguiente dispositivo; y c) que sobre oposición del actual recurrente, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 4 de febrero de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, contra nuestra sentencia de fecha 23 de mayo de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Víctor Joaquín Dalmasí Félix, contra sentencia correccional No. 356, de fecha 23 de mayo de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe descargar, como al efecto descarga a los nombrados Andrés María Aybar Nicolás, Rafael Peralta, Felipe Arzeno Plá y Adolfo Arias, de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio en cuanto a los acusados; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Joaquín Dalmasí Félix, por improcedente y mal fundada; por haber sido hecho de conformidad a la Ley, de lo que limitativamente está apoderado este Tribunal al haber declarado irrecebible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte relativos a los co-prevenidos Felipe Arzeno Plá, Adolfo Arias, Rafael Peralta e Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, por no haberse cumplido lo preceptuado por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, respecto de los tres primeros y en cuanto al último por haberse notificado dicho recurso fuera del plazo indicado por el artículo 205'; Segundo: Pronuncia el defecto contra los co-acusados Felipe Arzeno Plá, Adolfo Arias y Rafael Peralta, por falta de comparecer a la audien-

cia no obstante haber sido citados legalmente y en cuanto al Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, por falta de concurrir al haber estado presente y ausentarse de la audiencia, motu proprio; Tercero: Confirma el ordinal Tercero de la decisión recurrida, todo cuanto se refiere a los co-acusados Felipe Arzeno Plá, Adolfo Arias y Rafael Peralta y revoca del dicho ordinal Tercero todo cuanto se refiere al Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: Declarar regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Víctor Joaquín Dalmasí Félix, contra el Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás y en cuanto al fondo; Retiene una falta, cuasi delictual, en cuanto al Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás en lo relativo a la acusación de violación de propiedad, en virtud de haberse establecido, en esta Corte, por la propia declaración del Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, que la parte civil constituida estaba en posesión del predio objeto del litigio cuando recibió perjuicios, en consecuencia condena al Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida Víctor Joaquín Dalmasí Félix, a justificar por estado, rechazándose por improcedente y mal fundada la solicitud hecha por la dicha parte civil constituida en su ordinal Sexto de que se adjudique una provisión, al reservar la determinación del monto de la indemnización a justificar por estado, como se ha dicho; Cuarto: Rechaza, además, por improcedente y mal fundada, la petición hecha por la parte civil constituida de condenaciones a los intereses legales, por no haberse solicitado ante el Juzgado a quo; Quinto. Condena al Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Juan Pablo Ramos F., y Jorge Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por no haber comparecido a la audiencia en oposición, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Condena al-Ingeniero Andrés María Aybar Nicolás al pago

de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los letrados Licenciado Jorge Luis Pérez y Juan Pablo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto a la sentencia del 4 de febrero de 1977, que declaró la nulidad de la oposición, que al tenor de los artículos 188 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte *aqua*, aplicó correctamente los mencionados textos legales, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por José María Aybar Nicolás, contra la sentencia en defecto del 23 de mayo de 1975, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición, por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso, se extiende a la sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de dicha sentencia;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, o sea la del 23 de mayo de 1975, que el examen de la misma pone de manifiesto que la Corte *aqua*, para declarar el ahora recurrente culpable del delito de violación de propiedad, e

imponerle condenaciones civiles, se basó esencialmente en que, al ocurrir la alegada introducción de Aybar Nicolás, en la finca o heredad de que ya antes se ha hecho repetida mención, el querellante Dalmasí Félix estaba en posesión de ella, "por habérsela comprado" a Aybar Nicolás, según lo declaró el citado querellante, y fue confirmado por algunos de los testigos de la causa; que, sin embargo, el estudio de los documentos del expediente pone de manifiesto que la citada Corte omitió, al dictar su fallo, ponderar las declaraciones de Dalmasí Félix, en las que consta, sin que hubiese hecho prueba documental alguna de su afirmación, que la venta se efectuó por la suma y precio de RD\$2,000.00, así como el acto del 5 de abril de 1972, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, de los Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado al ahora recurrente, a requerimiento de Dalmasí Félix, en que éste intima a Aybar Nicolás, ya que la venta alegada se concertó "verbalmente", a formalizar la misma, para que le fuera posible "la pacífica posesión de la parcela vendida"; como que tampoco ponderó la citada Corte, la declaración dada por el ahora recurrente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, negatoria de que tal venta se hubiese efectuado jamás; declaración ésta a la que se dio lectura en la audiencia correspondiente, por haber el prevenido hecho abandono de la sala de audiencia en donde se celebraba el correspondiente juicio, conforme se consigna en el mismo fallo impugnado; elementos de juicios, todos, que de haber sido ponderados por la Corte *a-qua*, habrían conducido a ésta, eventualmente, a dictar un fallo distinto, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de establecer si en la especie, la Corte *a-qua*, hizo o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que el fallo impugnado, sin que haya que ponderar los medios del memorial, debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 23 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1977.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Manuel E. Monegro Quezada, Francisco J. Suriel y/o Gilberto Soriano y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. César R. Pina Toribio.

---

**Interviniente:** Rafael Alcides Betances de la Cruz.

**Abogados:** Dres. Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Monegro Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle "2" casa N° 79 del Ensanche "Las Américas", de esta ciudad, cédula N° 4090, serie 53; Francisco J. Suriel o Gilberto Soriano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sec-

ción Tireo Arriba, del Municipio de Constanza, cédula N° 4759, serie 53; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la segunda planta de la casa N° 67, de la calle "Palo Hincado", esquina "Mercedes", de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 15 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Germán Álvarez Méndez, en representación de los Doctores Ariel Acosta Cuevas, cédula N° 10886, serie 22, y Otto Carlos González Méndez, cédula N° 10477, serie 22, abogados del interviniente Alcides Betances de la Cruz o de León, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la casa N° 49, de la calle "Proyecto 17", del Ensanche "Espaillat" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de octubre de 1977, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ra.;

Visto el escrito del interviniente, del 31 de octubre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1965, sobre Seguro Obligatorio

contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 19 de octubre del 1975, en el cual resultó con lesiones corporales una menor, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-quá dictó el 15 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Rafael Durán Oviedo en fecha 23 de agosto del 1976, a nombre de Manuel E. Monegro Quezada, persona civilmente responsable, Francisco Suriel y/o Gilberto Soriano, la Cía. de Seguros Pepín, S. A., b) por el Dr. Ariel Acosta Cuevas y por el Dr. Otto Carlos González Méndez, en fecha 2 de septiembre de 1976, a nombre de Rafael Alcides Betances de la Cruz, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Manuel Monegro Quezada, portador de la cédula N° 4096, serie 53, residente en la calle 4, N° 30 del Ensanche de Las Américas, culpable de haber violado el artículo 49, letra C, de la Ley 241, en perjuicio de la menor Ana Amelia Betances Pérez, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Alcibiades Betances de la Cruz, padre y tutor legal de la menor lesionada; a través de su abogado Dres. Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en

cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Manuel Monegro y Fco. J. Suriel, el 1ro. por su hecho personal y el 2do. persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) más los intereses legales, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Rafael Alcides Betances de la Cruz o de León, Tercero: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Dr. Otto Carlos González Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea Común y Oponible y Ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do., en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija la suma en Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), porque guarda más armonía con los daños recibidos; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Manuel E. Monegro Quezada, al pago de las costas penales de la alzada; Quinto: Condena a Francisco J. Suriel y/o Francisco Gilberto Soriano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia Común y Oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:**—Violación, por falsa aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:**—Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia im-

pugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:**— Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que según se desprende de sus propias declaraciones, “la menor lesionada sin tomar la más mínima preocupación (sic) y con evidente desprecio de su propia seguridad, se lanzó a cruzar la calle sin previamente advertir la presencia del vehículo”, “que quien actuó imprudentemente y causó con su torpeza su propio daño, fue la menor Ana Amelia Betances Pérez y, en consecuencia, la Corte a-qua al no examinar la participación de la víctima en su propio daño y atribuir la responsabilidad al conductor Manuel E. Monegro, violó el artículo 1382 del Código Civil y el artículo 49 de la Ley 241”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para llegar a la convicción de que el prevenido fue el único culpable del accidente, se fundó en la ponderación de todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, en las piezas del expediente y en los hechos y circunstancias del caso mediante los cuales pudo establecer válidamente que el hecho “se debió a la negligencia, torpeza, inobservancia de los reglamentos del prevenido Manuel E. Monegro, al conducir su vehículo a exceso de velocidad y de una manera descuidada y atolondrada” y que “el prevenido se atolondró al ver la menor Ana A. Betances, cruzando la calle 12, y como transitaba a velocidad, no pudo evitar golpear a la ya citada menor”; que “si hubiere sido un chofer prudente y no hubiera guiado su vehículo con exceso de velocidad no se hubiera producido el accidente”; que, por lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, no incurrió en las violaciones y vicios

señalados por los recurrentes, en el medio examinado, por lo cual procede que sea desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de sus medios Segundo y Tercero reunidos, alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada "no contiene una relación de los hechos ni mucho menos un examen de los medios de prueba (testimonios), documentos, circunstancias u otros tenidos en cuenta por la Corte para formar su religión respecto del caso juzgado"; que "la desnaturalización de los hechos de la causa por la sentencia impugnada es manifiesta, toda vez que no se señalan circunstancias de hecho establecidos ante el tribunal y que se corresponden con la solución legal dada al caso de especie, entregándose siempre el Tribunal **a-quo** a consideraciones vagas e imprecisas que dejan subsistir la duda respecto del hecho litigioso"; que, "de igual modo incurre la Corte **a-qua** en desnaturalización, cuando sostiene que el accidente se debió a un supuesto exceso de velocidad que no tuvo oportunidad de comprobar ni consta en pieza alguna que fuera establecido por ningún medio de prueba regularmente aportado"; pero,

Considerando, como ya ha sido verificado, que la Corte **a-qua** para llegar a la convicción de que el prevenido recurrente fue el único culpable del accidente se fundó en la ponderación de todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, en las piezas del expediente y en los hechos y circunstancias del caso; que, entre estos se encuentran obviamente las declaraciones prestadas por el propio prevenido;

Considerando, que, por otra parte, las apreciaciones a que llegó la Corte **a-qua**, están acordes con las prescripciones de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, cuando establece, entre los deberes de los conductores hacia los peatones consignados en el artículo 102, que uno de ellos es "tomar toda las precauciones para no arrollar a los peatones", las

cuales "serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública";

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante los medios ya indicados, se da por establecido, además, que el 19 de octubre de 1975, en horas de la tarde, mientras el prevenido Manuel E. Monegro Quezada, conducía el automóvil marca Austin, placa N° 140196, propiedad de Francisco J. Soriano, con póliza N° A-2333-1, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de oeste a este por la calle Barney Morgan, de esta ciudad, al llegar a la calle "12" atropelló a la menor Ana A. Betances P., de diez años, hija de Rafael E. Betances de León, la cual recibió golpes que curaron después de 240 y antes de los 300 días y que el hecho se debió a las causas ya indicadas, a cargo del prevenido Monegro que, por lo expuesto, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones señaladas por los recurrentes, al dar motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, como se verá más adelante, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie a la víctima; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado al padre

de la menor lesionada, constituido en parte civil, Rafael E. Betances de León, daños y perjuicios, materiales y morales que apreció soberanamente en RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); que al condenar al prevenido Manuel E. Monegro Quezada y a Francisco J. Suriel, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, como indemnización, más los intereses legales de la misma a título de indemnización complementaria, y al hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del dueño del vehículo, que ocasionó el daño, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley Nº 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Alcides Betances de la Cruz o de León en los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Monegro Quezada, Francisco J. Suriel o Gilberto Soriano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Manuel E. Monegro Quezada al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel E. Monegro Quezada y a Francisco J. Suriel o Gilberto Soriano al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Ariel Acosta Cuevas y Otto Carlos González Méndez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante  
el mes de Enero del año 1979**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	14
Recursos de casación civiles fallados .....	5
Recursos de casación penales conocidos .....	30
Recursos de casación penales fallados .....	8
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	3
Juramentación de Abogados .....	4
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones administrativas .....	18
Autos autorizados emplazamientos .....	13
Autos pasando expediente para dictamen .....	64
Autos fijando causas .....	40
Sentencias sobre recursos de apelación de fianza .....	3
Sentencias sobre solicitud de fianza .....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	1

---

212

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
Enero de 1979.